



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Consejo de la
Judicatura Federal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Año 4 | Núm. 7
ene. - jun. 2025
ISSN 2683-3204

Mujeres en la Justicia



Comité Interinstitucional de
IGUALDAD DE GÉNERO
del Poder Judicial de la Federación

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO

M8965CIIIGSCJN

Mujeres en la Justicia. -- Año 4, número 7 enero-junio 2025.
-- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia
de la Nación, 2022-
1 recurso en línea (volúmenes)

Semestral

Material disponible solamente en PDF.

“Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Consejo de la Judicatura Federal; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”--Cubierta

ISSN 2683-3204

Mujeres – Derecho de acceso a la justicia – Publicaciones periódicas 2. Violencia de género – Inteligencia artificial 3. Violencia familiar – Legítima defensa 4. Derecho de la mujer a una vida libre de violencia – Pensiones – Viudez 5. Mujeres indígenas – Administración de justicia 6. Derechos del colectivo LGBT – Protección de los Derechos humanos I. México. Poder Judicial de la Federación. Comité Interinstitucional de Igualdad de Género

Revista Mujeres en la Justicia, Año 4, No. 7, enero-junio 2025, es una publicación semestral editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Avenida José María Pino Suárez núm. 2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06060, Tel. 4113-1000, www.scjn.gob.mx. Certificado de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo 04-2023-102716550400-102. ISSN 2683-3204.

El contenido de los documentos que conforman esta obra es responsabilidad exclusiva de las personas autoras y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de las personas titulares de los derechos.

La edición de esta obra estuvo al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Consejo de la
Judicatura Federal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Año 4 | Núm. 7
ene. - jun. 2025
ISSN 2683-3204

Mujeres en la Justicia



Comité Interinstitucional de
IGUALDAD DE GÉNERO
del Poder Judicial de la Federación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

Primera Sala

Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

Segunda Sala

Ministro Javier Laynez Potisek
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Alberto Pérez Dayán

**Comité Interinstitucional de Igualdad de Género
del Poder Judicial de la Federación**

Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Presidenta del Comité

Consejera Eva Verónica de Gyvés Zárate
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
Integrante

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Integrante

Coordinación Editorial

Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos

Agradecimientos

A la Dirección General de la Coordinación de
Compilación y Sistematización de Tesis de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación por su
colaboración en la edición de esta publicación.

Contenido

IX Introducción

PRIMERA SECCIÓN. ÁGORA

3 Inteligencia Artificial: conceptos, enfoques, alcance y su intersección con la violencia de género digital

Karla Karina García Sánchez

41 Violencia doméstica, legítima defensa y género. Problemas y perspectivas en México

Mauricio Torres Martínez y Alejandro Vilchis Robles

77 Pensión por viudez: su contenido se encuentra relacionado con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

Carlos Herón Barrera Torres

99 Entre el olvido y la justicia. Las mujeres indígenas en Cerro de los Tigres, Nayarit

Carlos Ulises López Balbuena



- 123** La reparación integral en derechos humanos de víctimas de la comunidad Lésbico Gay Bisexual Transgénero Intersex (LGBTI+)
María de la Concepción Vallarta Vázquez

SEGUNDA SECCIÓN.

VOCES DE OTRAS DISCIPLINAS

- 145** Trauma y sanación: propuestas para un abordaje integral
Alma Rosa García Guevara



Introducción

El Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación (CIIGPJF), integrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impulsa la transversalización de la perspectiva de género en el quehacer judicial. Como parte de sus iniciativas, en 2022 publicó la revista *Mujeres en la justicia*, un espacio editorial que ha reunido voces especializadas para reflexionar sobre los desafíos en el acceso pleno a los derechos humanos de niñas, adolescentes, mujeres y personas de la diversidad sexual y de género.

En sus primeras ediciones, la revista abordó —mediante invitaciones expresas— temas clave como la igualdad, la salud sexual y reproductiva, y los derechos políticos-electorales. A partir del cuarto número, se incorporaron la perspectiva interseccional y una mirada latinoamericana, mientras que las ediciones quinta y sexta, con convocatorias abiertas, ampliaron la pluralidad de temas y voces multidisciplinarias, visibilizando la persistencia de violencias y desigualdades estructurales por razón de género. Esta séptima edición mantiene dicha apertura y el compromiso multidisciplinario, conservando el enfoque crítico y plural que caracteriza a la publicación.

A pesar de los enormes desafíos, esta nueva entrega reafirma su compromiso con la convocatoria abierta y el diálogo interdisciplinario entre

el derecho y las ciencias sociales. Los textos aquí reunidos abordan, desde distintas perspectivas, la persistencia de desafíos históricos como nuevos retos en la reivindicación de los derechos de las mujeres —como la violencia doméstica, el trauma derivado de la violencia sexual y la discriminación en el acceso a pensiones—, así como la afectación diferenciada en el acceso a la justicia a partir de la intersección de factores socioculturales, identitarios e interculturales. Además, se abordan problemáticas emergentes como la violencia de género digital y los impactos diferenciales de las tecnologías en el ejercicio y garantía de los derechos humanos.

Asimismo, destaca que esta séptima edición es paritaria en la autoría de los textos, lo que refleja el compromiso con la pluralidad en la producción de conocimiento con perspectiva de género, así como la corresponsabilidad de todas las personas en la reflexión crítica sobre los derechos humanos, la igualdad sustantiva y el acceso a la justicia.

En la primera sección, *Ágora*, se reúnen análisis jurídicos desde una mirada crítica con perspectiva de género e interseccionalidad, que problematizan el acceso a la justicia frente a contextos estructurales de discriminación.

El primer artículo, *Inteligencia Artificial: conceptos, enfoques, alcance y su intersección con la violencia de género digital*, de Karla Karina García Sánchez, ofrece una introducción clara a los fundamentos, conceptos y alcances de la Inteligencia Artificial (IA), al tiempo que analiza sus implicaciones éticas y jurídicas desde una mirada crítica. La autora problematiza la vulneración de derechos, cuestiona los vacíos normativos en la regulación de la IA en México y examina su vínculo con formas contemporáneas de violencia de género digital. A partir de ello, propone una reflexión sobre los impactos diferenciados que las tecnologías tienen en el acceso a la justicia, y la necesidad de incorporar la perspectiva de género en su diseño, implementación y gobernanza.

El segundo artículo, *Violencia doméstica, legítima defensa y género. Problemas y perspectivas en México*, de Mauricio Torres Martínez y



Alejandro Vilchis Robles, aborda uno de los mayores desafíos para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres: la violencia doméstica, que de acuerdo con datos de la OMS, afecta a una de cada tres mujeres que han tenido una relación de pareja. Desde un análisis jurídico, los autores argumentan que cuando una mujer actúa en defensa propia ante situaciones de violencia extrema, la legítima defensa debe ser reinterpretada con perspectiva de género, para valorar su conducta dentro de un contexto estructural de violencia.

En el tercer artículo, *Pensión por viudez: su contenido se encuentra relacionado con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia*, Carlos Herón Barrera analiza la constitucionalidad de normas que restringen el acceso a recibir una pensión por viudez cuando las mujeres contraen nuevas nupcias o viven en concubinato. A partir del estudio del amparo en revisión 402/2024, resuelto por la Segunda Sala de la SCJN, concluye que dichas disposiciones vulneran el principio a la igualdad y no discriminación, así como los derechos a la seguridad social y a la protección de la familia. Además, se advierte que estas normas reproducen estereotipos de género y se subraya la obligación del Estado mexicano de revisar, modificar o derogar leyes contrarias a los derechos humanos de las mujeres, conforme a tratados internacionales como la Convención de Belém do Pará y la CEDAW.

El cuarto texto, *Entre el olvido y la justicia. Las mujeres indígenas en el Cerro de los Tigres, Nayarit*, de Carlos Ulises López Balbuena, presenta un estudio de caso sobre los obstáculos que enfrenta una comunidad wixárika (huichol) en su búsqueda de justicia ante un entorno de omisiones institucionales, degradación ambiental provocada por políticas invasivas y extractivistas, cambio climático y marginación estructural, factores que históricamente han exacerbado su situación de vulnerabilidad. Desde las perspectivas de género, interculturalidad e interseccionalidad, el autor destaca los efectos diferenciados que estas condiciones tienen sobre las mujeres indígenas de la comunidad, y propone estrategias de defensa territorial basadas en la armonización de los marcos normativos con los saberes ancestrales.

El quinto artículo, *La reparación integral en derechos humanos de víctimas de la comunidad Lésbico Gay Bisexual Transgénero Intersex (LGBTI+)*, de María de la Concepción Vallarta Vázquez, plantea dos preguntas clave: ¿cuáles son las violaciones a los derechos humanos de las personas LGBTI+? y ¿cómo se ha reparado el daño derivado de la discriminación por identidad de género u orientación sexual? A partir del enfoque de la reparación integral como eje fundamental en la impartición de justicia en casos de violaciones a derechos humanos, el texto analiza recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sentencias relevantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor del colectivo LGBTI+.

La segunda sección, *Voces de otras disciplinas*, amplía la mirada jurídica al incorporar aportes desde otros campos del conocimiento, fundamentales para comprender la complejidad de las violencias y la construcción de alternativas.

Es así como cierra esta edición el artículo *Trauma y sanación: propuestas para un abordaje integral*, en el que Alma Rosa García Guevara examina las múltiples dimensiones del trauma desde una perspectiva interseccional, considerando sus afectaciones en cuerpos, mentes, emociones y espíritu. A través de un recuento de cuatro décadas de violencia en México, establece vínculos entre los sistemas de opresión, las violencias estructurales y los patrones socioculturales que se reproducen colectivamente y perpetúan el daño. El ensayo también cuestiona el papel del Estado en el abordaje del trauma e incorpora aportes de autoras clave en los campos de la paz, el trauma colectivo y la sanación.

Con esta séptima edición, *Mujeres en la justicia* celebra cuatro años como un espacio editorial comprometido con el análisis crítico y plural de temas clave en la agenda de derechos de niñas, adolescentes, mujeres y personas de la diversidad sexual y de género. La revista reconoce a quienes escriben como productoras de conocimiento, cuyas experiencias, vivencias y razones están atravesadas y entrelazadas por el compromiso con la dignidad, la igualdad y el respeto a todas las personas en su diversidad.

Se invita a las personas lectoras a disfrutar esta edición, consultar los números anteriores –disponibles en el sitio web del CIIGPJF–¹ y postular trabajos inéditos para su publicación, conforme a las directrices establecidas en la convocatoria publicada en la referida página web.

**Comité Interinstitucional de Igualdad de Género
del Poder Judicial de la Federación**

¹ Accesible a través de: «<https://www.scjn.gob.mx/comite-igualdad-genero/revista-mujeres-en-la-justicia/>».

Inteligencia Artificial: conceptos, enfoques, alcance y su intersección con la violencia de género digital

Artificial Intelligence: Concepts,
Approaches, Scope, and Its Intersection with
Digital Gender-Based Violence



Karla Karina García Sánchez*

* Licenciada en Derecho y Maestra en Derecho por la Universidad Marista, Doctoranda en Derecho por la misma institución.

Participó en el Programa Internacional sobre Inteligencia Artificial en el sector legal, celebrado en Madrid, España, impartido en el marco de los Cursos de Especialización en Derecho del Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset (México).

Se ha desempeñado como auxiliar jurídico en despacho jurídico y en la Notaria 222 de la Ciudad de México, es docente en la Universidad Marista, profesional operativa en la Dirección de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



- **Resumen:** La inteligencia artificial (IA) se ha vuelto tan común que su uso se realiza de manera cotidiana, muchas veces sin que seamos conscientes de las implicaciones que puede tener en nuestros derechos y la vida de las personas.

Este artículo aborda nociones fundamentales para comprender cómo opera la Inteligencia Artificial: su concepto, enfoques y alcance, se señala también que su uso no siempre es ético, tanto en la creación de sesgos que vulneran los derechos de las personas como en la implementación de la IA en los sistemas de justicia. También se analiza cómo, de manera indirecta, es regulada en México y su intersección con la violencia de género digital.

Palabras clave: Inteligencia artificial, derechos humanos, violencia de género, sesgos y prejuicios de género, sistemas de justicia.

- **Abstract:** Artificial intelligence has become so common that its use is now part of everyday life, often without us being aware of the implications it can have on our rights and people's lives.

This article addresses fundamental concepts to understand how Artificial Intelligence operates—its definition, approaches, and scope—highlighting that its use is not always ethical, both in the creation of biases that infringe on people's rights and in the implementation of

AI in justice systems. It also analyzes how AI is indirectly regulated in Mexico and its intersection with digital gender-based violence.

Keywords: Artificial intelligence, human rights, gender-based violence, gender biases and prejudices, justice systems.

Introducción

Al leer “Inteligencia Artificial”, lo primero en lo que suele pensarse es en aplicaciones como *ChatGPT*, *Google Bard*, *DALL-E*, *Midjourney*, *Firefiles*, *Grammarly*, *Lalal.ai*, *Canva*, *PyTorch*, por mencionar algunas. Todas estas aplicaciones tienen algo en común: utilizan el internet como medio para su funcionamiento y desarrollo.

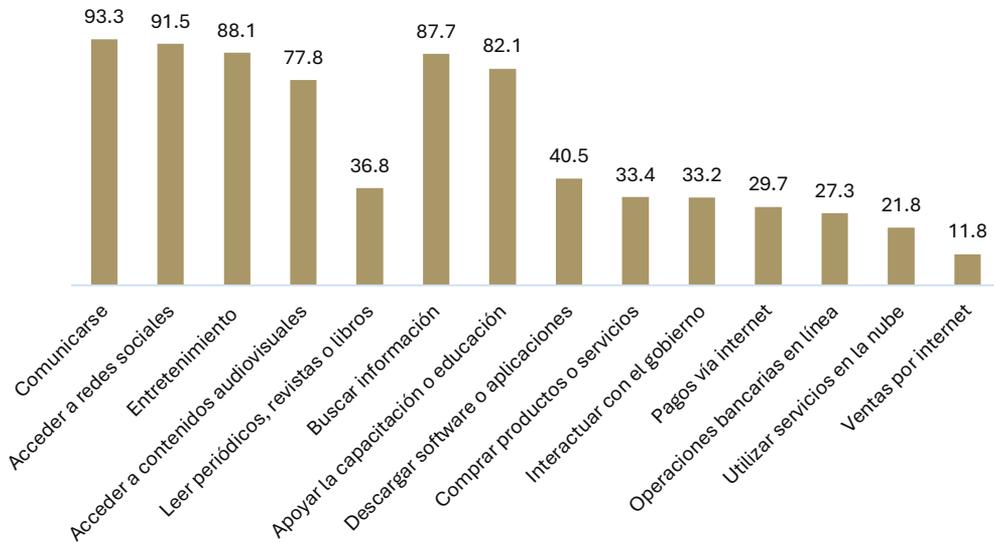
La inteligencia artificial se ha vuelto tan común que muchas personas la utilizan sin saber realmente qué es. Pero ¿por qué debería interesarnos conocer su importancia en nuestras vidas? Probablemente solo parezca relevante para cierto sector de la población; sin embargo, la realidad es que debe ser de interés para todas las personas, sin importar el área, rama o materia a la que se dediquen.

La Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2023, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, reportó que, en 2023, en México, 97'012,089 (noventa y siete millones doce mil ochenta y nueve) personas eran usuarias de internet. De estas personas, 45'975,725 (cuarenta y cinco millones novecientos setenta y cinco mil setecientos veinticinco) son hombres y 51'036,364 (cincuenta y un millones treinta y seis mil trescientos sesenta y cuatro) son mujeres (INEGI c, 2024).¹

Estas personas utilizan eventualmente el internet para llevar a cabo las siguientes actividades:

¹ De acuerdo con el tabulado predefinido “usuarios de Internet, según su sexo”.

Gráfica 1.
Porcentaje de personas usuarias de internet, según su tipo de uso. México, 2023²



Como puede observarse en la gráfica anterior, el mayor uso por parte de las personas usuarias se encuentra en actividades como “comunicarse”, “acceso a redes sociales”, “entretenimiento”, “búsqueda de información” y “apoyo a la capacitación o educación”. Todas estas actividades pueden realizarse con mayor facilidad gracias a la IA, pero también podría implicar una vulneración de los derechos humanos (DDHH) de las personas usuarias.

Antes de plantear las primeras preguntas que nos llevarán al análisis central del presente artículo, es importante conocer algunas definiciones:

² Gráfica construida con base en los “principales resultados” de la ENDUTIH, apartado “Personas usuarias de internet, según tipo de uso 2022 y 2023” (2024, p. 11).

Tabla 1.
Conceptos fundamentales para
entender el funcionamiento de la IA

Concepto	Definición
Algoritmo	Mercader Uguina aterriza el concepto de algoritmo a la aplicación de datos, lo define como aquellas “formulaciones que analizan experiencias pasadas de las que sabemos qué resultado produjeron, utilizando para ello grandes cantidades de datos, de modo que por medio del lenguaje matemático y el uso de determinados indicadores, se extraen predicciones, correlaciones o aproximaciones (no inferencias casuales), a partir de las cuales se identifica qué características o grupo de características han llevado a los mejores resultados para sobre esta base adoptar decisiones automáticas o humanas” (2022, p. 19).
Big Data	Se entiende como un conjunto de tecnologías y procesos que permiten capturar y almacenar cantidades infinitas de datos de distintos orígenes y tipologías (Serrano Acitores en Verdugo Guzmán, 2023, p. 57).
Blockchain	Martínez Sierra y Coloma López definen el término “blockchain” ³ como “data structure governed by a distributed system with an unbounded number of participants, with a specific consensus process, using cryptographic identification” (2022, p. 42).
Ciberespacio	La Unión Internacional de las Telecomunicaciones (2008, p. 7) lo define como el “ciber entorno”, el cual comprende a los usuarios, el internet, los dispositivos conectados y las aplicaciones, servicios y sistemas que pueden estar directa o indirectamente conectados a internet, además, incluye el o los <i>softwares</i> que se estén ejecutando en los dispositivos, así como la información almacenada, transmitida y generada a través de estos.
Data mining	Conocida también como “minería de datos”, se refiere al análisis de datos a través de programas de ordenador que ejecutan complejos algoritmos para extraer, de los datos recolectados, información valiosa, cuyo fin puede ser descriptivo, de constatación y de predicción (García Vidal, 2020, pp. 25 y 26).

³ Muchas personas autoras definen el término “Blockchain” como una base de datos.

Internet	Conocida como la Red de Redes, está formada por millones de dispositivos de todo tipo (ordenadores, teléfonos móviles, tabletas, televisores inteligentes, consolas de juego, relojes inteligentes y otros <i>wearables</i>). Su función principal es la de localizar, seleccionar e intercambiar información desde el lugar en donde se encuentra hasta aquel en el que haya sido solicitada o enviada (Bia y López-Tarruella Martínez, p. 8).
Redes sociales	Harolt Hütt Herrera señala que es el “espacio creado virtualmente para facilitar la interacción entre personas”. Dicha interacción puede estar marcada por aspectos como el anonimato total o parcial, así como por la seguridad o inseguridad (2012, p.123).
TICs	Las tecnologías de la información y la comunicación se definen como “sistemas tecnológicos mediante los que se recibe, manipula y procesa información, y que facilitan la comunicación entre dos o más interlocutores” (Mario A, Roberto C., António FdC en Bravo Ramírez, García Rodríguez, <i>et al.</i> , s.f., p. 2). ⁴

Concepto de Inteligencia Artificial

Brindar una definición única de IA continúa siendo complicado, pues cada persona autora la conceptualiza dependiendo del enfoque adoptado (Navas Navarro, 2017, p. 23). Actualmente, podemos encontrar la participación de la IA en sectores como la visión artificial, el procesamiento del lenguaje natural, la robótica y automatización, la ciencia de datos, la medicina, los juegos, la creatividad, el entretenimiento, entre otros (Roque Huerta y Magallanes Ramírez, 2024, p. 50).

Así, en función del enfoque adoptado, encontraremos un concepto de IA respectivamente, por lo que, con fines conceptuales, se desarrollan algunas definiciones generales.

Raquel Borges Blázquez (2017, p. 282) señala que la IA puede entenderse como un “conjunto de ciencias, teorías y técnicas dedicadas

⁴ El Internet es una de las tecnologías de información y comunicación más utilizada.

a mejorar la habilidad de las máquinas en la realización de tareas que requieren de inteligencia. Un sistema de IA es un algoritmo que hace recomendaciones, predicciones o decisiones para un conjunto de objetivos previamente marcados”.

Entre los distintos conceptos que podemos aplicar a los sistemas de IA, uno de los más accesibles es el proporcionado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO a), en su *Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial* (2021, p. 10):

La presente Recomendación considera los sistemas de IA sistemas capaces de procesar datos e información de una manera que se asemeja a un comportamiento inteligente, y abarca generalmente aspectos de razonamiento, aprendizaje, percepción, predicción, planificación o control.⁵

En el ámbito internacional, diversos países han intentado regular el uso y desarrollo de la IA. La Unión Europea, por ejemplo, recientemente emitió el “Reglamento (UE) 2024/1689”, el cual establece normas armonizadas en esta materia. A continuación, se presenta la definición contenida en dicho reglamento, ya que plantea una perspectiva amplia e interseccional, orientada hacia fines sociales:

Conjunto de tecnologías en rápida evolución que contribuye a generar beneficios económicos, medioambientales y sociales muy diversos en todos los sectores económicos y las actividades sociales. El uso de la IA puede proporcionar ventajas competitivas esenciales a las empresas y facilitar la obtención de resultados positivos desde el punto de vista social y medioambiental en los ámbitos de la asistencia sanitaria, la agricultura, la seguridad alimentaria, la educación y la formación, los medios de comunicación, el deporte, la cultura, la gestión de infraestructuras, la energía, el transporte y la logística, los servicios públicos, la seguridad, la justicia, la eficiencia de los recursos y la energía, el seguimiento ambiental, la conservación y restauración de

⁵ Lo subrayado es propio.

la biodiversidad y los ecosistemas, y la mitigación del cambio climático y la adaptación a él, entre otros, al mejorar la predicción, optimizar las operaciones y la asignación de los recursos, y personalizar las soluciones digitales que se encuentran a disposición de la población y las organizaciones.⁶

Recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) validó la definición de inteligencia artificial establecida en el párrafo sexto del artículo 185 Bis C, del Código Penal para el Estado de Sinaloa (SCJN c, 2025),⁷ el cual a la letra señala:

ARTÍCULO 185 Bis C.

[...]

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por Inteligencia Artificial las aplicaciones, programas o tecnología que analice fotografías, audios o videos y ofrece ajustes automáticos para hacerles alteraciones o modificaciones.

A su vez, el Código Penal de Quintana Roo define a la Inteligencia Artificial como:

Artículo 20 Bis.

[...]

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por inteligencia artificial a la capacidad de los sistemas tecnológicos, informáticos, softwares o aplicaciones de una máquina para simular las capacidades humanas como el razonamiento, el aprendizaje, la creatividad, la capacidad de planear y procesar datos para la realización de tareas específicas y autónomas.

⁶ Lo subrayado es propio.

⁷ En la acción de inconstitucionalidad 66/2024, el Pleno de la SCJN validó los párrafos quinto y sexto del artículo 185 Bis C, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, en los cuales, al prever el delito de violación a la intimidad sexual, se dispone que también será sancionado aquel que utilice Inteligencia Artificial.

A la fecha de entrega del presente artículo no hay versión pública de la sentencia, razón por la cual se cita el Comunicado de Prensa reiterando que la sentencia será la única versión oficial.

Enfoques de la IA

Existen dos enfoques básicos⁸ de la IA:⁹

- a) La IA basada en el conocimiento (*knowledge-bases AI*): aquella que trabaja con una representación simbólica y explícita del conocimiento. Sus tecnologías utilizan información obtenida de personas expertas o de documentos y los representan de manera explícita y formal, desarrolla algoritmos capaces de razonar e inferir soluciones a problemas o consultas específicas en un ámbito particular (Martino A., en Barrio Andrés, 2024, p. 22).
- b) La IA basada en datos (*data-driven AI*): conocida también como aprendizaje automático (*machine learning*), se centra en el aprendizaje a partir de ejemplos o de la experiencia en el uso del sistema. Los datos observados representan información incompleta sobre los acontecimientos; sus algoritmos de aprendizaje tratan de generalizar la información para hacer predicciones sobre los sucesos conocidos. Estos algoritmos utilizan técnicas estadísticas y grandes volúmenes de datos, ligado al *big data* (Barrio Andrés, M., 2024, p. 22).

Alcances de la IA. El internet como medio clave para su uso y desarrollo

Al ser la red de redes, el internet es el punto clave para el desarrollo de tecnologías y aplicaciones basadas en IA.

⁸ Algunos otros autores como Roque Huerta y Magallanes Ramírez consideran que la IA, puede analizarse desde cuatro enfoques: sistemas que actúan como humanos; sistemas que piensan como humanos; sistemas que piensan racionalmente y sistemas que actúan racionalmente (2024, pp. 51-53).

⁹ Para estos enfoques se tomó como referencia lo señalado por Moisés Barrio Andrés en "Objeto, ámbito de aplicación y sentido del reglamento europeo de inteligencia artificial".

El internet debe entenderse como un derecho humano. El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas declaró, el 5 de julio de 2012, el acceso a internet como un derecho humano en A/HRC/20/L.13 (Hernández Álvarez, 2016, p. 31). En México, esta garantía se incorporó constitucionalmente con la reforma en materia de telecomunicaciones de 2013 a diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 (Hernández Álvarez, 2016, p. 332).

Se transcribe la parte específica del artículo 6:

Artículo 6º.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Como podemos observar, el Estado mexicano tiene una obligación intrínseca con sus personas gobernadas de garantizar el acceso a internet y banda ancha. Como bien señala Alejandro Pisanty: “cuando menos, el acceso a Internet es ya condicionante del ejercicio de otros derechos, como la educación y la salud” (2022, p. 24).

En este sentido, el internet se ha vuelto tan esencial en la población que carecer de este puede convertirse en un factor de exclusión; esto es, todas las personas en México deberían —o deben— contar con acceso a internet.

El internet, al ser un medio para el desarrollo y aplicación de la IA, puede fungir como el espacio en el que se vean vulnerados derechos humanos. Por ello, al estudiar los alcances de la IA, se debe tener en cuenta al internet como factor clave para su análisis. El uso inadecuado de la IA —y, a su vez, del internet— puede provocar interrupciones entre la población, al crear, propiciar y reproducir sesgos o generar violencia interseccional.

La ética y la IA

El avance de la IA ha requerido de la intervención humana. No se desarrolló de la noche a la mañana; ha presentado fallas e inconsistencias que permitieron el aprendizaje, tanto de las personas programadoras como de los propios datos o algoritmos usados para su creación.

En el desarrollo e implementación de la IA se ha cuestionado si su implementación es ética. Algunos ejemplos de estos cuestionamientos son:

- El conflicto de la IA con la autonomía humana, al ponderar o tomar decisiones que en su momento le correspondían a la persona y tener consecuencias irreparables.¹⁰
- El almacenamiento, difusión y análisis de datos personales sin, o contra, la voluntad de las personas por parte de instituciones tanto públicas como privadas.
- La utilización de recursos ambientales que la IA consume a lo largo de su ciclo de vida.
- La vulneración a los derechos de propiedad intelectual por parte de tecnologías de la IA.
- Las brechas digitales y las desigualdades en el acceso a las tecnologías de IA.
- La sumisión femenina, al ocupar voces femeninas en la IA.¹¹
- Los sesgos y estereotipos que crea y reproduce la IA.
- La incorporación de la IA en los sistemas de justicia.

¿La IA crea y reproduce sesgos y estereotipos?

La IA se convierte en “inteligente” a través de un proceso de aprendizaje, por lo que su comportamiento y capacidades están determinadas

¹⁰ Kriebitz, A. y Lutge C. (2024, p. 160), señalan como ejemplo la conducción automática de un vehículo, en el supuesto de un choque vial inevitable, la decisión de dar un giro o frenar que antes le correspondía a la persona pasa a ser decisión de un software.

¹¹ Los asistentes de voz como Siri (Apple), Google Assistant (Google), Cortana (Microsoft) y Alexa (Amazon), ocupan una voz indudablemente femenina.

por los algoritmos de aprendizaje utilizados y los datos con los que se entrena (Roque Huerta y Magallanes Ramírez, 2024, p. 55).

De ahí que la vinculación entre el *big data*, el *data mining*, el *blockchain* y la IA sea estrecha: los sistemas de IA analizan este conjunto masivo de datos y algoritmos buscando beneficios sociales, políticos, económicos y culturales. Pero ¿qué riesgos implica una IA que toma decisiones basadas en algoritmos?

Es acertada la cita textual de Borges Blázquez (2017, p. 284): “Los algoritmos reflejan con precisión nuestro mundo, un mundo que está lleno de prejuicios.”

Diversas personas expertas y organismos internacionales han advertido que los sistemas de IA, en el momento de su creación, programación e implementación, pueden incorporar sesgos y estereotipos. Esto ocasiona discriminación y desigualdad entre las personas, amenaza sus esferas individuales y afecta sus derechos, cuestionando en todo momento la aplicación ética de la IA.

Un ejemplo reciente es el caso “COMPAS”,¹² en el cual un algoritmo presentaba sesgos raciales que afectaban de manera desproporcionada a personas afroamericanas. En este caso, se puede observar el riesgo de delegar decisiones humanas a sistemas de IA o software que pueden seguir perpetuando desigualdades ya existentes.

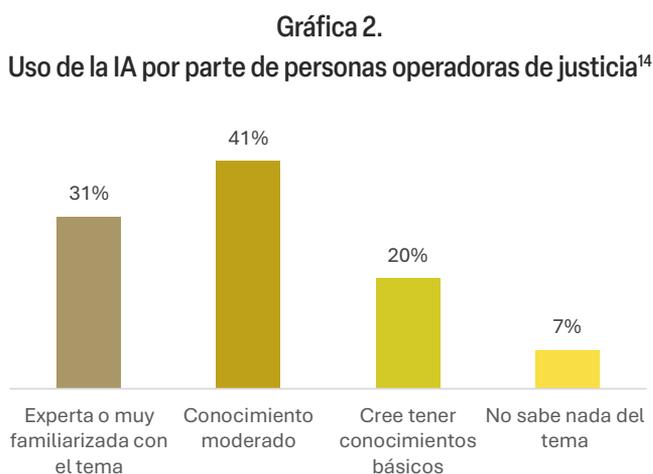
La IA en los sistemas de justicia ¿existe una implementación ética?

Se ha discutido en muchas ocasiones si la IA puede usarse para agilizar y/o mejorar los sistemas de justicia, en la toma de decisiones judiciales,

¹² Software de evaluación de riesgos, programado por un grupo de especialistas en ingeniería de sistemas y basado en datos estadísticos, que fue implementado inicialmente como un proyecto piloto en Estados Unidos como insumo para tomar decisiones judiciales. Al analizar su funcionamiento, se reveló que presentaba sesgos raciales. Por ejemplo, sobreestimaba el riesgo de reincidencia en personas afroamericanas, mientras que subestimaba dicho riesgo en personas blancas, incluso cuando estas reincidían con mayor frecuencia (México Evalúa, p. 43).

en la búsqueda de resoluciones o precedentes, en la investigación jurídica, el análisis de pruebas, entre otras.

En una reciente encuesta realizada por la UNESCO a nivel global entre septiembre y diciembre de 2023 sobre el uso de la IA en las judicaturas¹³ (UNESCO c, 2024, p. 7), se observa que 93% de las personas operadoras de justicia que contestaron la encuesta manifestaron estar familiarizadas con la IA, se obtuvieron los siguientes datos en cuanto a su funcionamiento:



Como puede observarse, solo 31% de las personas operadoras de justicia a nivel global conoce a fondo las funciones de la IA. Esta situación es preocupante, pues si realmente se busca avanzar hacia una implementación ética de la IA, para generar sociedades más justas, igualitarias, accesibles y con una justicia expedita, el conocimiento profundo sobre el funcionamiento y limitaciones de estas tecnologías resulta indispensable.

¹³ De acuerdo con el documento “UNESCO Global Judges’ Initiative: Survey on the Use of AI Systems by Judicial Operators”, se registraron 563 respuestas de personas juzgadoras, fiscales, personas abogadas e investigadoras de 96 países. Del total de las personas encuestadas 51% provenía de América Latina y el Caribe, el 22% de África, el 13% de Asia y el Pacífico, el 10% de Europa y Norte América y el 4% de los estados árabes (2024, pp. 6, 7 y 14).

¹⁴ Gráfica basada en los resultados arrojados por el documento “UNESCO Global Judges’ Initiative: Survey on the Use of AI Systems by Judicial Operators” (2024, p. 7).

Más aún si consideramos que las personas operadoras de justicia utilizarán la IA para resolver casos, sus conocimientos al respecto deben ser sólidos, confiables y determinables.

Tanto en México como en otras partes del mundo, las judicaturas se están preparando para implementar la IA en su quehacer institucional.

De acuerdo con el informe *El futuro de la justicia digital* (s.f.), se destacan los siguientes avances en el ámbito nacional:

- El Poder Judicial del Estado de México es el más avanzado en el uso y aplicación de la IA. Actualmente desarrolla una estrategia que incluye “disposiciones claras para el seguimiento y la evaluación continua de las aplicaciones de IA”, se incluye la identificación de sesgos.
- La Suprema Corte ha desarrollado proyectos piloto, como los buscadores jurídicos *JullA*, *Justicia* y *Sor Juana*.

La IA en México

Actualmente, México no cuenta con un plan o una estrategia nacional concreta para el desarrollo de la IA ni para su adopción ética (UNESCO b, 2024, p. 13).

Aunque en México no encontremos una regulación específica en materia de IA, lo cierto es que varias de sus disposiciones complementan de manera indirecta la protección a algunos derechos que pueden verse vulnerados por el uso de la IA.

Estas disposiciones se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de Particulares, el Código Penal Federal, entre otras.

Pacheco Pazos analizó los posibles derechos fundamentales vulnerados por el uso de internet, las TIC y las redes sociales; pero no basta con aplicar este análisis a estos campos, pues, como ya se ha establecido, estas tecnologías son solo el medio para el funcionamiento de la IA.

A continuación, se presenta una tabla que resume los derechos comúnmente vulnerados mediante el uso del internet, las redes sociales y la IA.

Tabla 2.
Derechos vulnerados en el uso de internet, redes sociales e IA¹⁵

Derecho	Regulación		Criterio de utilidad para un análisis jurídico del alcance y protección del derecho
<p>Derecho a la privacidad</p> <p>Pacheco Pazos hace referencia a la vulneración de este derecho, pues existen empresas o instituciones que recopilan información sobre la vida privada de las personas, extraen una enorme cantidad de datos personales. Estos datos son compartidos, en muchos casos, por las propias personas a través de redes sociales, internet, encuestas, servicios tecnológicos, entre otros. Algunos de los datos que pueden compartir son: fotografías personales, edad, sexo, género, videos personales, entre otros, dejando de lado el derecho a la privacidad (2024, pp. 47-50).</p>	Nacional	CPEUM, artículo 6.	<p>La Primera Sala de la SCJN, en el amparo directo en revisión 2044/2008, señaló que la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones con otros derechos, como el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones relativas al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de la integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o</p>
	Sistema de Naciones Unidas	<p>Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12.</p> <p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17.</p>	
	Sistema Interamericano de Derechos Humanos	Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.	

¹⁵ La primera columna de la tabla “Derecho” se construyó del análisis realizado por Maricela Hazel Pacheco Pazos en “Violencia digital contra mujeres que participan en política” (2024, pp. 47-54), por lo que hace a las dos columnas restantes son parte de la investigación del presente artículo.

			la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular. ¹⁶
<p>Derecho a la protección de datos personales</p> <p>Pacheco Pazos observa la vulneración de este derecho en Internet o el uso de la tecnología, y remarca la obligación del Estado de garantizar la protección de la información personal contenida o almacenada en bases de datos.</p> <p>La vulneración de este derecho puede darse en conductas como: la difusión de información sin consentimiento; el <i>doxing</i>; el acceso no autorizado a cuentas personales; el control y manipulación de datos personales (incluye borrar, cambiar</p>	Nacional	CPEUM, artículos 1, 16, artículo 73 fracción XXIX. ¹⁷	El deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por los demás, conlleva la obligación de protegerlos frente a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad. Este deber debe fortalecerse ante las nuevas herramientas tecnológicas, por el efecto multiplicador de los medios digitales que facilitan la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer indefinidamente en internet y redes sociales, sin restricción territorial, constituyéndose así en
	Sistema de Naciones Unidas	Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17.	
	Sistema Interamericano de Derechos Humanos	Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.	

¹⁶ SCJN, Amparo directo en revisión 2044/2008, Primera Sala, 17 de junio de 2009, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, votación: unanimidad de cinco votos, p. 24. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/Detalle-Pub.aspx?AsuntoID=104404>».

¹⁷ Debe recordarse que las legislaturas locales tienen la facultad de legislar en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Davara F. de Marcos, 2020).

<p>o falsificar datos en foto o video, así como tomar foto o video sin su consentimiento); la suplantación y robo de identidad, y el monitoreo y acecho (2024, pp. 50-54).</p>			<p>una constante invasión, positiva o negativa, a los derechos vinculados como la intimidad, el honor, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.¹⁸</p>
<p>Derecho a la libertad de expresión</p> <p>Pacheco Pazos señala que, gracias a este derecho, internet y las redes sociales crecieron exponencialmente. Lo cierto es que todas las personas tienen derecho a expresarse abiertamente; sin embargo, no puede invocarse este derecho para justificar expresiones que constituyan incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia (2024, pp. 54-56).</p>	<p>Nacional</p>	<p>CPEUM, artículos 6 y 7.</p>	<p>El Pleno de la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 113/2015 y su acumulada 116/2015, señaló el alcance y contenido del derecho a la libertad de expresión y los criterios para determinar la legitimidad de las restricciones.</p>
	<p>Sistema de Naciones Unidas</p>	<p>Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19.</p> <p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 19.</p>	<p>Este derecho se manifiesta en una doble dimensión:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Libertad de expresar el propio pensamiento. 2. Derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.
	<p>Sistema Interamericano de Derechos Humanos</p>	<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13.</p>	<p>La expresión y la difusión del pensamiento de la información son indivisibles; una restricción a la posibilidad de divulgación representa un límite al derecho de expresarse libremente. Además, se precisa que el artículo 6° establece la imposibilidad de someter la</p>

¹⁸ Tesis: I.10o.A.6 CS (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 70, Tomo III, septiembre de 2019, página 2200, registro digital: 2020564.

			<p>manifestación de ideas a inquisiciones de los poderes públicos —la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa— salvo cuando se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, se provoque un delito o se perturbe el orden público.¹⁹</p>
<p>Derechos sexuales y reproductivos</p> <p>Sin duda, la vulneración a estos derechos es drásticamente mayor que la de otros, sobre todo en la actualidad, por el anonimato, las páginas encriptadas, internet, <i>deep web</i>, entre otros.</p> <p>Pacheco Pazos señala que hay conductas que pueden violentar estos derechos, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La pornografía no consensuada: generalmente realizada por una persona cercana a la víctima, que obtuvo contenido erótico o sexual y busca amenazar o divulgar dicho contenido para humillarla, 	<p>Nacional</p>	<p>LGAMVLV, artículos 20 Quáter y 20 Quinquies.</p> <p>Código Penal Federal, artículo 199 Octies.</p>	<p>Aún no existe un criterio relevante en materia de violencia digital o mediática.</p> <p>Es importante resaltar la “Ley Olimpia”, un conjunto de reformas encaminadas a reconocer y sancionar la violencia digital y violencia sexual en internet (Foro Jurídico, 2012, p. 30).²⁰</p>

¹⁹ SCJN, Acción de inconstitucionalidad 113/2015, Pleno, 29 de mayo de 2018, Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, pp. 58-64, votación véase en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=189778>».

²⁰ Es llamada “Ley Olimpia” en alusión a Olimpia Coral Melo, activista mexicana.

<p>desacreditarla o intimidarla.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La sextorsión: amenaza o chantaje con difundir o publicar el contenido sexual. • El <i>grooming</i>: cuando una persona adulta contacta a menores de edad para obtener su confianza y posteriormente explotarlos o abusar sexualmente. • La trata virtual (2024 pp. 56-62). 			
<p>Derecho a la igualdad y no discriminación</p> <p>Pacheco Pazos señala que la vulneración de este derecho se da a través de expresiones discriminatorias y discurso de odio.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estas expresiones pueden manifestarse mediante comentarios abusivos, discurso lesbo/homofóbicos, insultos electrónicos y coberturas mediáticas discriminatorias. • Los discursos de odio, debido a las nuevas tecnologías, se propagan con mayor rapidez y multiplican el daño causado (2024, pp. 63-70). 	<p>Nacional</p>	<p>CPEUM, artículo 1.</p>	<p>La Primera Sala de la SCJN, en el amparo directo en revisión 2806/2012, señaló que las expresiones homófobas, ya sea mediante términos abiertamente hostiles o burlescos, deben considerarse manifestaciones discriminatorias. Concluyó que estas expresiones constituyen discursos de odio y están excluidas de la protección constitucional a la libre manifestación de las ideas.²¹</p>
<p>Sistema de Naciones Unidas</p>	<p>Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 1.</p> <p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 3.</p>		
<p>Sistema Interamericano de Derechos Humanos</p>	<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.</p>		

²¹ SCJN, Amparo directo en revisión 2806/2012, Primera Sala, 6 de marzo de 2013, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, votación: tres votos a favor, dos en contra, pp. 40-46. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=143425>».

La IA y su intersección con la violencia de género digital

En este artículo se hizo un breve recorrido sobre lo que debe entenderse como IA, los medios para su creación y reproducción, y algunos derechos que pueden vulnerarse con estas tecnologías.

Ahora abordaremos la violencia de género que puede derivarse del mal uso de la IA.

“La violencia es una de las maneras en la que las personas ejercen poder sobre otras” (SCJN a, 2020, p. 65).

Como bien señala Fuentes Pérez (SCJN b, 2024, p. 32), la violencia de género se basa en estereotipos y expectativas sobre los roles y comportamientos asignados a las personas según el sexo que les fue asignado al nacer (mujer u hombre). Como consecuencia, se generan normas binarias y excluyentes, basadas en atributos y roles que se espera que cada persona cumpla; y, de no hacerlo, se le sanciona socialmente.

En ese sentido, la violencia por razón de género afecta principalmente a mujeres, niñas y personas de la diversidad sexual.

La violencia en el entorno digital

La violencia no está ausente del campo tecnológico. Actualmente, como resultado del vertiginoso avance que han tenido las tecnologías, la violencia se manifiesta de múltiples formas. Pacheco Pazos señala acertadamente que:

“El espacio virtual no es neutro, afectando a las personas que participan en él de manera diferenciada, atendiendo a sus condiciones y características particulares (género, edad, estrato social, pertenencia étnica, nacionalidad, profesión, entre otras)” (2024, p. 41).

¿Cómo definir la violencia digital?

El *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos (A/HRC/38/47, 2018, párr. 23), define la violencia digital como:

[...] todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada.

Esta definición resulta pertinente, ya que la IA actualmente puede asistir –de manera casi autónoma– a la creación y propagación de violencia digital, sin requerir de una intervención humana constante.

Marco jurídico nacional: violencia digital y mediática

También es importante considerar el marco legal nacional, particularmente lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), que incorpora los conceptos de violencia digital y mediática:

Tabla 3. Violencia digital y mediática de acuerdo con la LGAMVLV	
Artículo 20 quáter	Artículo 20 quinquies
Violencia digital	Violencia mediática
Toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona, sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su	Todo acto, a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discursos de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las

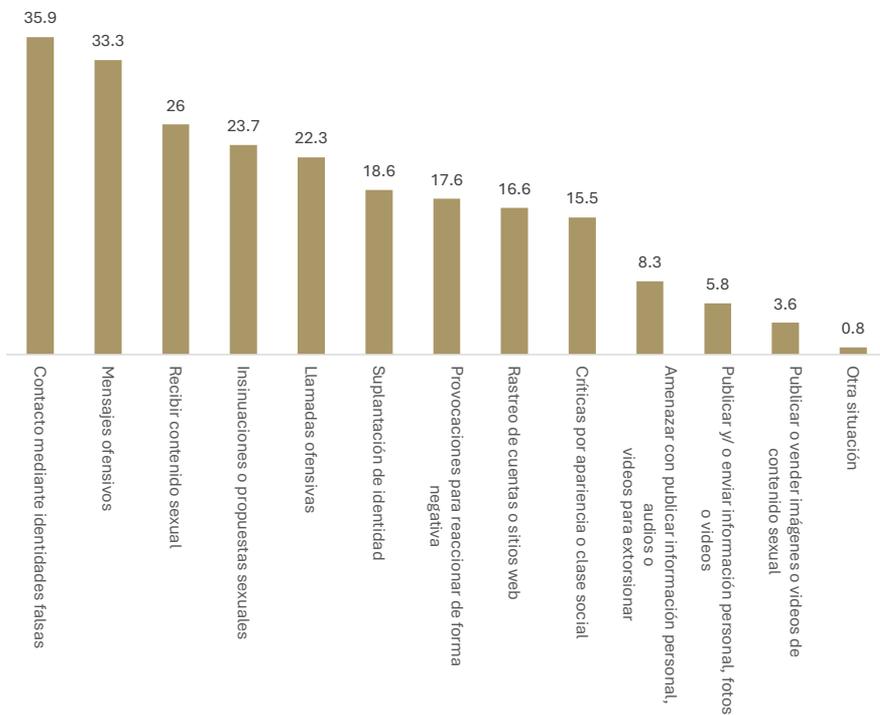
autorización, y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La ejerce cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Estas definiciones cobran mayor relevancia cuando se contrastan con las estadísticas que presenta el INEGI en el Módulo sobre Ciberacoso (2024, pp. 15 y 36). La información muestra que 18.4 millones de personas de 12 años o más (20.9%) fueron víctimas de ciberacoso en 2023; de ellas, 8.1 millones fueron hombres y 10.3 millones mujeres, quienes experimentaron diversas formas de agresión en línea:



²² Esta gráfica está basada en los principales resultados obtenidos por el INEGI en el (MOCIBA) 2023, p. 36.

Como puede observarse, las mujeres sufren mayores niveles de violencia en el uso de internet en comparación con los hombres. Entre las situaciones que merecen remarcar para los fines del presente artículo se encuentran: mensajes ofensivos; recepción de contenido sexual no solicitado; insinuaciones o propuestas sexuales; suplantación de identidad; amenazas con publicar información personal, audios o videos con fines de extorsión; y publicación y/o comercialización de imágenes o videos de contenido sexual.²³ Todos estos actos tienen como fin humillar e intimidar a la víctima, en estos casos, a mujeres, niñas o personas de la diversidad sexual.

Muchas de estas conductas ya se encuentran tipificadas como delitos en diversos ordenamientos legales.

Los estados de Nayarit y Sinaloa prevén el uso de la IA en el delito de violación a la intimidad sexual:

Tabla 4. Códigos Penales locales que establecen el uso de la IA	
Estado	Código Penal local ²⁴
Nayarit	<p>Artículo 297 Bis. Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que revele, difunda, exponga, divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido <u>real, manipulado o alterado</u>, íntimo sexual, erótico o pornográfico, de una persona sin su consentimiento, su aprobación o su autorización, mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio electrónico, de almacenamiento o impreso, grabado o digital. Así como quien videograbé, audiograbé, fotografíe, imprima o <u>elabore</u>, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual, erótico o pornográfico, de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización. [...]</p> <p>ARTÍCULO 297 Ter. - Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior, a la persona que revele, difunda, exponga, divulgue,</p>

²³ Si bien las situaciones como mensajes ofensivos, insinuaciones o propuestas sexuales, publicar y/o enviar información personal, fotos o videos y publicar o vender imágenes o videos de contenido sexual, presentaron una baja en cuanto a la incidencia entre 2022 y 2023, es importante destacar que este tipo de situaciones se siguen llevando a la práctica con números altos de porcentaje.

²⁴ Lo subrayado en cada artículo es propio.

	<p>comparta, distribuya, publique, videograbé, audiograbé, fotografíe imprima o <u>elabore imágenes, videos o audios de contenido manipulado o alterado</u>, íntimo sexual, erótico o pornográfico, que no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos, realizado por medio de deepfake.</p> <p>Para efectos punibles, se entiende como deepfake, a las imágenes, videos, audio o voz que son manipuladas utilizando software o <u>tecnologías de inteligencia artificial</u>, de manera que el resultado alterado luzca auténtico.</p>
Sinaloa	<p>ARTÍCULO 185 Bis C. Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que por cualquier medio publique, divulgue, difunda, comparta o distribuya imágenes, videos o audios, imprima o <u>elabore</u> textos de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento expreso, voluntario, genuino y deseado.</p> <p>[...]</p> <p>Se presume que se publica, divulga, difunde, comparte o distribuye contenidos íntimos de naturaleza sexual cuando se trate de imágenes o videos que muestren al sujeto pasivo en situación de desnudez parcial o total, o con exposición de partes genitales.</p> <p>Se presume que se publica, divulga, difunda, comparte o distribuye audios o textos con contenido íntimo sexual cuando en ellos se describa el cuerpo desnudo ya sea total o parcialmente del sujeto pasivo; o bien que revelen de manera no autorizada ni expresamente consentida la conducta o actos sexuales de la víctima.</p> <p>Se impondrán las mismas penas previstas en el segundo párrafo del presente artículo, a quien <u>haciendo uso de la Inteligencia Artificial, manipule imágenes, audios o videos, de contenido íntimo sexual de una persona, para crear hechos falsos con apariencia real</u>, con el propósito de exponer, distribuir, difundir, exhibir, reproducir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar y/o compartir a través de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier otro medio tecnológico, sin su consentimiento expreso, voluntario, genuino y deseado.</p>

En tanto que el estado de Quintana Roo, en su Código Penal, contempla la IA en su generalidad para la comisión de cualquier delito como una agravante.

Artículo 20 Bis. Quien haga uso de la inteligencia artificial como herramienta o medio para la realización de hechos constitutivos de delitos contemplados así en este Código Penal, se le aumentarán las penas previstas en el delito que fuese realizado hasta en una mitad más.

[...] ²⁵

Otros estados como Aguascalientes, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Oaxaca, Sonora, Tabasco, Veracruz, Yucatán y la Ciudad de México, si bien no establecen el uso de la IA en el delito de violación a la intimidad sexual, de manera indirecta señalan “elaborar, manipular producir o editar” contenido íntimo a través de tecnologías.²⁶

Lo anterior nos lleva a cuestionar: ¿es necesaria una nueva regulación para el uso de las tecnologías y, especialmente, de la IA con un enfoque de género, derechos humanos y perspectiva interseccional?

Este cuestionamiento cobra especial relevancia cuando hablamos de violencia de género, ya que hoy en día existen imágenes, videos y voces generadas por IA que pueden ser utilizadas para distorsionar la realidad y vulnerar los derechos de las personas en diversas esferas jurídicas: su intimidad, dignidad, identidad, entre otras.

Recientemente, en la Ciudad de México, “Diego N” fue acusado de alterar con IA fotos de mujeres estudiantes con fines sexuales, sin su consentimiento. El asunto aún está por resolverse, pero sin duda alguna, este caso marcará un precedente en temas de IA.

²⁵ Lo subrayado es propio.

²⁶ Código Penal para el Estado de Aguascalientes, artículo 181 B; Código Penal del Estado de Campeche, artículo 175 Bis; Código Penal de Coahuila de Zaragoza, artículo 236; Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, artículo 187; Código Penal para el Estado de Hidalgo, artículo 183 Bis; Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, artículo 176-Bis. 3; Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 249; Código Penal del Estado de Sonora, artículo 167 Bis y Ter; Código Penal para el Estado de Tabasco, artículo 163 Quinquies; Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 190 Quincecenas; Código Penal del Estado de Yucatán, artículo 243 Bis 3; y Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), artículo 181 Quintus.

Conclusiones

La IA no es neutral, está moldeada por quienes la diseñan, programan y, en su caso, regulan. En los párrafos anteriores se plantearon los conceptos y alcances de la IA, se pudo observar cómo su creación y desarrollo, al contener sesgos o prejuicios, puede causar daños a personas, incluso afectar la aplicación ética de la IA y sesgar su uso.

El poco conocimiento que tienen las personas operadoras de justicia en materia de IA puede generar conflictos en el futuro para su correcta aplicación en los sistemas de justicia. Por esta razón, las personas operadoras deben esforzarse por comprender las herramientas que impliquen el uso de IA; de esta forma, sabrán detectar sesgos o errores que pudieran afectar los derechos de las personas, lo que las llevará a tomar decisiones más responsables e informadas.

Es importante que todos los procesos de la IA incorporen una visión interseccional, con enfoque de género; de lo contrario, se corre el riesgo de legitimar nuevas formas de discriminación bajo el velo de la innovación tecnológica.

La intersección de la IA con la violencia de género digital es un tema de trascendencia al que se debe prestar suma atención, además, se debe señalar la urgencia de crear leyes específicas que regulen el uso de la IA, pues esta puede vulnerar derechos humanos de imposible reparación.

A pesar de este panorama, aún estamos a tiempo de construir un futuro distinto en el que la tecnología esté verdaderamente al servicio de las personas, promueva la igualdad y fortalezca la justicia.

Referencias

Libros y fuentes hemerográficas

Barrio Andrés, M., (2024). “Objeto, ámbito de aplicación y sentido del reglamento europeo de inteligencia artificial”, en M. Barrio Andrés (dir.). *El reglamento europeo de Inteligencia Artificial*, (pp. 21-47). Tirant lo Blanch.

- Bia, A. y López-Tarruella Martínez, A. (2016). “Capítulo 1. Fundamentos técnicos y organizativos de internet”, en A. López-Tarruella Martínez (dir.), *DERECHO TIC Derecho de las tecnologías de la información y de la comunicación*, (pp. 7-35). Tirant lo Blanch.
- Borges Blázquez, R. (2017). “XII. Inteligencia artificial y perspectiva de género en el proceso penal, una asignatura pendiente”, en C. Villegas Delgado y P. Martín Ríos (eds.), *El Derecho de la Encrucijada Tecnológica. Estudios sobre Derechos Fundamentales, nuevas tecnologías e inteligencia artificial*, (pp. 281-299). Tirant lo Blanch.
- Bravo Ramírez, L., García Rodríguez, F., Hernández Valencia, M.L. et al.(s.f.). “Análisis de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (Tic’s) en México. Disponible en: «https://www.paginaspersonales.unam.mx/files/150/TIC_en_Mexico.pdf».
- F. de Marcos, I.D. (coord.), (2020). *GPS Protección de datos personales en el sector privado*. Tirant lo Blanch.
- Foro Jurídico. (2012). “La Ley Olimpia y la violencia digital”, en *Foro Jurídico*.
- García Vidal, A. (2020). “Big data e Internet de las cosas: su impacto en el derecho de la competencia y de la propiedad industrial e intelectual”, en A. García Vidal (dir.), *Big data e internet de las cosas. Nuevos retos para el Derecho de la competencia y de los bienes inmateriales*, (pp. 23-35). Tirant lo Blanch.
- Hütt Herrera, H. “Las Redes Sociales: Una Nueva Herramienta de Difusión”, en *Reflexiones*, vol. 91, núm. 2, 2012, pp. 121-128. Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica. Disponible en: «<https://www.redalyc.org/pdf/729/72923962008.pdf>».
- Hernández Álvarez, M. M. de C. (coord.), (2016). *Derechos Humanos, perspectivas y retos*. Tirant lo Blanch.

Kriebtiz, A. y Lutge C. (2024). “La inteligencia artificial y sus consecuencias para los derechos humanos: una evaluación desde la ética de la empresa”, en E. González Esteban y J. C. Siurana Aparisi (eds.). *Inteligencia Artificial. Concepto, alcance, retos* (pp. 149-186). Tirant lo Blanch.

Pacheco Pazos, M. H. (2024). *Violencia digital contra mujeres que participan en política*. Tirant lo Blanch.

Martínez Sierra, J. M. y Coloma López, J. C. (2022). “How Blockchains and Smart Contracts have changed. How we Do Business: Legal Perspectives”, en J. M. Martínez Sierra. *Blockchain, Fintech and the law. Present and future legal challenges for cryptocurrency and technology-driven financial innovation*, (pp. 21-102). Tirant lo Blanch.

Mercader Uguina, J. R. (2022). *Algoritmos e inteligencia artificial en el derecho digital del trabajo*. Tirant lo Blanch.

México evalúa. Centro de Análisis de Políticas Públicas (s.f.). *El futuro de la justicia digital: ventajas y riesgos de Inteligencia Artificial (IA) aplicada a la impartición de justicia en México*. Disponible en: «https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2025/02/Documento_JusticiaDigital.pdf».

Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos (2018). Informe A/HRC/38/47. Disponible en: «<https://docs.un.org/A/HRC/38/47>».

Navas Navarro, S. (2017). Capítulo I. Derecho e inteligencia artificial desde el diseño. Aproximaciones, en S. Navas Navarro (dir.), *Inteligencia Artificial Tecnología Derecho* (pp. 23-72). Tirant Lo Blanch.

Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO a) (2021). *Recomendación sobre la ética de*

la inteligencia artificial. Disponible en: «https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000380455_spa#:~:text=Aborda%20la%20%C3%A9tica%20de%20la%20IA%20como%20una,manera%20responsable%20los%20efectos%20conocidos%20y%20desconocidos%20».

Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO b) (2024). *México. Evaluación del estadio de preparación de la Inteligencia Artificial*. Disponible en: «<https://mexico.un.org/sites/default/files/2024-07/M%C3%A9xico.%20Evaluaci%C3%B3n%20del%20estad%C3%ADo%20de%20preparaci%C3%B3n%20de%20la%20inteligencia%20artificial.pdf>».

Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO c) (2024). *UNESCO Global Judges' Initiative: survey on the use of AI systems by judicial operators*. Disponible en: «<https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000389786#:~:text=In%202022%2C%20the%20Judges%20Initiative%20launched%20its%20programme,and%20its%20impact%20on%20the%20rule%20of%20law>».

Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO d) (2019). *I'd blush if I could. Closing gender divides in digital skills through education*.

Pisanty, A. (2022). *Tecnologías de la información y derecho a saber*. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). Disponible en: «<https://economicon.mx/ec0n0/wp-content/uploads/2022/12/alejandro-pisanty-tecnologias-de-la-informacion-inai-2022.pdf>».

Roque Huerta, E., y Magallanes Ramírez, H. A. E. (2024). *Cultura de la paz en la era de la IA. Retos, Desafíos y Oportunidades*. Tirant lo Blanch.

SCJN a (2020). *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*. Disponible en: «<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/>

default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf».

SCJN b (2024). Apuntes sobre igualdad de género Violencia Familiar. Disponible en: «<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-12/Violencia-Familiar.pdf>».

SCJN c (2025), Valida la Corte definición de Inteligencia Artificial establecida en el Código Penal del Estado de Sinaloa. Comunicado No. 055/2025. Disponible en: «<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8175>».

Téllez Carvajal, E. y Villegas Delgado, C. (2024). *La protección de los Derechos Humanos en América latina y Europa en la era digital*. Tirant lo Blanch. Disponible en: «<https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/info/9788410715127>».

Unión Internacional de las Telecomunicaciones (2008). Aspectos generales de la ciberseguridad. Recomendación UIT-T X.1205 (04/2008).

Verdugo Guzmán, S. I. (2023). *Ciberespacio, Metaverso y nuevos delitos que gravitan sobre los derechos humanos*. Tirant lo Blanch.

Estadísticas

Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI a) (13 de junio de 2024). *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares* [Principales resultados ENDUTIH]. Recuperado de: «https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endutih/2023/doc/presentacion_endutih_2023.pdf».

Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI b) (17 de julio de 2024). *Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2023*. [Principales resultados]. Recuperado de: «<https://www.inegi.org.mx/>».

contenidos/programas/mociba/2023/doc/mociba2023_resultados.pdf».

Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI c) (2024). *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares* [Tabulados Predefinidos, Usuarios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; Nacional; Usuarios de internet, según sexo]. Recuperado de: «https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.inegi.org.mx%2Fcontenidos%2Fprogramas%2Fendutih%2F2023%2Ftabulados%2F2023_unal560.xlsx&wdOrigin=BROWSELINK».

Precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

A. Tesis

Tesis: I.10o.A.6 CS (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 70, Tomo III, septiembre de 2019, página 2200, registro digital: 2020564.

B. Sentencias

Amparo directo en revisión 2044/2008, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, 17 de junio de 2009. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=104404>».

Acción de inconstitucionalidad 113/2015, Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, 29 de mayo de 2018. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=189778>».

Amparo directo en revisión 2806/2012, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 6 de marzo de 2013. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=143425>».

Legislación

A. Nacional

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Disponible en: «<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>» [Fecha de consulta: 24 de febrero de 2025].

Código Penal para el Estado de Aguascalientes. Disponible en: «https://congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/leyes/descargar-Pdf/394» [Fecha de consulta: 24 de febrero de 2025].

Código Penal para el Estado de Baja California. Disponible en: «https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_V/20250214_CODPENAL.PDF» [Fecha de consulta: 24 de febrero de 2025].

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Disponible en: «<https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.cbcs.gob.mx%2FLEYES-BCS%2FCPenalBCS.doc&wdOrigin=BROWSELINK>» [Fecha de consulta: 24 de febrero de 2025].

Código Penal del Estado de Campeche. Disponible en: «<https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorrupcion/6-codigo-penal-del-estado-de-campeche>» [Fecha de consulta: 24 de febrero de 2025].

Código Penal para el Estado de Chiapas. Disponible en: «https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0012.pdf?v=Mzl» [Fecha de consulta: 24 de febrero de 2025].

Código Penal del Estado de Chihuahua. Disponible en: «<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/64.pdf>» [Fecha de consulta: 24 de febrero de 2025].

Código Penal de Coahuila de Zaragoza. Disponible en: «https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/

coa08_Nuevo_Codigo.pdf» [Fecha de consulta: 24 de febrero de 2025].

Código Penal para el Estado de Colima. Disponible en: «<https://congresocol.gob.mx/web/www/leyes/index.php>» [Fecha de consulta: 24 de febrero de 2025].

Código Penal para el Estado libre y soberano de Durango. Disponible en: «[https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20\(ANTERIOR\).pdf](https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20(ANTERIOR).pdf)» [Fecha de consulta: 24 de febrero de 2025].

Código Penal del Estado de Guanajuato. Disponible en: «https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3563/CPEG_DL_314_REF_07Junio2024.pdf» [Fecha de consulta: 24 de febrero de 2025].

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero. Disponible en: «<https://congresogro.gob.mx/legislacion/codigos/ARCHI/codigo-penal-no-499-2024-10-15.pdf>» [Fecha de consulta: 24 de febrero de 2025].

Código Penal para el Estado de Hidalgo. Disponible en: «https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf» [Fecha de consulta: 24 de febrero de 2025].

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. Disponible en: «https://congresoweb.congresoal.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/C%C3%B3digos/Documentos_PDF-C%C3%B3digos/C%C3%B3digo%20Penal%20para%20el%20Estado%20Libre%20y%20Soberano%20de%20Jalisco%20-281024.pdf» [Fecha de consulta: 24 de febrero de 2025].

Código Penal del Estado de México. Disponible en: «<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf>» [Fecha de consulta: 24 de febrero de 2025].

Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo. Disponible en: «<http://congresomich.gob.mx/file/C%C3%93DIGO-PENAL-REF-30-DE-MARZO-DE-2023.pdf>» [Fecha de consulta: 24 de febrero de 2025].

Código Penal para el Estado de Morelos. Disponible en: «<http://marco-juridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CPENALEM.pdf>» [Fecha de consulta: 24 de febrero de 2025].

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Disponible en: «[https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs66.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Penal_para_el_Edo_de_Oax_\(Ref_dto_2428_aprob_LXV_Legis_25_sep_2024_PO_41_14a_secc_12_oct_2024\).pdf](https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs66.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Penal_para_el_Edo_de_Oax_(Ref_dto_2428_aprob_LXV_Legis_25_sep_2024_PO_41_14a_secc_12_oct_2024).pdf)» [Fecha de consulta: 24 de febrero de 2025].

Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla. Disponible en: «<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/375-codigo-penal-del-estado-libre-y-soberano-de-puebla>» [Fecha de consulta: 24 de febrero de 2025].

Código Penal para el Estado de Querétaro. Disponible en: «<https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD-ID-07.pdf>» [Fecha de consulta: 24 de febrero de 2025].

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Disponible en: «<https://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C6-XVIII-29012025-20250130T133305-C1820250129092.pdf>» [Fecha de consulta: 24 de febrero de 2025].

Código Penal del Estado De San Luis Potosí. Disponible en: «https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2025/01/Codigo_Penal_Estado_de_San_Luis_Potosi_12%20Noviembre_2024_compressed.pdf» [Fecha de consulta: 24 de febrero de 2025].

Código Penal para el Estado de Sinaloa. Disponible en: «https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_7.pdf» [Fecha de consulta: 24 de febrero de 2025].

Código Penal del Estado de Sonora. Disponible en: «<https://gestion.api.congresoson.gob.mx/publico/media/consulta?id=33655>» [Fecha de consulta: 24 de febrero de 2025].

Código Penal para el Estado de Tabasco. Disponible en: «<https://congresotabasco.gob.mx/wp-content/uploads/2025/02/Codigo-Penal-para-el-Estado-de-Tabasco.pdf>» [Fecha de consulta: 24 de febrero de 2025].

Código Penal para el Estado de Tamaulipas. Disponible en: «<https://congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Codigos/Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Tamaulipas%205-marzo-2025.pdf>» [Fecha de consulta: 24 de febrero de 2025].

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Disponible en: «https://congresodetlaxcala.gob.mx/archivo/leyes2020/pdf/4_codigo_penal_par.pdf» [Fecha de consulta: 24 de febrero de 2025].

Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Disponible en: «<https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CPENAL07032025.pdf>» [Fecha de consulta: 24 de febrero de 2025].

Código Penal del Estado de Yucatán: Disponible en: «<https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/03/2012/DIGESTUM03002.pdf>» [Fecha de consulta: 24 de febrero de 2025].

Código Penal para el Estado de Zacatecas. Disponible en: «<https://www.congresozac.gob.mx/e/todojuridico&cat=CODIGO>» [Fecha de consulta: 24 de febrero de 2025].

Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México). Disponible para su consulta en: «<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/1756a3b9d0689d278e4578e9bcb6c7591cc9b983.pdf>» [Fecha de consulta: 24 de febrero de 2025].

B. Internacional

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: «<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>» [Fecha de consulta: 24 de febrero de 2025].

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: «<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>» [Fecha de consulta: 24 de febrero de 2025].

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: «https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf» [Fecha de consulta: 24 de febrero de 2025].

Reglamento (UE) 2024/1689 Del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2024. Disponible en: «<https://www.boe.es/doue/2024/1689/L00001-00144.pdf>» [Fecha de consulta: 24 de febrero de 2025].

Violencia doméstica, legítima defensa y género. Problemas y perspectivas en México

Domestic violence, self-defense, and gender.
Problems and perspectives in Mexico



Mauricio Torres Martínez*
Alejandro Vilchis Robles**

* Licenciado en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Máster Internacional de Derecho Penal, Constitución y Derechos por la Universidad de Barcelona. Maestro en Derecho de Amparo por la Universidad Tepantlato. Magistrado de Circuito en retiro. Líneas de interés: Derecho constitucional y derecho penal. Correo: «trabajomauricio2020@gmail.com».

** Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Doctor en Neuroderecho y Psicopatología Forense por el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Secretario adscrito al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Líneas de interés: Derecho penal, justicia para adolescentes, inteligencia artificial y neuroderecho. Correo: «avr232020@gmail.com».



Calificar la violencia de género como ‘asunto de mujeres’ es parte del problema. Da a una enorme cantidad de hombres la excusa perfecta para no prestar atención

Jackson Katz

- **Resumen:** La violencia de género contra las mujeres representa un problema social grave. Una de sus modalidades es la violencia doméstica, que surge en relaciones de pareja y se caracteriza por un patrón de comportamiento en el que, generalmente, el hombre ejerce poder y control sobre la mujer, buscando someterla mediante actos violentos como golpes, insultos, amenazas y violencia sexual. En situaciones en que las mujeres se encuentran atrapadas en un ciclo permanente de violencia y deciden repeler los ataques violentos, ocasionando lesiones o la muerte de su pareja, la legítima defensa debe reconfigurarse desde la perspectiva de género para analizar estos casos y determinar si la conducta de la mujer está justificada por el Derecho.

Palabras clave: violencia contra las mujeres, violencia doméstica, perspectiva de género, recaracterización, legítima defensa.

- **Abstract:** Gender-based violence against women represents a serious social problem. One of its forms is domestic violence, which

arises in intimate relationships and is characterized by a pattern of behavior in which, generally, the man exercises power and control over the woman and seeks to subjugate her through violent acts such as beatings, insults, threats, and sexual violence. In situations where women find themselves trapped in a permanent cycle of violence and decide to repel violent attacks, causing injuries or the death of their partner, self-defense must be reconfigured from a gender perspective to analyze these cases and determine whether the woman's conduct is justified by law.

Keywords: violence against women, domestic violence, gender perspective, recharacterization, self-defense.

1. Nota introductoria

La violencia de género en las relaciones de pareja es un fenómeno social de enorme gravedad. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud ([OMS], 2021), una de cada tres mujeres en el mundo que ha mantenido una relación de pareja ha sido víctima de violencia física o sexual. Desde luego, nuestro país no es la excepción. Según información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2021), en México, 39.9% de las mujeres de 15 años y más que tienen o tuvieron una relación de pareja reportó haber padecido alguna situación de violencia. Estas cifras ilustran que el contexto de violencia que viven las mujeres es una problemática actual que debe erradicarse y prevenirse. Uno de los ámbitos más propicios a la violencia de género es el privado o doméstico, donde las mujeres son víctimas de agresiones verbales, físicas, sexuales y, en ocasiones, esto puede desembocar en feminicidio.

Es lamentable que, en el momento en que escribimos este texto, un gran número de mujeres en el mundo esté padeciendo los estragos de la violencia ejercida por su pareja, esposo o algún familiar. Se trata de una cruel realidad que no debe continuar. Las mujeres deben ser respetadas y valoradas, no violentadas.

Históricamente, las mujeres han sido un grupo en situación de desventaja y vulnerabilidad. Esto se ha convertido en un obstáculo para garantizar el pleno goce, disfrute y ejercicio de sus derechos humanos.

Por tal razón, es necesario transformar la realidad que vivimos. Debemos *deconstruir* costumbres, tradiciones e ideologías asociadas al género y así consolidar los derechos de las mujeres.

La perspectiva de género es una herramienta útil para evidenciar situaciones asimétricas de poder y contextos de desigualdad entre los géneros (Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], 2015). Se trata de una metodología de carácter transversal que, por lo mismo, puede permear en distintos ámbitos sociales. El Derecho es uno de ellos; en este campo, la perspectiva de género puede ser útil para cuestionar la supuesta *neutralidad* de las normas jurídicas, particularmente para revelar si ocultan alguna *carga* de género en perjuicio de las mujeres. Esto resulta relevante, considerando que la mayoría de las normas han sido diseñadas por y para los hombres y, por tanto, podrían no contemplar las *experiencias de las mujeres* (Di Corleto y Piqué, 2017).

Lo anterior puede apreciarse cuando nos situamos en casos donde las mujeres que son víctimas de violencia permanente por parte de su pareja en algún momento se *defienden* —en algunos casos mediante el uso de instrumentos lesivos— y terminan lesionándolos o, en el peor de los escenarios, privándolos de la vida. Frente a estas situaciones, el Derecho penal parece ofrecer dos posibles soluciones: la primera, calificar estos actos como homicidio calificado o agravado —por cometerse con ventaja, alevosía, premeditación o por razón de parentesco— e imponer una pena severa; la segunda, tratar estos casos como legítima defensa o, en su caso, exceso de legítima defensa.

Para transitar de la primera a la segunda solución, el conducto podría ser la perspectiva de género; pero nos enfrentamos al problema de que el diseño tradicional de la legítima defensa no es compatible con este tipo de casos, particularmente, porque esta figura se ha concebido para situaciones en las que un hombre se defiende de otro hombre en una situación de peligro actual o inminente.¹ Pero ¿qué pasaría si analizamos la legítima defensa desde la perspectiva de género?

¹ En ese sentido, la figura de legítima defensa fue pensada como un recurso inmunizador en el marco de una lucha directa e inmediata entre hombres, en el cual la mujer no tenía cabida. Era impensable, en los albores del Código Penal, que una mujer matara

Precisamente, a partir de un análisis exploratorio y propositivo, este breve texto tiene por objeto ilustrar por qué es necesario reconfigurar —o, mejor dicho, *recharacterizar*—² la legítima defensa desde un enfoque de género para examinar casos en los que las mujeres “reaccionan ante agresiones permanentes por parte de sus parejas” (Walker, 2021, p. 147), así como analizar el estado actual de la cuestión en nuestro país.

2. Violencia de género y perspectiva de género

Pensar en violencia sugiere el empleo de fuerza física, poder real, agresiones verbales o amenazas contra una persona, grupo o comunidad (Organización Panamericana de la Salud [OPS], s.f.), lo que genera, como consecuencia, algún tipo de daño. La violencia contra las mujeres por razón de género es una modalidad dirigida específicamente a ellas por el hecho de serlo y produce diversas afectaciones físicas, psicológicas y sexuales, vulnerando así sus derechos humanos, particularmente el derecho a una vida libre de violencia.

En ese sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,³ en la Recomendación General número 19, define la violencia contra la mujer por razón de género como:

La violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daño o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.⁴ (ONU Mujeres, 1992).

en legítima defensa. Si mataba, era homicida y debía sufrir las consecuencias punitivas. El Código Penal fue pensado y escrito por hombres y para hombres, con una mirada androcéntrica que, en gran medida, perdura hasta hoy (Buompadre, 2022).

² La figura de la recharacterización implica “la interpretación de la norma jurídica y los derechos de manera que incorporen a las mujeres en su justa realidad, dentro del discurso jurídico, en la medida que amplía la base de interpretación de los derechos al igual que de cualquier institución jurídica, para comprender las condiciones particulares de un sector social” (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [TEPJF], 2022, p. 32).

³ CEDAW, por sus siglas en inglés.

⁴ En la misma línea, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en su artículo 1, refiere que “debe entenderse por violencia

Una modalidad específica de violencia de género es la que se gesta en la esfera privada o doméstica, caracterizada por ser consecuencia de prácticas sociales y estructurales avivadas por el orden social de género y el sistema patriarcal, en donde el hombre (esposo, concubino o novio) confina a la mujer al hogar para que cumpla determinados roles —labores domésticas, atención a la pareja, cuidado de hijas e hijos, etcétera—, al tiempo que la controla y la somete mediante actos violentos como golpes, insultos, humillaciones, amenazas, abuso sexual y violación (Bogantes, 2008; OMS, 2021; Robles, 2005). En el peor de los casos, esta violencia puede culminar con la vida de la mujer.

La *violencia doméstica*, también conocida como *maltrato en el hogar* o *violencia de pareja*,⁵ suele ser ejercida contra la mujer por su compañero sentimental y se concibe como un patrón reiterado que sigue un *ciclo de violencia*⁶ compuesto por tres fases (Navarro y Rosa, 2014; Roa, 2012):

- Acumulación de tensión. Predomina la violencia psicológica: celotipia, críticas, devaluaciones, gritos, insultos, humillaciones, marginación, entre otras. Aumentan la irritabilidad y la intolerancia del agresor. La mujer suele justificar la agresión y trata de complacer a su pareja.
- Explosión o agresión. La tensión acumulada estalla. Suelen ocurrir episodios de violencia física, psicológica y sexual hacia la mujer, predominando los golpes, gritos e insultos. La víctima puede sentirse atemorizada, desamparada e indefensa. Las lesiones físicas pueden ser de tal magnitud que requieran atención hospitalaria.

contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado⁹.

⁵ En ese sentido, ONU Mujeres (2024) establece que este tipo de violencia, también llamada maltrato en el hogar o violencia de pareja, es cualquier patrón de comportamiento que se utilice para adquirir o mantener el poder y el control sobre una pareja íntima. Abarca cualquier acto físico, sexual, emocional, económico y psicológico (incluidas las amenazas de tales actos) que influya en otra persona.

⁶ Esta teoría originalmente fue elaborada por Leonore Walker.

- Luna de miel. Se trata de una fase de reconciliación, donde el agresor se muestra arrepentido, pide perdón y promete que no volverá a hacerlo. La mujer decide perdonarlo y confía en que los episodios violentos no se repetirán.

Este ciclo se repite una y otra vez, aumentando la agresión, el peligro y el riesgo de que la mujer pierda la vida. Durante este proceso, su salud mental puede deteriorarse gravemente.⁷ Por ello, cuando la violencia sigue un patrón regular, es razonable que la mujer piense que, en algún momento, su agresor intentará asesinarla (Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará [MESECVI], 2018).

Durante muchos años, este tipo de escenarios no fueron visibilizados, pues el sistema patriarcal normalizaba la violencia doméstica al considerarla una consecuencia de la *vida en pareja*. A esto se suma que la mujer debía asumir determinados roles y estereotipos cultural y socialmente impuestos (SCJN, 2020; SCJN, 2015; Herrera *et al.*, 2021; Cagigas, 2000). No obstante, la perspectiva de género permite evidenciar que estas prácticas deben eliminarse. Las mujeres tienen derecho a vivir libres de cualquier tipo de violencia. Este debe ser uno de los pilares de la sociedad moderna y, a la vez, un objetivo prioritario del Estado.

La perspectiva de género surge como una herramienta que permite evidenciar y erradicar las prácticas de desigualdad entre mujeres y hombres,⁸ las cuales han sido adoptadas histórica y culturalmente por la sociedad. Su finalidad es: “impregnar de manera transversal las leyes, instituciones y sistemas organizativos de la sociedad del ideal de igualdad entre [hombre] y mujer —no solo formalmente, sino también materialmente— es [...] una herramienta muy valiosa para alcanzar este objetivo” (Miranda, 2012, p. 347).

⁷ En ese sentido, la violencia puede producir en la mujer trastornos psicopatológicos o síntomas relacionados con ellos, como son la depresión, ansiedad o el trastorno de estrés posttraumático, así como múltiples problemas cognitivos de memoria, concentración, atención, amnesia o disociación, baja autoestima, sentimientos de culpabilidad, aislamiento social y dependencia emocional (Valdez y Juárez, 1998; Cosgaya, 2019).

⁸ No desconocemos que también existen otros grupos de personas que históricamente han sido discriminados por razones de género, como es el caso las personas LGBTTIQ+. No obstante, en este caso la temática del texto está centrada en la violencia de género que han padecido las mujeres.

En ese contexto, la perspectiva de género permite identificar cómo las relaciones entre mujeres y hombres han generado discriminación, falta de oportunidades, limitación de derechos y, en particular, contextos de dominio o poder de un género sobre otro (SCJN, 2020; SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, 2016; SCJN, Tesis P. XX/2015, 2015; SCJN, Tesis 1a. CXCII/2018, 2018). El enfoque de género ilumina el camino para avanzar en la construcción de la igualdad y, a la vez, *deconstruir* patrones, costumbres o prácticas que refuercen relaciones de poder.⁹

Uno de los ámbitos en los que la perspectiva de género ha tenido mayor impacto es en la impartición de justicia, estableciendo la obligación de *juzgar con perspectiva de género*. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha ocupado de establecer como obligatoria la aplicación de esta metodología, al señalar que:

“Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género” (SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, 2016).

Esta obligación consiste en el deber que tienen las y los operadores judiciales de:

Impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —pero que no necesariamente está presente en cada caso—, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo [...] Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden

⁹ Entre las notas distintivas de la perspectiva de género se encuentra la *transversalización*, ya que, a través de ella es posible impregnar todas las leyes, instituciones, políticas públicas y prácticas con la finalidad de remediar los efectos de discriminación y desigualdad entre géneros (Sbdar, 2017).

tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres (SCJN, Tesis 1a. XXVII/2017, 2017).

Ahora bien, en aquellos casos en que las mujeres, como resultado de un contexto de violencia de género permanente —vivido en su relación de pareja—, lesionan o asesinan a su agresor, la perspectiva de género puede ser de utilidad para determinar si su acción debe justificarse. En particular, se debe analizar si su conducta está amparada por el derecho bajo la causa de justificación denominada legítima defensa. Pero ¿esto realmente sería posible? En los siguientes apartados nos ocuparemos de analizarlo.

3. Legítima defensa en contextos de violencia doméstica: problemas y soluciones

Para avanzar en la construcción de la igualdad y no discriminación por razones de género sería deseable que las normas jurídicas estuvieran libres de *cargas negativas* de género. Sin embargo, esto es casi imposible de lograr. De acuerdo con Alda Facio y Lorena Fries (2005), históricamente el derecho ha sido un instrumento de articulación del sistema patriarcal y regula, disciplinando a hombres y mujeres de forma diferenciada. El problema, señalan, es que a las mujeres el derecho les ha fijado un modelo de identidad única y ha legitimado su sometimiento al hombre.

En ese contexto, si nos centramos en el ámbito penal, no podemos desconocer que gran parte de las normas —sobre todo las sustantivas— están influenciadas por prácticas y estereotipos de género, ya sea por regular algún supuesto de diferenciación entre mujeres y hombres o por omitir la consideración del contexto y la experiencia diferenciada que son propios de cada género.

Esta problemática afecta principalmente a las mujeres, pues “no es novedad que tras la aparente neutralidad de las normas penales subyace una visión masculina del derecho, que no considera la perspectiva de las mujeres dentro de la operatividad de las normas” (Walker, 2021, p. 143). Aunque se piensa que el diseño de las leyes es neutral, es decir,

formulado para un sujeto universal y sin género, en realidad existe omisión de la perspectiva y la experiencia de las mujeres (Di Corleto y Piqué, 2017).

Esta falta de neutralidad de las normas penales se evidencia en los casos en que una mujer lesiona o priva de la vida a su pareja en un contexto de abusos y violencia de género. Usualmente, cuando ocurre la muerte del agresor “se califica la figura agravada de asesinato debido al parentesco” (Medina, 2023, pp. 79-111), lo que implica un mayor reproche penal, porque socialmente también se recrimina más lastimar a un integrante de la familia. Parte del problema consiste en que el derecho penal no toma en cuenta el contexto en que surgen los hechos en este tipo de casos y, por ende, no permite evaluarlos desde la perspectiva de género. La prueba de ello es que la visión tradicional de legítima defensa no permite resolver estos casos, como veremos a continuación.

De acuerdo con la literatura penal especializada, las *causas de justificación del delito* o *causas de exclusión del injusto* constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad, de forma tal que la conducta del sujeto activo, aunque aparente ser delictiva, en realidad está amparada o justificada por el derecho. Así, como causas de justificación tenemos: el consentimiento, el estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho y la legítima defensa (Mezger, 1958; Roxin, 1997; Castellanos, 2015; Díaz, 2018). Nos centraremos en la última de ellas, debido a que, en nuestro concepto, se asocia directamente con el supuesto en que las mujeres que han vivido un ciclo de violencia por parte de su pareja deciden poner fin a esta cruel historia y terminan lesionando o privando de la vida a su agresor.¹⁰

En ese sentido, la legítima defensa se concibe como “repulsa de una agresión antijurídica y actual o inminente por el atacado o por terceras

¹⁰ Esto no niega la posibilidad de que, en este tipo de casos, pueda actualizarse una diversa causa de justificación del delito o, incluso, de inculpabilidad. Sin embargo, la actualización de una u otra sería, en todo caso, resultado de un examen casuístico y no una regla general.

personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección” (Castellanos, 2015, p. 207).

Un análisis preliminar de la legítima defensa revela que esta figura está enfocada en regular casos en los que un hombre se defiende de otro sujeto con similar capacidad lesiva.¹¹ En consecuencia, no contempla los supuestos en los que las mujeres, atrapadas en un ciclo de violencia, lesionan o privan de la vida a su pareja.¹² Esto se debe a que la legítima defensa se diseñó para afrontar situaciones sorprendidas o actuales, lo que excluye contextos permanentes de violencia y la premeditación de la defensa.¹³ Otro factor relevante es que, por lo general, la agresión que se busca repeler proviene de personas externas o desconocidas,¹⁴ no de la propia pareja. Además, la legítima defensa se concibió con un enfoque masculino, ya que históricamente se ha asignado a los hombres el rol de protectores del hogar, la familia y aquellos seres que no pueden defenderse.

¹¹ Con razón se ha dicho que la figura de la legítima defensa fue diseñada para “una situación de violencia hombre/hombre, no para una situación hombre/mujer o mujer/hombre, motivo por el cual es muy difícil que se apliquen de la misma manera los requisitos de la causa de justificación cuando la autora del hecho es del género femenino y la víctima del género masculino” (Buompadre, 2022, p. 7).

En un sentido similar, Carlos Sebastián Benítez (2022) reflexiona que:

La legítima defensa, está interpretada para casos de confrontación entre hombres. Y, es por ello que la exigencia de que el ataque sea actual o inminente –inmediatamente posterior a la agresión– no puede darse, en la mayoría de los casos, cuando la mujer es víctima de violencia. Ya que su fuerza de defensa inmediata –mientras esté sufriendo la agresión– sería poco eficaz, dejando la posibilidad de reacción latente (p. 4).

¹² Para ilustrar estas ideas, basta analizar la regulación de la legítima defensa en el Código Penal Federal:

Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

[...]

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

¹³ Esto “explica que la visión tradicional de la legítima defensa en poco o nada recoja la situación particular de las mujeres que reaccionan ante agresiones permanentes por parte de sus parejas” (Walker, 2021, p. 147).

¹⁴ Al respecto, el intercambio ataque-respuesta inmediata es inherente a la masculinidad hegemónica. De modo que, la norma penal perpetúa un mandato de género, en cuanto a que los hombres responden, o deben responder, como protectores de su familia y propiedad frente a las agresiones injustas e intempestivas provenientes del ‘afuera’ (Ortega, 2021).

Pero el problema va más allá. Si analizamos la situación desde la perspectiva de las mujeres que viven en un ciclo de violencia, podemos deducir que, de acuerdo con los patrones sociales de género, se piensa que las mujeres *carecen* de atributos asociados al uso de la fuerza y que no deben actuar contra la pareja a la que deben *fidelidad* y *obediencia*. Esto explica que las mujeres que viven en contextos de violencia doméstica, en gran parte de los casos, dudan y demoran tanto tiempo en permitirse una reacción frente a las agresiones ilegítimas de su pareja. La defensa basada en el uso de la fuerza no es algo que se espere de ellas sino de los hombres. Sin embargo, no es que las mujeres, por naturaleza, sean físicamente débiles, en realidad tendrían habilidades de defensa física si se les permitiera desarrollarlas.

Por estas razones, ellas no tienen la posibilidad de ejercer la defensa de la misma manera que lo haría un hombre. Además, el estado de sometimiento en el que se encuentran y el deterioro a su salud mental no les permite ver con claridad la posibilidad de defensa actual o inmediata.

Ciertamente, la psicología ha dado cuenta de múltiples consecuencias psicológicas en mujeres que son víctimas de violencia por parte de su pareja, entre las más frecuentes: depresión, ansiedad, trastorno de estrés postraumático, obsesión-compulsión —dificultades para tomar decisiones— y somatización (Colque, 2020; Espinoza y Carpio, 2024). De esta manera, las mujeres presentan un perfil psicopatológico de tipo ansioso-depresivo, que se caracteriza por la desesperanza, el abandono y el aislamiento social y que conduce a una profunda inadaptación a la vida diaria (Amor *et al.*, 2002). La neuropsicología también ha documentado múltiples déficits en mujeres maltratadas, sobre todo en las áreas de la atención, memoria y concentración, así como otras que dañan la capacidad viso constructiva, las funciones ejecutivas, la fluidez, velocidad y el procesamiento motor, con lo cual se afecta la toma de decisiones y la inhibición de la respuesta (Alemán *et al.*, 2024).

Esto explica que el estado mental de las víctimas de violencia doméstica limita las posibilidades de defensa frente a sus agresores. De manera que, si las mujeres toman la decisión de frenar la violencia, es posible que recurran a métodos distintos, dependiendo de si la defensa surge

—o no— en una situación de *confrontación* (MESECVI, 2018; Medina, 2023; Tomás, 2023).

Si la mujer ejerce su defensa en un enfrentamiento directo con su agresor, es probable que utilice instrumentos potencialmente lesivos —como armas, cuchillos u objetos contundentes— para repeler la agresión,¹⁵ ya que de otra forma sería prácticamente imposible mitigar el acto violento.

La situación es distinta cuando no hay una confrontación, pues aquí lo que se ha documentado es que las mujeres no tienen más opción que planear o premeditar su defensa y aprovechar un momento en el que su agresor se encuentre vulnerable —por ejemplo, cuando está dormido, en estado de ebriedad o en una condición en la que no perciba el riesgo de un ataque— (MESECVI, 2018; Ortega, 2021; Benítez, 2022). Este es el escenario más complejo para encuadrar la legítima defensa, pues aparentemente carece de un elemento fundamental: la “agresión actual o inminente”.

En ese contexto, la solución al problema radica en compatibilizar la legítima defensa con la perspectiva de género,¹⁶ ya que la visión tradicional de esta causa de justificación no permite resolver casos en los que mujeres que viven en un ciclo de violencia de género, en un

¹⁵ En relación con la posibilidad de utilizar instrumentos lesivos cuando una mujer es agredida en un contexto de violencia doméstica, resulta interesante el posicionamiento de Claus Roxin (1997):

“Por tanto una esposa podrá en caso necesario defenderse incluso con un cuchillo o un revólver contra su marido si éste se dispone a golpearla en la cabeza con un objeto pesado, a atacarla con armas, a romperle los huesos, etc. Y en segundo lugar ninguna esposa tiene por qué soportar malos tratos continuos (incluso leves), que denigran su dignidad y la convierten en objeto de la arbitrariedad del marido. Una mujer que es apaleada casi a diario por su marido por motivos insignificantes, ya no le debe la solidaridad de la que él mismo hace tiempo que se ha desligado; por eso puede hacerle frente con un arma de fuego si no puede defenderse de otro modo, y no está obligada a abandonar la casa en lugar de defenderse” (p. 652).

¹⁶ En este caso, no se busca una interpretación específica para las mujeres “sino una reconsideración de los requisitos legales de la legítima defensa que permita ajustarlos al universo de sujetos al que se dirige el derecho penal, que son hombres y mujeres con sus respectivas características y circunstancias” (Laurenzo, 2019, p. 19).

momento dado, deciden poner fin a esa situación y, al ejercer su defensa, lesionan o privan de la vida a su agresor que, generalmente es su pareja.

4. Avances legislativos y judiciales sobre legítima defensa con perspectiva de género

Si tenemos presente el problema, entonces necesitamos avanzar en la solución. Para atender la problemática, sería necesaria una adecuación normativa, principalmente en los códigos penales del país. El Poder Legislativo —federal o local— debiera *rediseñar* la figura de legítima defensa con un enfoque de género o, en su caso, crear una nueva causa de justificación del delito que tome en cuenta la manera en que las mujeres se defienden de sus victimarios en contextos de violencia doméstica. De una u otra forma, la finalidad es brindar una solución justa para aquellos casos en que las mujeres¹⁷ que han sufrido un ciclo permanente de violencia deciden repelar la conducta violenta, ya sea en una situación de confrontación o no.

El panorama en nuestro país parece alentador. Existen algunos avances en el ámbito legislativo sobre la *reingeniería* de la legítima defensa con perspectiva de género. En diciembre de 2022, el Senado de la República aprobó un dictamen para fortalecer la figura de la legítima defensa con un enfoque pro-víctima y de género, ampliando así el ámbito de protección a mujeres, niñas y adolescentes que se defienden de la violencia física, psicológica, sexual o feminicida de sus agresores.¹⁸

¹⁷ Esto no opera exclusivamente para las mujeres, pues también podría resolver casos de violencia intragénero contra personas trans o no binarias, cuando deciden confrontar a quien les violenta, sean o no sus parejas.

¹⁸ La propuesta plantea, entre otras cosas, que el daño deberá ser proporcional a las circunstancias de la agresión ilegítima que motive la legítima defensa. También que el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional deberán actuar con perspectiva de género para determinar la procedencia de legítima defensa, cuando la agresión tuviere lugar en un contexto de violencia de género, que abarque la violencia física, psicológica, sexual o feminicida.

De igual forma, plantea que no se considerará exceso en la legítima defensa cuando al momento en que esta se concretiza, concurren circunstancias en las que la persona agredida sufra miedo o terror que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados.

La propuesta busca reformar el Código Penal Federal y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el fin de propiciar la armonización del contenido correspondiente en los códigos penales sustantivos de cada entidad federativa.

Por otro lado, el 17 y 22 de febrero, así como el 8 de marzo de 2022, se presentaron en el Pleno del Congreso de la Ciudad de México tres iniciativas de reforma y adición a los artículos 29 y 251 del Código Penal para el Distrito Federal —actualmente Ciudad de México—. Las dos primeras buscan fortalecer la figura de la legítima defensa en los casos en que la mujer sea víctima de violencia. La última iniciativa pretende legitimar el uso de instrumentos para defensa personal, particularmente en el caso de las mujeres (Comisión de Igualdad de Género del Congreso de la Ciudad de México, s.f.).

En octubre de 2023, se presentó una iniciativa que propone reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ambos para el Estado de Sinaloa. El objetivo es fortalecer la figura de la legítima defensa con un enfoque pro-víctima y de género (Congreso de Sinaloa, 2023).

No obstante, cinco de las entidades federativas del país han legislado sobre el tema. Baja California,¹⁹ Tlaxcala²⁰ y Quintana Roo²¹ han reformado sus códigos penales para introducir la figura de *presunción de legítima defensa*, que se actualiza en los casos en que una mujer, al momento de desplegar la conducta, sea víctima o esté en peligro inminente de serlo por violencia física, sexual o feminicida. También se contempla esta figura cuando una persona actúa en auxilio o defensa de una mujer. Además, se establece que la fiscalía o el órgano jurisdiccional deberá actuar con perspectiva de género para determinar la procedencia de la legítima defensa.

Por su parte, en el código punitivo del Estado de Morelos,²² se alude a que el daño debe ser proporcional a las circunstancias de la agresión

¹⁹ Código Penal para el Estado de Baja California (art. 23, B, f. II).

²⁰ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala (art. 28, f. IV, párr. 3).

²¹ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (art. 20, B, f. II).

²² Código Penal para el Estado de Morelos (art. 23, último párr.).

ilegítima, salvo en los casos en que se advierta contextos de violencia de género en una situación hombre/mujer. En cambio, en el Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo,²³ se establece que en el caso de que una mujer repela la agresión en legítima defensa, las personas juzgadoras y fiscales deben aplicar la perspectiva de género para el análisis de la situación en la que ocurrió el caso concreto.

Sin duda, estas iniciativas y reformas legislativas son positivas, en la medida en que contribuyen a la solución del problema. Sin embargo, en aquellos Estados donde la legítima defensa aún no se ha compatibilizado con la perspectiva de género o habiéndose legislado, las adecuaciones normativas resulten insuficientes, corresponde a la judicatura, en un ejercicio de *buenas prácticas de justicia* y con una mirada sensible de género, *reconfigurar* la legítima defensa para atender estos casos con la finalidad de impartir una justicia adecuada para las mujeres.

Por ello, las juzgadoras y los juzgadores en materia penal, al analizar la problemática que representa la violencia doméstica para las mujeres, deben atender estos casos con un enfoque de género que permita ilustrar si la conducta de la mujer surgió en un contexto de violencia de género ejercida por su pareja. En ese sentido, debemos tener presente que “las decisiones judiciales pueden reducir la brecha de género” (Medina, 2023, p. 90), al tiempo que pueden contribuir a garantizar los derechos de las mujeres.

Esto se vuelve indispensable si tomamos en cuenta que, en nuestro país, se han presentado distintos casos de mujeres que, tras padecer algún episodio de violencia de género, han asesinado a sus agresores en un acto de defensa. Sin embargo, en múltiples ocasiones, el sistema de justicia penal, lejos de brindarles una solución justa —con perspectiva de género—, decide sancionarlas por repeler una agresión ilegítima. Esto se debe, en gran medida, a que no se considera el contexto en el que surge la agresión ni la respuesta. Tal es el caso de Yakiri Rubi²⁴

²³ Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo (art. 27, f. VI, párr. 4).

²⁴ Se trata de una joven que, a principios de diciembre de 2013, fue secuestrada y violada en un hotel de la Ciudad de México. Ella asesinó a uno de sus violadores. Sin embargo, las autoridades le imputaron homicidio y permaneció recluida en prisión

y Roxana,²⁵ quienes asesinaron a sus agresores luego de haber sido violentadas sexualmente y, a pesar de ello, fueron condenadas por homicidio. Estas situaciones reflejan la necesidad de que la judicatura atienda el problema con un enfoque de derechos humanos y, en particular, juzgue estos asuntos con perspectiva de género.

En esa línea de ideas, los autores de este texto tuvieron la oportunidad de colaborar en la resolución de dos casos judiciales que ilustran la necesidad de armonizar la legítima defensa con la perspectiva de género. El primero se refiere a la sentencia recaída en el amparo directo 190/2019 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito (4TCC, 2020). En este caso, el *quejoso* promovió el amparo contra la sentencia definitiva dictada en su contra por el delito de homicidio con ventaja. La conducta que se le atribuyó consistió en utilizar un objeto punzocortante para privar de la vida a la pareja de una mujer que estaba siendo víctima de violencia. Al analizar el asunto, el Tribunal Colegiado determinó que “en aquellos casos en que una persona actúe en defensa de una mujer que padece actos de violencia, se deben armonizar las figuras de perspectiva de género y legítima defensa para determinar si está justificada la intervención defensiva” (4TCC, Tesis II.4o.P.39 P, 2022). El tribunal concedió el amparo, estableciendo la figura de exceso en la legítima defensa y fijando una sanción reducida para el *quejoso*.²⁶

cerca de tres meses. Después de presentar distintas pruebas, logró reclasificarse el delito a homicidio con exceso en legítima defensa (Martínez, Mendoza y Mamani, 2019; *Proceso*, 2017).

²⁵ En mayo de 2021, Roxana fue agredida física y sexualmente mientras dormía en su domicilio y fue amenazada de muerte por su agresor. Ella se defendió y lo asesinó. Por ese hecho fue sometida a un proceso penal por el delito de homicidio simple con exceso de defensa y permaneció en prisión. Una jueza penal del Estado de México consideró que Roxana actuó con uso excesivo de la fuerza mientras se defendía de su agresor a quien debió dejar inconsciente y detenerse antes de que el sujeto muriera. Sin embargo, con posterioridad, la fiscalía mexiquense desistió de la acción penal al considerar que Roxana actuó en legítima defensa, por lo cual fue absuelta de los cargos penales en su contra (*Proceso*, 2023; *BBC News*, 2023)

²⁶ Cabe aclarar que, si bien este caso no se refiere propiamente al supuesto en que una mujer se defiende de un hombre en un contexto de violencia doméstica, lo cierto es que refleja la necesidad de compatibilizar la legítima defensa con la perspectiva de género, cuando una tercera persona actúa en defensa de una mujer que está padeciendo actos de violencia de género.

El segundo caso corresponde a la sentencia derivada del amparo directo 101/2021 del mismo tribunal colegiado (4TCC, 2021). En este asunto, una mujer promovió el amparo contra una resolución condenatoria dictada en su contra por homicidio agravado. El suceso relevante consistió en que ella lesionó con un objeto contundente a su concubino en la cabeza, lo que provocó su muerte. Sin embargo, al analizar el contexto del caso, se evidenció que la quejosa había estado inmersa en un ciclo de violencia de género —física, psicológica, sexual y económica— durante al menos una década. El tribunal determinó que, en los casos en los que mujeres víctimas de violencia doméstica privan de la vida a sus agresores, los elementos de la legítima defensa deben reinterpretarse con base en el método para juzgar con perspectiva de género (4TCC, Tesis II.4o.P.7 P, 2022). En consecuencia, se concedió la tutela constitucional para absolver a la quejosa del delito atribuido.

Cabe destacar que, con excepción de estos dos casos —y de las tesis aisladas que derivaron de ellos—, de la consulta de las Épocas Novena, Décima y Undécima del *Semanario Judicial de la Federación*,²⁷ no se localizan otras jurisprudencias o tesis aisladas relacionadas con el tema de *legítima defensa y perspectiva de género*.

No obstante, casos como los que hemos documentado podemos encontrarlos en todo el mundo, ya que la violencia de género es un fenómeno social frecuente en las relaciones de pareja y, en muchas ocasiones, consume la vida de las mujeres. Por ello, tribunales y cortes de otros países también han tenido que *adaptar* la legítima defensa para resolver esta problemática.²⁸ Desde esta perspectiva, sería importante

²⁷ Se puede acceder al sitio virtual en la siguiente dirección electrónica: «<https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>».

²⁸ En ese sentido, en la Corte Suprema de Canadá se abordó el tema en el caso R. v. Lavallee (1990).

Por su parte, en Argentina encontramos algunos casos relacionados con legítima defensa de mujeres en contextos de violencia de género:

- Sentencia del caso n° 264.424 seguida a M. C. V. por el delito de homicidio calificado (Juzgado de Garantías 3 de Mercedes, 2009).
- Sentencia del expediente N° 44-I-2010 (Superior Tribunal de Justicia de la ciudad de San Luis, 2012).
- Sentencia de la causa por el delito de homicidio simple a N R (Cámara de Juicio Oral en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación, 2013).

consolidar este tipo de soluciones a través de un diálogo jurisprudencial²⁹ con los poderes judiciales de otros países, con la finalidad de aprender de su experiencia en la solución del problema.

Hasta el momento, podemos afirmar que el Derecho Penal debe reconocer y regular estos escenarios de defensa para brindar una justicia igualitaria a las mujeres que han padecido los resabios de la violencia de género. La cuestión es: ¿cómo debe llevarse a cabo? De esto nos ocuparemos a continuación.

5. Recaracterización de la legítima defensa. Sí, pero ¿cómo?

La *recharacterización* impone la necesidad de modificar la concepción tradicional de una disposición o institución para ampliarla o adecuarla a un determinado contexto social y, con ello, lograr incorporar a las personas en el discurso jurídico (Serrano, 2021). En este caso, se busca redimensionar la legítima defensa³⁰ desde una mirada de género, con el fin de atender casos de lesiones o asesinatos que son consecuencia de una historia prolongada de violencia, malos tratos y tortura hacia las mujeres. Por ello, la recaracterización de la legítima defensa es posible y debe centrarse en una nueva relectura de sus componentes, pero, además, debe abarcar nuevos horizontes.

En este apartado analizaremos cada uno de los elementos de la legítima defensa y los articularemos de manera que se observe el contraste entre la visión tradicional de esta causa de justificación del delito y su enfoque con perspectiva de género. Estas ideas surgen de los

De igual forma, en Chile destaca la sentencia del rol penal 648/2024 (Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, 2021).

²⁹ Después de todo, como dice Gustavo Zagrebelsky, a propósito del diálogo entre tribunales: “es como recurrir, para resolver un problema difícil, a ‘un amigo con gran experiencia’, que nos hace pensar mejor, desvela energías potenciales latentes, extiende la perspectiva y enriquece las argumentaciones, poniendo bajo la luz puntos de vista quizá de otro modo ignorados” (2006, p. 161).

³⁰ Cabe señalar que la legítima defensa puede “permearse con otros contenidos y se puede replantear, sobre todo porque se trata de una causa de justificación que encuentra su fundamento en los distintos estadios y contextos de la sociedad” (Casas, 2014, p. 3).

temas abordados en apartados previos, sobre todo de la experiencia que los autores han tenido en el abordaje de esta problemática en la *praxis* judicial.

Tomando como base los elementos de la legítima defensa previstos en el artículo 15, fracción IV, primer párrafo, del Código Penal Federal, esta institución exige que se *repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho*. Repeler implica rechazar algo. La agresión es un movimiento corporal que lesiona o pone en peligro bienes jurídicos y que, objetivamente, motiva la respuesta de quien recibe el ataque. Esta agresión, sin embargo, debe ser real: “no basta con que quien se defiende crea que lo hace si la agresión sólo existe en su imaginación” (Muñoz y García, 2010, p. 324). Además, la agresión debe ser actual o inminente; no es posible concebir la defensa cuando la agresión ha cesado o no ha comenzado. La inminencia, por su parte, implica que el hecho sea de gran proximidad o inmediatez en el tiempo, es decir, una amenaza manifiesta que depende de la voluntad de la persona agresora.

Estos componentes, analizados desde un prisma de género, evidencian que la violencia contra las mujeres es, *per se*, una agresión real e ilegítima y, por tanto, sin derecho, pues está prohibida por el orden jurídico tanto nacional como internacional. La agresión no necesariamente debe ser física, sino que puede manifestarse en cualquiera de las modalidades de violencia de género —como la psicológica o la sexual—. ³¹ Esto habilita a la mujer para repeler el ataque violento.

Por otra parte, el requisito de actualidad nos permite observar:

cómo un entorno de violencia sistemática genera un estado de amenaza constante y sin tregua para la integridad física de la persona que opta por este medio de defensa que podría considerarse extremo, y que esta agresión es siempre actual porque no cesa (Ortega, 2021, p. 223).

³¹ En ese sentido, “la violencia doméstica [...] no debe necesariamente consistir en violencia física, ni mucho menos constituir un delito, una agresión física, o riesgo de muerte. Puede tratarse de cualquiera de los tipos de violencias establecidos en la Convención Belém Do Pará” (Del Río, González y Spina, 2016, p. 65).

La actualidad, entonces, adquiere un nuevo significado más allá del aspecto temporal. La inminencia también toma un matiz distinto si observa a través de las *gafas violetas*.³² Hemos destacado que una de las características distintivas de la violencia doméstica es su carácter cíclico y continuo, lo que significa que las agresiones violentas pueden acontecer en cualquier tiempo, por tanto, la inminencia radica no en la ejecución inmediata, sino en la permanente posibilidad de que en cualquier momento se materialice la violencia. En este sentido, si la agresión siempre es inminente, la mujer podría emplear la defensa en cualquier instante.³³ Esta nueva visión de la actualidad y la inminencia abarcaría aquellos escenarios en los que la defensa surge en situaciones de no confrontación con el victimario.

Otro elemento de la legítima defensa que debe reevaluarse es la *protección de bienes jurídicos propios o ajenos*. La agresión debe implicar, necesariamente, una situación de peligro para la persona, el honor o los bienes, ya sean propios o de una tercera a quien se defiende. En algunas situaciones, la mujer puede emplear la defensa frente a su agresor porque, generalmente, se encuentra sola con él. Pero también puede ocurrir que la repulsa a la agresión tenga como finalidad la protección de sus hijas o hijos. Incluso, es posible que la legítima defensa opere en beneficio de una tercera persona cuando esta actúe en defensa de la mujer agredida.

La cuestión se torna interesante al analizar la *necesidad de la defensa* y la *racionalidad de los medios empleados*. Desde la visión tradicional, el juicio acerca de la necesidad debe concederse desde el punto de vista de una persona agredida razonable y “debe juzgarse según baremos objetivos” (Roxin, 1997, p. 631). La defensa será necesaria mientras subsista la agresión injusta y cesará cuando el ataque desaparezca y,

³² Se trata de una metáfora para ilustrar cómo se ven las cosas desde la perspectiva de género.

³³ Aquí debe considerarse que el requisito de la inminencia debe ser comprendido más allá del momento preciso de la agresión, la cual no ocurre en un momento aislado, sino que forma parte de un *continuum* de violencia donde quizá se podría precisar el inicio, pero no el fin de la situación. Además, existe el carácter cíclico de la violencia, en el cual las mujeres que han sido maltratadas anteriormente muy posiblemente vuelvan a serlo (MESECVI, 2018).

con él, el estado de peligro. De esta manera, la acción de rechazo debe ser coetánea a la agresión. Por otro lado, se considera racionalmente necesaria la defensa ejercida con medios moderados en relación con el ataque y la calidad del bien defendido.

Desde un enfoque de género, debe considerarse que la *necesidad de la defensa* está estrictamente vinculada con el contexto cíclico de la violencia. Esto significa que la defensa es necesaria porque la mujer vive inmersa en una trágica historia de violencia permanente que no está obligada a soportar y que, por tanto, la autoriza a defenderse. En cuanto a la *racionalidad de los medios empleados*, si se exigiera la proporcionalidad en los elementos utilizados para repeler la agresión, esto “imposibilitaría que las mujeres puedan ejercer su derecho a defenderse frente a un ataque masculino” (Nakada, 2021, p. 202), sencillamente porque no se encuentran en igualdad de condiciones con su agresor. Es necesario, pues, tomar en consideración “las desventajas típicas de las mujeres con relación al tamaño y a la fuerza y falta de entrenamiento en su protección física, a diferencia del que reciben los hombres” (Di Corleto, 2006, p. 11). Por ello, en muchos casos, las mujeres recurren al uso de herramientas lesivas o incluso letales para emplear una defensa eficaz.

El uso de medios o instrumentos no proporcionales al ataque pudiera constituir una delgada línea entre legítima defensa y *exceso en la legítima defensa*, pues esta última surge cuando la conducta defensiva va más allá de lo necesario y racional, es decir, cuando la repulsa lícita de la agresión supera el umbral necesario para evitar el peligro que esta implica.³⁴ En nuestra opinión, un enfoque de género permitiría considerar que, en la mayoría de los casos, el uso de mecanismos lesivos estaría justificado debido a las condiciones de vulnerabilidad de la mujer en comparación con su victimario.³⁵ En todo caso, el tema del

³⁴ En ese tenor, “la entidad de la defensa, una vez que ésta sea necesaria, es preciso que se adecue a la entidad de la agresión, de lo contrario no habría justificación plena y, todo lo más, vendría en consideración la eximente incompleta —exceso intensivo—” (Muñoz y García, 2010, p. 326).

³⁵ Por lo general, se concibe el uso de instrumentos de un mayor poder ofensivo que garanticen una defensa eficaz, pues si la mujer no logra que la repulsa realmente sea

exceso en la defensa podría evaluarse cuando una tercera persona defiende a una mujer de un ataque, pero no cuando ella se defiende directamente de su agresor.

El último elemento de la legítima defensa consiste en que *no medie provocación suficiente e inmediata de la persona agredida o de aquella a quien se defiende*. Debe partirse de la idea de que “quien inicia la situación antijurídica de conflicto entre bienes no podrá justificar sus conductas posteriores acudiendo a la legítima defensa” (Díaz, 2018, p. 163). De acuerdo con Roxin (1997, p. 639) “hay provocación intencional cuando alguien provoca a otro a que realice una agresión, para poderle dañar bajo la protección de la legítima defensa”. Este componente debe analizarse en sentido negativo, lo que implica que la persona agredida o aquella a quien se defiende no debe incitar, provocar o dar pauta a la agresión. La perspectiva de género conduce a estimar que, en este elemento, deben eliminarse los estereotipos de género, pues en ocasiones se culpa a la mujer de generar la agresión debido a su comportamiento, su vestimenta, por estar sola en la noche, por no cumplir los *deberes* conyugales o de pareja o, peor aún, por no obedecer a su victimario ni mantenerse sumisa ante él (4TCC, 2021).

Este breve análisis nos permite ilustrar por qué es necesario adoptar un enfoque de género y, con ello, reconfigurar la legítima defensa, pues la visión tradicional de esta institución jurídica no comprende casos relacionados con la violencia de género que viven muchas mujeres y, por ende, no es posible garantizarles una solución justa que garantice sus derechos humanos.

Es apremiante consolidar este nuevo entendimiento de la legítima defensa. De lo contrario, aquellas mujeres que logren romper el ciclo de la violencia y lesionen o asesinen a su pareja serán doblemente victimizadas: primero, porque la violencia doméstica *per se* las convierte en víctimas; y segundo, porque el sistema de justicia penal les reprochará su conducta, incluso con penas agravadas.

efectiva, es probable que su agresor tome venganza y la lesione gravemente o incluso la prive de la vida.

En ese contexto, mientras el Poder Legislativo no realice las adecuaciones normativas para rediseñar la legítima defensa, corresponde a las autoridades de procuración e impartición de justicia asumir esa tarea. En particular, las juzgadas y los juzgadores en materia penal, al analizar casos de violencia doméstica, deben examinar los hechos y valorar las pruebas bajo un prisma de género, para determinar si, en un caso concreto, la defensa de una mujer fue resultado de un contexto de violencia permanente y, por tanto, si su conducta estuviera justificada. De ahí surge la necesidad de recaracterizar la legítima defensa. No sobra mencionar que, en su actividad jurisdiccional, las personas juzgadas deben desarrollar una sensibilidad de género que les permita ofrecer soluciones no solo más justas, sino también compatibles con los derechos humanos de las mujeres.

6. Conclusiones

Primera. Las normas penales no son neutras, pues, en mayor o menor medida, están influenciadas por cargas negativas de género. Por un lado, trazan una evidente discriminación hacia las mujeres y, por otro, omiten considerar su contexto y experiencias sociales.

Segunda. En casos de violencia doméstica, es necesario compatibilizar la legítima defensa con la perspectiva de género. De lo contrario, la visión tradicional de esta causa de justificación del delito impide resolver adecuadamente aquellos casos en los que mujeres, inmersas en un ciclo de violencia de género, deciden poner fin a su situación y, en ese proceso, lesionan o privan de la vida a su agresor.

Tercera. En México, existen algunos avances en la materia, pues tanto los Estados como la Federación han generado conciencia sobre esta problemática y han presentado iniciativas de reforma. Incluso, algunas entidades federativas ya han legislado al respecto. No obstante, en aquellas entidades donde aún no se ha compatibilizado la legítima defensa con la perspectiva de género, corresponde a la judicatura asumir esta tarea. A través de buenas prácticas de justicia y con una mirada sensible de género, es posible reconfigurar los elementos de la legítima defensa para abordar estos casos de manera justa.

Cuarta. La recaracterización de la legítima defensa es posible y puede lograrse mediante la atribución de un nuevo significado a sus elementos, pero desde un enfoque de género. Para ello, será fundamental examinar los hechos y valorar las pruebas bajo esta perspectiva, a fin de determinar si, en un caso concreto, la defensa de una mujer fue resultado de un contexto de violencia permanente y, por tanto, si su conducta está justificada.

Referencias

- Amor, P., Echeburúa, E., De Corral, P., Zubizarreta, I. y Sarasua, B. (2002). “Repercusiones psicopatológicas de la violencia doméstica en la mujer en función de las circunstancias del maltrato”, *Revista Internacional de Psicología Clínica y de la Salud*, 2 (22), 227-246. Disponible en: «<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=33720202>».
- Alemán, O. F., Herrera, M. E. y Quijada, A. D. (2024). “Mujeres víctimas de violencia aspectos neurobiopsicológicos y su implicación en el sistema de justicia”, *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, 7 (22), 103-134. Disponible en: «<https://doi.org/10.57042/rmcp.v7i22.679>».
- BBC News. (26 de mayo de 2023). *El calvario de la mexicana Roxana Ruiz, condenada por matar a su violador en legítima defensa y que finalmente fue absuelta*. Disponible en: «<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-65717549>».
- Benítez, C. S. (2022). “La defensa penal con perspectiva de género: una cuestión de estrategia”, *Revista Pensamiento Penal*, (453), 1853-4554. Disponible en: «<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/90312-legitima-defensa-perspectiva-genero-cuestion-estrategia>».
- Bogantes, J. (2008). “Violencia doméstica”. *Medicina Legal de Costa Rica*, 25 (2), 55-60. Disponible en: «<https://www.scielo.sa.cr/pdf/mlcr/v25n2/3739.pdf>».

Buompadre, J. E. (2022). Legítima defensa y violencia de género. *Revista Pensamiento Penal*, (214), 1-12. Disponible en: «<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/doctrina89911.pdf>».

Cagigas, A. D. (2000). “El patriarcado, como origen de la violencia doméstica”, *Monte Buciero*, (5), 307-318. Disponible en: «<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=206323>».

Cámara de Juicio Oral en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación. (18 de noviembre de 2013). *Caso N R*. Disponible en: «<https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2019/12/3.-Caso-NRR.pdf>».

Casas, L. (2014). “Impacto de la perspectiva de género en la dogmática penal: La legítima defensa”, *Revista Pensamiento Penal*, (2), 1-21. Disponible en: «<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/38993-impacto-perspectiva-genero-dogmatica-penal-legitima-defensa-proposito-del-fallo-xxx>».

Castellanos, F. (2015). *Lineamientos elementales de derecho penal, parte general*. (5ª ed.). Porrúa.

Código Penal para el Estado de Aguascalientes. (27 de enero de 2025).

Código Penal para el Estado de Baja California. (14 de febrero de 2025).

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. (14 de agosto de 2024).

Código Penal del Estado de Campeche. (31 de marzo de 2025).

Código Penal para el Estado de Chiapas. (27 de noviembre de 2024).

Código Penal del Estado de Chihuahua. (1 de febrero de 2025).

Código Penal de Coahuila de Zaragoza. (3 de diciembre de 2024).

Código Penal para el Estado de Colima. (9 de septiembre de 2024).

Código Penal para el Distrito Federal. (12 de diciembre de 2024).

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango. (24 de marzo de 2024).

Código Penal del Estado de México. (3 de abril de 2025).

Código Penal del Estado de Guanajuato. (7 de junio de 2024).

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero. (28 de marzo de 2025).

Código Penal para el Estado de Hidalgo. (26 de marzo de 2025).

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. (12 de octubre de 2024).

Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo. (8 de marzo de 2025).

Código Penal para el Estado de Morelos. (18 de septiembre de 2024).

Código Penal para el Estado de Nayarit (27 de enero de 2025).

Código Penal para el Estado de Nuevo León. (17 de enero de 2025).

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (19 de octubre de 2024).

Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla. (15 de agosto de 2024).

Código Penal para el Estado de Querétaro. (8 de septiembre de 2023).

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. (1 de abril de 2025).

- Código Penal del Estado de San Luis Potosí. (7 de marzo de 2025).
- Código Penal para el Estado de Sinaloa. (19 de agosto de 2024).
- Código Penal para el Estado de Sonora. (25 de septiembre de 2023).
- Código Penal para el Estado de Tabasco. (2 de abril de 2025).
- Código Penal para el Estado de Tamaulipas. (8 de abril de 2025).
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. (7 de abril de 2025).
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. (7 de marzo de 2025).
- Código Penal del Estado de Yucatán. (5 de agosto de 2024).
- Código Penal para el Estado de Zacatecas. (30 de noviembre de 2024).
- Colque, J.L. (2020). “Consecuencias psicológicas en mujeres víctimas de violencia de pareja”, *Revista sobre Educación y Sociedad*, 15 (1), 5-22. Disponible en: «<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7539913.pdf>».
- Comisión de Igualdad de Género del Congreso de la Ciudad de México. (s.f.). *Opinión que emite la Comisión de Igualdad de Género respecto a diversas iniciativas en materia de defensa personal*. Disponible en: «<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/0e38175c6fce727a20c505ca2a6cb333346390be.pdf>».
- Congreso de Sinaloa. (24 de octubre de 2023). *Da Congreso lectura a 2 iniciativas; una propone fortalecer la figura de la legítima defensa*. Disponible en: «<https://www.congresosinaloa.gob.mx/comunicados/da-congreso-lectura-a-2-iniciativas-una-propone-fortalecer-la-figura-de-la-legitima-defensa/>».

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (9 de junio de 1994).

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (18 de diciembre de 1979).

Corte Suprema de Canadá. (3 de mayo de 1990). *R. v. Lavallee*, expediente 21022. Disponible en: «<https://decisions.scc-csc.ca/scc-csc/scc-csc/en/item/599/index.do>».

Cosgaya, P (2019). “Afectación neuropsicológica en mujeres maltratadas”, *Revista de Criminología, Psicología y Ley*, Volumen 1 (1), 100-108. Disponible en: «<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8419392>».

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. (5 de marzo de 2020). Sentencia de amparo directo 190/2019.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. (26 de agosto de 2021). Sentencia del amparo directo 101/2021.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. (Agosto de 2022). Tesis II.4o.P.39 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 16, t. V, p. 4481.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. (Octubre de 2022). Tesis II.4o.P.7 P (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 18, t. IV, p. 3579.

Del Río, A., González, M. y Spina, M. (2016). “El derecho a defenderse del feminicidio: la legítima defensa en contextos de violencia doméstica”, *Papeles del Centro de Investigaciones*, 6 (17), 51-81. Disponible en: «<https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/publicaciones/index.php/papeles/article/view/6094/9014>».

Díaz, E. (2018). *Manual de derecho penal. Teoría del delito funcionalista social*. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Fondo de Cultura Económica.

Di Corleto, J. (2006). “Mujeres que matan: Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas”, *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal Lexis Nexis*, (5). Disponible en: «https://www.researchgate.net/publication/325553776_Mujeres_que_matan_la_legitima_defensa_de_las_mujeres_golpeadas».

Di Corleto, J. y Piqué, M. (2017). “Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género”, en J.H. Pozo (dir.), *Género y derecho penal*, Instituto Pacífico. Disponible en: «https://www.researchgate.net/publication/325553695_Pautas_para_la_recoleccion_y_valoracion_de_la_prueba_con_perspectiva_de_genero».

Espinoza, V. E. y Carpio, C. P. (2024). “Efectos Psicológicos en mujeres que viven violencia doméstica. Revisión Sistemática”, *Vitalia*, 4 (4), 1570-1599. Disponible en: «<https://doi.org/10.61368/r.s.d.h.v5i4.412>».

Facio, A. y Fries, L. (2005). “Feminismo, género y patriarcado”, *Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, 3 (6), 259-294. Disponible en: «<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/revista-ensenanza-derecho/article/viewFile/33861/30820>».

Herrera, H., Serrano, M. F. y G., D. G. (2021). “Legítima defensa y violencia de género en situaciones no confrontacionales. Un estudio de la doctrina y la jurisprudencia argentina”, *Cadernos de Dereito Actual*, (16), 70-99. Disponible en: «<https://philarchive.org/archive/HERLDY-3>».

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2021). *Violencia contra las mujeres en México*. Disponible en: «https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/#Violencia_de_pareja».

Juzgado de Garantías 3 de Mercedes, Buenos Aires. (17 de marzo de 2009). *Caso I.P.P.*, número 264.424 seguida a M.C.V., Disponible en: «<https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2019/12/1.-I.P.P.-n%C2%BA-264.424.pdf>».

- Laurenzo, P. (2019). “Mujeres en el abismo: delincuencia femenina en contextos de violencia o exclusión”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (21), 1-42. Disponible en: «<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7197289>».
- Martínez, I., Mendoza, L. y Mamani, S. (2019). “Vulneración sistemática de los Derechos Humanos de las mujeres en el estado patriarcal mexicano: caso Yakiri Rubí Rubio”, *Revista Derechos Humanos & Sociedad*, 2 (2), 1-18. Disponible en: «<https://periodicos.unesc.net/ojs/index.php/dirhumanos/article/view/5587>».
- MESECVI (2018). *Legítima defensa y violencia contra las mujeres*. Disponible en: «<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/RecomendacionLegitimaDefensa-ES.pdf>».
- Medina, R. (2023). “La legítima defensa en situaciones de violencia basada en género. Avances y perspectivas”, *Llapanchikpaq: Justicia*, 5 (6), 79-111, Disponible en: «<https://doi.org/10.51197/lj.v5i6.743>».
- Mezger, E. (1958). *Derecho penal parte general*. Editorial Bibliográfica Argentina.
- Miranda, M. (2012). Diferencia entre la perspectiva de género y la ideología de género. *Dikaion*, 21 (2), 337-356. Disponible en: «<http://www.scielo.org.co/pdf/dika/v21n2/v21n2a02.pdf>».
- Muñoz, F. y García, M. (2010). *Derecho penal, parte general* (8ª ed.). Tirant lo Blanch.
- Nakada, R. (2021). “Legítima defensa con perspectiva de género y prisión preventiva”, *Revista Nuevo Foro Penal*, 18 (98), 195208. Disponible en: «<https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/7350/5392>».
- Navarro, E. y Rosa, A. (2014). “Relación entre mujer víctima de violencia doméstica y síndrome de mujer maltratada”, *Revista Ciencia*

y *Tecnología*, 10 (3), 159-169. Disponible en: «<https://revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/view/722>».

ONU Mujeres (1992). Recomendación General número 19. Disponible en: «<https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>».

ONU Mujeres (27 de junio de 2024). *Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas*. Disponible en: «<https://www.unwomen.org/es/articulos/preguntas-frecuentes/preguntas-frecuentes-tipos-de-violencia-contra-las-mujeres-y-las-ninas#:~:text=Abarca%20cualquier%20acto%20f%C3%ADsico%20sexual,que%20influya%20en%20otra%20persona>».

OPS (s.f.). *Prevención de la violencia*. Disponible en: «<https://www.paho.org/es/temas/prevencion-violencia>».

OMS (8 de marzo de 2021). *Violencia contra la mujer*. Disponible en: «<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>».

Ortega, A. (2021). Teoría del delito con perspectiva de género, en E. Vela (coord.), *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal*. Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-Escuela Federal de Formación Judicial.

Pleno de la SCJN. (Septiembre de 2015). Tesis P. XX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 22, t. I, p. 235.

Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, Chile. (24 de julio de 2021). *Rol penal 648/2024*. Disponible en: «<https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/59806>».

Primera Sala de la SCJN. (Abril de 2016). Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 29, t. II, p. 836.

Primera Sala de la SCJN. (Marzo de 2017). Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 40, t. I, p. 443.

Primera Sala de la SCJN. (Diciembre de 2018). Tesis 1a. CXCII/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 61, t. I., p. 370.

Proceso. (1 de julio de 2017). *Yakiri Rubio: La agredida que mató a su violador*. Disponible en: «<https://www.proceso.com.mx/libros/2017/7/1/yakiri-rubio-la-agredida-que-mato-su-violador-187051.html>».

Proceso. (20 de mayo de 2023). *Roxana Ruiz, quien mató a su violador, actuó en "legítima defensa": FGJEM*. Disponible en: «<https://www.proceso.com.mx/nacional/2023/5/20/roxana-ruiz-quien-mato-su-violador-actuoen-legitima-defensa-fgjem-307392.html>».

Roa, M. (2012). "Mujer maltratada y exclusión de responsabilidad. Una mirada de género a la legítima defensa y al estado de necesidad exculpante", *Nova et Vétera*, 21 (65), 49-70. Disponible en: «<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6481679>».

Robles, R. (2005). "Violencia doméstica y resistencia. Un problema de opresión y desafío", *Nóesis Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, 15 (28), 129- 146. Disponible en: «<https://www.redalyc.org/pdf/859/85915207.pdf>».

Roxin, C. (1997). *Derecho penal parte general* (2ª ed.). Civitas.

Sbdar, C. (2017). "La transversalización de la perspectiva de género: un enfoque necesario", *Centro de Información Judicial*. Disponible

en: «<https://www.cij.gov.ar/nota-26575-La-transversalizaci-n-de-la-perspectiva-de-g-nero--un-enfoque-necesario.html>».

Serrano, S. (2021). “Las herramientas de los derechos en el derecho: la importancia de un derecho multidisciplinario”, en *Nuevas perspectivas hacia la renovación de las prácticas de enseñanza de derechos humanos*. Escuela Federal de Federación Judicial.

SCJN (2015). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*. Disponible en: «https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf».

SCJN (2020). *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*. Disponible en: «https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf».

Senado de la República. (6 de diciembre de 2022). *Fortalece Senado figura de la legítima defensa, con un enfoque pro-víctima y de género*. Disponible en: «<https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/4563-fortalece-senado-figura-de-la-legitima-defensa-con-un-enfoque-pro-victima-y-de-genero>».

Superior Tribunal de Justicia de la ciudad de San Luis. (28 de febrero de 2012). *Gómez María Laura*, expediente 44-I-2010. Disponible en: «<https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2019/12/2.-G%C3%B3mez-Mar%C3%ADa-Laura.pdf>».

TEPJF (2022). Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral. *Observatorio de Igualdad de Género*. Disponible en: «https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/86783b9bda3f33f.pdf».

- Tomas, A.S. (2023). “Legítima defensa en un contexto de violencia de género: ¿es posible su apreciación en situaciones de no confrontación?”, *Revista de derecho aragonés*, (29), 133-166. Disponible en: «<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9244618>».
- Valdez, R. y Juárez, C. (1998). “Impacto de la violencia doméstica en la salud mental de las mujeres: análisis y perspectivas en México”, *Salud mental*, 21 (6), 1-10. Disponible en: «https://revistasaludmental.gob.mx/index.php/salud_mental/article/view/722/721».
- Walker, A. (2021). “Violencia de género permanente y legítima defensa”, *Revista de Estudios de la Justicia* (3), 143-160. Disponible en: «<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8263926>».
- Zagrebelsky, G. (2006). “¿Qué es ser juez constitucional?”, *Dikaion*, 20 (15), pp. 155-171. Disponible en: «<https://www.redalyc.org/pdf/720/72001512.pdf>».

**Pensión por viudez:
su contenido se encuentra
relacionado con el derecho
de las mujeres a una
vida libre de violencia**

Widow's pension: its content is related
to women's right to a life free of violence



Carlos Herón Barrera Torres*

* Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México y Especialista en Derecho de Amparo por la Universidad Panamericana, alumno egresado del Curso Básico de Formación y Preparación de Secretarios del Poder Judicial de la Federación en el Instituto de la Judicatura Federal, abogado postulante. Líneas de interés: Derecho procesal constitucional, derechos humanos, precedente judicial. Correo electrónico: «torresbarrerach@hotmail.com».



- **Resumen:** La Suprema Corte declaró inconstitucional el artículo 155, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social debido a que al establecer la pérdida del derecho a recibir una pensión por viudez a la mujer viuda beneficiaria con motivo de contraer nuevas nupcias o unirse en concubinato vulnera los derechos humanos de igualdad y no discriminación, protección de la familia y seguridad social. Lo anterior, debido a que dicho precepto normativo establece un trato diferenciado por razón del estado civil que no encuentra una justificación constitucional respecto de las personas que en ejercicio de su libre desarrollo de la personalidad deciden tener un nuevo proyecto de vida.

Palabras clave: Igualdad, no discriminación, pensión, seguridad social.

- **Abstract:** The Supreme Court declared the first paragraph of Article 155 of the Social Security Law unconstitutional because by establishing the loss of the right to receive a widow's pension for a widowed woman beneficiary due to remarriage or cohabitation, it violates the human rights of equality and non-discrimination, family protection and social security. This is because said normative precept establishes a differentiated treatment based on marital status that has no constitutional justification with respect to people who, in the exercise of their free development of personality, decide to have a new life project.

Keywords: Equality, non-discrimination, pension, social security.

I. Nota introductoria

La discriminación contra la mujer constituye un trato diferenciado injustificado contra sus derechos que se manifiesta de diversas maneras y en distintos ámbitos, lo que causa un desvalor que la coloca en un plano de desigualdad derivado principalmente por el contexto histórico y cultural de nuestro país.

Uno de los ámbitos en el que la discriminación contra la mujer se materializa con el grave riesgo de pasar desapercibida o incluso permanecer vigente, es la que se origina en el ámbito legislativo, mediante normas jurídicas que contienen un trato diferenciado injustificado o que reproducen o fomentan estereotipos de género en perjuicio de las mujeres.

Sobre esa base, la discriminación normativa constituye un área en la que los derechos de las mujeres a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a una vida libre de violencia, a la seguridad social, a la protección de la familia, a la salud, a la educación, a la libertad religiosa, entre otros, se ven amenazados por la existencia de preceptos normativos que, por razón de género, estado civil, ideología, edad, causan un trato diferenciado en perjuicio de las mujeres.

En el tema de seguridad social, el derecho a recibir una pensión por viudez; el hecho de que una mujer viuda contraiga nuevamente nupcias o se una en concubinato, de acuerdo con algunas normas jurídicas, implica la pérdida del derecho a seguir recibiendo la pensión mencionada. Lo que ocasiona que las mujeres, ante el riesgo de verse afectadas en sus derechos, no puedan ejercer su derecho al libre desarrollo de la personalidad y continuar con un nuevo proyecto de vida.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 402/2024 determinó que el artículo 155, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social en su texto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de marzo de 1973 que prevé el cese del derecho a percibir una pensión por viudez cuando la viuda o concubina contrajeran matrimonio o sostuviere una relación de

concubinato es contraria al texto constitucional al vulnerar los derechos humanos de igualdad y no discriminación, seguridad social y protección a la familia.

En el caso a estudio se analiza la discriminación normativa en el ámbito del derecho humano a la seguridad social, dado que la pérdida del derecho a recibir una pensión por viudez a causa de que la mujer viuda beneficiaria decida continuar con su proyecto de vida al unirse en matrimonio o en concubinato resulta inconstitucional, por actualizarse un trato diferenciado injustificado en razón del estado civil de las personas.

Debido al contexto del caso y atendiendo al parámetro de regularidad constitucional respecto del contenido de los derechos humanos a la seguridad social, igualdad y no discriminación y protección de la familia, para el presente trabajo interesa hacer el siguiente planteamiento: ¿puede encontrar justificación constitucional una norma que restringe el derecho a recibir una pensión por viudez cuando la mujer beneficiaria contrae nuevas nupcias o se une en concubinato?

La respuesta es no, puesto que dicha norma vulnera los derechos humanos a la seguridad social, a la igualdad y no discriminación y protección a la familia.

En el caso a estudio, el precepto normativo al que se hace alusión por su estructura normativa coloca a la mujer en una situación de desigualdad al disponer la pérdida del derecho a continuar percibiendo una pensión por viudez por el hecho de contraer nuevas nupcias o unirse en concubinato, lo que además resulta violatorio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, al privar a la mujer de realizar un nuevo proyecto de vida por el hecho de tener una relación sentimental después de quedar viuda.

Así las cosas, la norma impugnada fue declarada inconstitucional al atentar contra el derecho a la igualdad y no discriminación de la mujer; ya que la pérdida del derecho a recibir una pensión por viudez al decidir continuar su vida en un nuevo vínculo sentimental no encuentra justificación constitucional.

II. Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 402/2024

En este precedente, la Segunda Sala del Alto Tribunal resolvió que el artículo 155, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social¹ de 1973 es contrario al texto constitucional, puesto que dicha disposición normativa establece como causa de cesación de recibir una pensión por viudez cuando la beneficiaria contraiga un nuevo matrimonio o mantenga una relación de concubinato. La Corte determinó que no existe justificación constitucional para restringir el derecho de una persona a recibir una pensión por el concepto mencionado por el hecho de tener un vínculo sentimental con otra persona, pues ello vulnera los derechos de igualdad y no discriminación, seguridad social, protección a la familia y el libre desarrollo de la personalidad.

En los hechos del caso, una mujer contrajo matrimonio con un varón quien era asegurado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Después, falleció su esposo, por lo que la cónyuge supérstite solicitó ante el instituto el otorgamiento de pensión de viudez y orfandad a favor de su menor hija, que se autorizó. Veintisiete años después, la cónyuge supérstite fue requerida por la institución referida en donde se le informó que el requerimiento obedecía a que había contraído nupcias nuevamente, por lo que se le tenía que dar de baja del régimen de pensión por viudez y, a su vez, se le informó que tenía que suscribir un documento de aceptación de adeudo en favor de la institución de seguridad social por concepto de pago indebido de las pensiones que no debió percibir desde que celebró una nueva unión nupcial.

Derivado del cumplimiento de la constancia de aceptación de adeudo, la mujer realizó el pago mensual correspondiente y promovió juicio de amparo indirecto en el que impugnó como acto de aplicación la

¹ Artículo 155. El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contrajeran matrimonio o se encontraren en concubinato. La viuda o concubina pensionada que contraiga matrimonio, recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba.

inconstitucionalidad del artículo 155, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social. En el juicio constitucional se concedió el amparo y protección de la justicia de la unión a la quejosa. Posteriormente, la decisión fue impugnada por las autoridades responsables.

La Segunda Sala, al dictar sentencia, determinó confirmar y conceder el amparo a la quejosa. La Sala estimó que el precepto normativo sometido a control constitucional vulnera los derechos de igualdad y no discriminación, protección a la familia y a la seguridad social.

En esa tesitura, el derecho a la igualdad y prohibición de discriminación al constituir normas de *ius cogens* revisten una protección constitucional y convencional reforzada, constituyendo un deber para el Estado adoptar medidas tendientes a evitarla y combatirla, para de este modo garantizar su respeto y eficacia.

Si bien es cierto que la prohibición de discriminar es un matiz del derecho a la igualdad, lo cual significa que ninguna persona pueda ser excluida injustificadamente del goce a un derecho humano, al actualizarse en el ámbito del derecho humano a la seguridad social, la restricción de recibir una pensión por viudez a causa de que la beneficiaria decida continuar con su proyecto de vida al unirse en matrimonio o concubinato resulta inconstitucional al ser discriminatoria con motivo del estado civil de las personas.

Por otra parte, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, con base en el cual la persona tiene libertad de conciencia y de acción para llevar a cabo su plan de vida, lo que no debe ser motivo para discriminar, puesto que la autodeterminación tutelada por este derecho humano posibilita que la persona decida acerca de cómo vivir su vida. Mientras que la seguridad social constituye una garantía a favor de las personas trabajadoras con la finalidad de protegerlas en caso de muerte, lo cual significa que su familia quede protegida en caso de deceso.

A su vez, en la sentencia se expresa que los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como la Convención Belém

Do Pará, y los artículos 1 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, derivan que el derecho de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad, mismo que constituye el presupuesto para el ejercicio de diversos derechos, dado que los derechos humanos relativos al género tienen como sustento el principio de igualdad y no discriminación.

Para resolver el asunto, la Segunda Sala hizo uso de la metodología de juzgar con perspectiva de género, que en su cuarta grada establece que el tribunal, al detectar una situación de desventaja por cuestiones de género en el caso sometido a su potestad, se deberá cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa de acuerdo con el contexto de la desigualdad ocasionada por condiciones de género.

Lo anterior, encuentra fundamento en el artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por cuestiones del género. En ese sentido, la persona legisladora debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres.

Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afecta de manera diferenciada a quienes acuden a demandar justicia, pues solo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

El derecho a adquirir una pensión por viudez se obtiene de acuerdo con lo establecido por el artículo 155, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social de 1973, cuando el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al instituto de seguridad social de un mínimo de 150

cotizaciones semanales o bien que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía de edad avanzada y que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo.

Asimismo, el numeral referido establece las causas por las cuales cesa el derecho a recibir la pensión, las cuales son por la muerte del beneficiario o cuando la viuda o concubina contraieran nuevas nupcias o se unan en concubinato. A su vez, el precepto normativo prevé que la viuda o concubina pensionada que contraiga nupcias recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba.

Sobre esa base, la Segunda Sala para resolver el asunto tomó en cuenta las consideraciones emitidas al resolver el amparo en revisión 207/2023, precedente en el que se resolvió la inconstitucionalidad del artículo 135, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyo contenido es similar al del artículo 155, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social de 1973 respecto de la pérdida del derecho a seguir recibiendo una pensión por viudez cuando una persona viuda contrae nupcias nuevamente o se une en concubinato.

En ese sentido, al resolver, se determinó que no existe justificación constitucional para que una persona con derecho a recibir una pensión por viudez sea privada de ese derecho de contraer nuevas nupcias o unirse en concubinato, puesto que ello contraviene los derechos de igualdad, no discriminación y seguridad social.

III. Derecho al acceso a las mujeres a una vida libre de violencia

Este derecho humano encuentra su fundamento en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, consiste en que las mujeres tengan el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de sus

derechos sin que exista ningún tipo de violencia que los restrinja impidiendo con ello su realización plena.

En esa tesitura, en el caso de estudio, la norma declarada inconstitucional, al establecer la pérdida del derecho de la mujer a seguir recibiendo una pensión por viudez con motivo de unirse nuevamente en matrimonio o unirse en concubinato, es discriminatoria en razón del estado civil de las personas. Por lo tanto, al restringir un derecho derivado de la seguridad social, constituye una forma de violencia en perjuicio de las mujeres.

Por ello, destaca la obligación internacional del Estado mexicano de modificar o abolir las normas que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia de la mujer, lo que contempla normas discriminatorias. Además, la Convención Belém Do Pará establece en sus artículos 1, 4 incisos e y f, 6 a y 7 e que está prohibida la discriminación hacia la mujer en todas sus formas, la cual incluye la que puede producirse por el contenido de las disposiciones normativas, dado que en ellas pueden existir tratos diferenciados injustificados a causa de alguna categoría sospechosa y que, por tanto, resultan discriminatorias.

De acuerdo con lo anterior, la violencia contra las mujeres puede manifestarse en una vertiente legislativa cuando existen normas en el ordenamiento jurídico que sean discriminatorias por motivos de raza, género, estado civil, orientación sexual, ideología política o condición social en perjuicio de los derechos de las mujeres.

El Estado mexicano tiene la obligación, en términos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de tomar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

El combate a la discriminación de las mujeres como grupo histórico y culturalmente vulnerable, constituye una obligación internacional para el Estado mexicano en materia de derechos humanos. Esto se debe a

que, en el ámbito legislativo, existen normas que prevén un trato diferenciado injustificado hacia la mujer, en comparación con otros regímenes normativos, lo que ocasiona una desigualdad por razón de género.

Sobre esa base, es de destacar que Markus González Beilfuss expresa que:

el derecho a la igualdad normativa se diferencia de la mayor parte de derechos de libertad tradicionales por el hecho de que la reparación de la discriminación no se logra mediante la simple abstención del legislador, sino que requiere la creación de una situación internormativa en que los regímenes jurídicos objeto de comparación sean equiparados.²

Sobre esa base, en las medidas legislativas tendientes a combatir la violencia contra la mujer se prevé la modificación o abolición de las normas que resulten discriminatorias injustificadamente, dado que al generar un ambiente de desigualdad no pueden encontrar un fundamento jurídico que les permita ser acordes con el orden constitucional en el cual se busca la prevalencia y progresividad de los derechos humanos de las mujeres que como grupo vulnerable han tenido que soportar cargas que injustamente por el contexto histórico y social del país les impidieron encontrarse en igualdad de derechos respecto de hombres.

Sobre la discriminación contenida en las leyes en contra de los derechos de las mujeres debe tenerse en cuenta que el Comité CEDAW ha emitido recomendaciones acerca de dicho tópico, entre las que resalta, en especial, la No. 28, de la que destaca lo expuesto en algunos de sus párrafos para ilustrar la obligación de eliminar la discriminación contra la mujer en las legislaciones de los Estados y que son los siguientes:

En el párrafo 9 según el artículo 2, los Estados parte deben abordar todos los aspectos de sus obligaciones jurídicas en virtud de la

² Beilfuss, M. G. (s/f). *Tribunal Constitucional y Reparación de la discriminación normativa*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Convención para respetar, proteger y hacer cumplir el derecho de la mujer a la no discriminación y al goce de la igualdad. La obligación de respetar requiere que los Estados parte se abstengan de elaborar leyes, políticas, normas, programas, procedimientos administrativos y estructuras institucionales que directa o indirectamente priven a la mujer del goce de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en pie de igualdad con el hombre.

Por su parte, el párrafo 16 expresa que los Estados parte tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir el derecho de no discriminación de la mujer y asegurar el desarrollo y el adelanto de la mujer a fin de mejorar su situación y hacer efectivo su derecho a la igualdad *de jure* y *de facto* o sustantiva con el hombre. Se entiende por discriminación directa contra la mujer la que supone un trato diferente fundado explícitamente en las diferencias de sexo y género.

Asimismo, el párrafo 18 expone que la discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados parte deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas.

A su vez, el párrafo 31 en los subpárrafos a), f) y g) se establece la obligación de los Estados parte de prestar protección jurídica y abolir o enmendar las leyes y normas discriminatorias como parte de la política para eliminar la discriminación contra la mujer. Los Estados parte deben asegurar que, mediante enmiendas constitucionales o cualquier otro instrumento legislativo apropiado, el principio de la igualdad entre la mujer y el hombre y la no discriminación se consagre en el derecho nacional con carácter supremo y obligatorio.

A partir de lo anterior, se aprecia que los Estados tienen la obligación no solo de abstenerse de crear normas discriminatorias, sino también de modificar o derogar aquellas que ya existen en sus ordenamientos jurídicos y que perpetúan la discriminación contra las mujeres, como es el caso del artículo 155 de la Ley del Seguro Social de 1973 que fue declarado inconstitucional.

IV. Pronunciamientos de la SCJN

La Segunda Sala, en su labor, ha contribuido al desarrollo de la doctrina jurisprudencial en torno a la protección de las mujeres en el ámbito de la seguridad social y, recientemente, en sus precedentes, ha adoptado una postura progresiva hacia la protección de los derechos a la igualdad y no discriminación en el contexto familiar, ámbito en el que la mujer enfrenta situaciones que la colocan en un plano de desigualdad debido al contexto histórico, social y cultural. Algunos de sus precedentes que conviene tener en cuenta sobre la protección de la mujer y el derecho a la seguridad social son los siguientes.

Amparo en revisión 530/2024

En este precedente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 131, fracciones I y II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es inconstitucional al vulnerar los derechos a la igualdad y no discriminación y a la protección de la familia, al limitar el derecho de una concubina o concubinario a gozar de una pensión solo cuando no exista cónyuge supérstite.

La Segunda Sala ha establecido que la disposición relativa a que solo a falta de la o el cónyuge supérstite, la concubina o concubinario tendrá derecho a reclamar los derechos del trabajador fallecido, resulta contraria al texto constitucional al realizar una distinción basada en el estado civil de las personas sin que para ello exista una justificación constitucional. Por lo que el trato diferenciado resulta de igual manera contrario al derecho a la protección de la familia, el cual no puede entenderse que abarca solo a las familias formadas con motivo de un matrimonio, excluyendo a las formadas en otra modalidad, tomando en cuenta que hay múltiples formas de integrar un núcleo familiar.

Sobre esa base, la condición de que solo a falta de cónyuge las personas que establecieron una unión de hecho puedan gozar del derecho a una pensión, no es una finalidad constitucionalmente imperiosa y, por tanto, constituye una restricción injustificada que no considera la

realidad de que existen diversos modelos de familia, las cuales gozan de protección constitucional

Amparo directo en revisión 6428/2023

En esta ejecutoria, la Segunda Sala del Alto Tribunal resolvió que el reconocimiento de la concubina como beneficiaria de los derechos laborales de un trabajador fallecido, no implica desconocer los derechos que corresponden a la cónyuge de ese trabajador. Lo anterior, en razón de que actualmente existen diversos modelos de familia que han ampliado el margen de protección constitucional respecto de las limitantes que se encuentran tanto en las leyes como en los contratos colectivos de trabajo a efecto de lograr el reconocimiento de los derechos derivados de la muerte del trabajador.

Por ello, si una persona acude a una controversia judicial en su calidad de cónyuge para demandar que se le declare beneficiaria de los derechos laborales de una persona trabajadora fallecida, sin que se adviertan pruebas que demuestren la disolución del matrimonio, no debe negarse ese derecho ante la existencia de una persona que en su calidad de concubina, también ha sido declarada beneficiaria de aquél, dado que, atento al principio de primacía de la realidad, la existencia de un concubinato no necesariamente implica que un matrimonio siga conservando el apoyo y solidaridad que integran a dicha institución, en el entendido de que los derechos y las obligaciones que de ella derivan, subsisten hasta en tanto haya sido disuelto.

Así las cosas, si el matrimonio no ha sido disuelto, no debe excluirse al cónyuge supérstite de los derechos laborales derivados del fallecimiento de su esposo, pues estos aún subsisten independientemente de que se reconozca también como beneficiaria a la concubina, para lo que, en su caso, se deberán establecer de manera proporcional los beneficios a cada una.

Amparo directo 32/2022

La Segunda Sala del Máximo Tribunal resolvió que la cláusula 132 del Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2013-2015, celebrado entre

Petróleos Mexicanos y el sindicato de sus trabajadores, al prever que para el pago de las prestaciones, el trabajador debe designar como beneficiarios, entre otros, al “cónyuge”, da lugar a que dos personas que acrediten contar con esa calidad puedan ser declaradas beneficiarias, aun cuando alguna de ellas no haya sido designada previamente, lo cual resulta acorde con el derecho de protección a la familia.

En esa tesitura, la cláusula mencionada establece que el trabajador de planta deberá designar al “cónyuge” y a los hijos que económicamente dependan de él para que reciban por lo menos el cincuenta por ciento de las prestaciones que contiene a su fallecimiento, lo que resulta acorde con la protección a la familia, ya que permite proporcionar la asistencia básica al cónyuge supérstite para hacer frente a las consecuencias económicas que ocurren ante la muerte del trabajador, quien en varios casos es el sustento de la familia.

Así las cosas, cuando dos personas reclaman esos derechos en su calidad de “cónyuges” y solo una de ellas hubiese sido designada como beneficiaria de las prestaciones en términos de la citada cláusula, tal circunstancia no puede constituirse como una limitante para excluir de esos derechos a la cónyuge que no fue designada previamente, lo que trae como consecuencia que esta también pueda ser declarada beneficiaria de las prestaciones reclamadas.

En esa tesitura, bajo un enfoque con perspectiva de género, dicha protección no solo debe corresponder a la cónyuge que aparezca como beneficiaria en el documento de designación respectivo, sino que debe hacerse extensiva a aquella otra persona que también acredite contar con la calidad de cónyuge en aras de que prevalezca proteger el derecho humano de la protección del derecho a la familia, de manera que los beneficios de las prestaciones laborales deben efectuarse de manera proporcional entre cada una de las cónyuges.

Amparo en revisión 505/2023

La Segunda Sala del Alto Tribunal se pronunció en el sentido de que el artículo 130 de la Ley del Seguro Social es inconstitucional al establecer

que, en caso de que al morir el asegurado o pensionado por invalidez este tenga varias concubinas, ninguna tendrá derecho a recibir la pensión, dado que vulnera los derechos humanos a la seguridad social y la protección de la familia.

Lo anterior, debido a que, si dos o más personas acreditan tener la calidad de concubinas de un trabajador fallecido, no existe justificación constitucional para negarles el acceso a la pensión por viudez. A su vez, también se resolvió que el artículo impugnado condiciona el derecho a la seguridad social a la realidad familiar en la que existe solamente una esposa o concubina, lo que resulta contrario al texto constitucional que consagra el derecho a la protección de todos los modelos de familia, las cuales son excluidas injustificadamente por la norma.

Por tanto, en caso de que dos personas acrediten el carácter de concubina, no debe ser motivo para su denegación y sin que ello conlleve a un doble pago, dado que lo procedente es dividir proporcionalmente a cada una de ellas.

V. Reflexiones sobre el caso

La sentencia a estudio constituye un precedente trascendente porque se aborda la discriminación en perjuicio de las mujeres que, en ejercicio de su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, deciden continuar con su proyecto de vida al celebrar nuevas nupcias o unirse en concubinato, y se les priva del derecho de continuar recibiendo una pensión por viudez, lo que no encuentra justificación constitucional y contraviene los derechos humanos a la igualdad y no discriminación y seguridad social.

En ese sentido, la discriminación normativa en perjuicio de las mujeres es visibilizada en la ejecutoria mencionada en la que se pone de manifiesto la situación de desigualdad en que se encuentran las mujeres que deciden continuar con su vida ante la pérdida de su pareja, de tener una relación afectiva estable, ante la amenaza de ser privada de continuar percibiendo una pensión y, por tanto, contribuye a la construcción

de la doctrina jurisprudencial acerca de la discriminación en razón del estado civil de las personas.

Así las cosas, la relevancia de la sentencia a estudio pone de relieve que la privación de derecho de recibir una pensión por viudez por el hecho de elegir un nuevo proyecto de vida constituye una forma de discriminación y que, al fundamentarse en la Convención Belém Do Pará, dicho trato diferenciado injustificado atenta contra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En esa tesitura, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7, inciso e, de la Convención Belém Do Pará, el artículo 2, inciso f, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se establece la obligación de carácter internacional para el Estado mexicano de tomar todas las medidas apropiadas, incluso medidas legislativas, para modificar o abolir las leyes que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer, por lo que debe establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

En el caso de la norma declarada inconstitucional, al establecer la hipótesis normativa de la pérdida de la pensión por viudez con motivo de que la mujer viuda se una en matrimonio o en concubinato, no solo resulta discriminatoria en razón del estado civil, sino que dicha norma constituye un símbolo que puede entenderse como una sanción hacia la mujer y que permite que esta se vea privada de poder continuar con su proyecto de vida en compañía de otra persona si esa es su voluntad, incluso el de formar nuevos vínculos familiares, lo que debe entenderse como una forma legítima de opresión a su libertad de decisión.

Sobre esa base, la Primera Sala del Alto Tribunal en el amparo en revisión 152/2013 determinó que las leyes contribuyen a la construcción del significado social en una comunidad, y que la norma constituye un símbolo en sí mismo que construye un significado social durante su vigencia cuya relevancia se actualiza en el desarrollo de los diversos tipos de relaciones que surgen en el tráfico jurídico. Por ello, cuando la

ley es modificada, los significados que contiene y los juicios de valor que transmite también se modifican.

Así, la discriminación contra las mujeres puede materializarse en sede legislativa cuando la persona legisladora emite normas que permiten que exista un trato diferenciado injustificado que tiene como consecuencia el menoscabo de sus derechos en el ámbito político, social y civil, lo que genera un ambiente de discriminación mientras sigan vigentes.

En ese sentido, la vigencia de las normas que permiten un trato diferenciado a veces pasa desapercibido e incluso llegó en su momento a ser tolerado (destacando que la norma declarada inconstitucional se emitió en 1973), y dado el contexto social en el que se ha vivido en nuestro país, la discriminación hacia la mujer no tenía el matiz con el que es estudiado hoy en día.

En ese entendido, mientras continúen vigentes normas que restringen los derechos de las mujeres, se permite que siga la construcción de un significado social por medio de la ley, referente a que las mujeres, como en el caso a estudio, al optar por continuar con su proyecto de vida, se vean amenazadas con la privación de derechos relativos a la seguridad social, lo que genera que en caso de mantener una relación sentimental lo hagan de manera oculta, creando un contexto que resulta contrario a su dignidad.

Por ello, el compromiso por parte del Estado mexicano para garantizar que las mujeres tengan acceso a una vida libre de violencia debe entenderse como la posibilidad de que la mujer, de manera libre, tome las decisiones y ejerza las libertades sobre su plan de vida y su patrimonio, ya que no existe una justificación razonable para que las normas que resulten discriminatorias sean acordes al texto constitucional al permitir la desigualdad en los derechos de la mujer.

Así, el derecho a la igualdad de las mujeres seguirá siendo un objetivo de los Estados, que mediante diversas acciones deberán seguir combatiendo hasta erradicar cualquier práctica, costumbre e inclusive legislación que resulte discriminatoria.

En ese contexto, es de tener en cuenta lo que expresa Marzia Barbera:

En las constituciones democráticas del siglo XX, la igualdad no es una materia que atañe solo al legislador (encontrando actuación, en este caso, mediante la introducción del control de constitucionalidad por parte de un ‘juez de leyes’), sino que es un principio que influye en el ordenamiento político y jurídico entero. La igualdad así entendida se coloca entre los enunciados que atañen a la forma de gobierno, es decir, las reglas que legitiman el poder político y su ejercicio, como entre los enunciados relativos a los derechos de la personalidad del individuo en ámbito público y privado.³

El pronunciamiento en el caso estudiado constituye un avance en el diálogo judicial, que permite la protección a los derechos humanos de las mujeres, y será mediante la labor de los tribunales, mediante la declaración de inconstitucionalidad de las normas que resulten discriminatorias en contra de los derechos de las mujeres, que se visibilice el ambiente de discriminación que existe en la legislación; destacando que existen normas que por su estructura o su ubicación topográfica no es sencillo identificar que resultan discriminatorias.

En nuestro sistema jurídico, es largo el camino que hace falta aún por recorrer para combatir la discriminación normativa y lograr que en la vía legislativa las mujeres tengan garantizado su derecho a una vida libre de violencia. Será tarea de nosotros como sociedad, desde cualquier ámbito, el contribuir a que el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres sea una realidad.

Este caso demuestra cómo el control constitucional es una herramienta fundamental para avanzar hacia la igualdad sustantiva, pero también evidencia la necesidad de una revisión integral del orden normativo para identificar y eliminar todas aquellas disposiciones que discriminan a las mujeres por razones de estado civil o cualquier otra categoría sospechosa.

La sentencia analizada constituye un avance significativo en la protección de los derechos de las mujeres, al reconocer que las normas que

³ Barbera, M., Militello, M. y Strazzari, D. (2024). *La tutela antidiscriminatoria*. Palestra.

restringen sus derechos por razón de su estado civil son discriminatorias y contrarias a la Constitución. Esta resolución se suma a una serie de precedentes que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido en los últimos años, construyendo una doctrina jurisprudencial sólida en favor de la igualdad de género y la no discriminación.

El camino hacia la igualdad sustantiva requiere no solo de la eliminación de normas discriminatorias, sino también de un cambio cultural profundo que reconozca la autonomía de las mujeres para decidir sobre su proyecto de vida sin que esto implique la pérdida de derechos, entre ellos los relativos a seguridad social. La labor de los tribunales, como ha demostrado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es fundamental en este proceso, pero debe ser complementada con acciones legislativas y educativas orientadas a la construcción de una sociedad en la que prevalezca el respeto a los derechos humanos.

Finalmente, el caso estudiado pone de relieve la importancia de considerar la interseccionalidad en el análisis de la discriminación, pues reconoce que las mujeres pueden enfrentar múltiples formas de discriminación cuando su género se combina con otros factores como su estado civil, edad o condición socioeconómica. Este enfoque enriquece el análisis jurídico y permite una protección más efectiva de los derechos humanos de todas las mujeres.

En esa tesitura, precedentes como el aquí estudiado y los otros a los que se ha hecho mención proporcionan las bases para un escrutinio constitucional más riguroso de todas aquellas normas que, bajo la apariencia de neutralidad, perpetúan situaciones de discriminación y desigualdad en perjuicio de las mujeres. Sin embargo, aún queda un largo camino por recorrer para identificar y eliminar todas las disposiciones normativas que contienen tratos diferenciados injustificados contra las mujeres en el ordenamiento jurídico mexicano.

VI. Conclusiones

El derecho a recibir una pensión por viudez no puede ser restringido por motivo de que la beneficiaria, posterior a quedar viuda, contraiga

segundas nupcias o se una en concubinato, dado que dicha restricción no encuentra justificación constitucional al resultar contraria al derecho a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y a la seguridad social.

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se puede ver afectado por normas que prevén un trato diferenciado injustificado con motivo de alguna categoría sospechosa.

El Estado mexicano tiene la obligación, en términos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de tomar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad de las mujeres no puede verse afectado con motivo de la existencia de normas en materia de seguridad social que prevén la pérdida del derecho a recibir una pensión por viudez en caso de que la beneficiaria decida continuar con su proyecto de vida.

El combate a la discriminación de la mujer en su vertiente legislativa debe ser parte de la agenda político-jurídica de los estados, en aras de que se garantice el derecho de acceso a una vida libre de violencia.

VII. Fuentes

Bibliográficas

Barbera, M., Militello, M. y Strazzari, D. (2024). *La tutela antidiscriminatoria*. Palestra.

Beilfuss, M. G. (s/f). *Tribunal Constitucional y Reparación de la discriminación normativa*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Olguín, A. M. I. (s/f). *Discriminación piezas para armar*. Centro de Estudios Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Normativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Recomendación general número 28 emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Entre el olvido y la justicia. Las mujeres indígenas en Cerro de los Tigres, Nayarit

Between oblivion and justice.
Indigenous women in Cerro de los Tigres, Nayarit



Carlos Ulises López Balbuena*

* Maestro en Derecho Constitucional y Derechos Humanos. Centro de Estudios Jurídicos Carbonell. Delegado del Instituto Federal de Defensoría Pública en el Estado de Colima. Líneas de interés: derechos de los pueblos originarios, perspectivas de género, justicia ambiental y acceso a la justicia. Correo: «carlos.lopez.balbuena@correo.cjf.gob.mx».



- **Resumen:** El presente trabajo busca examinar de forma crítica y desde un enfoque interseccional el acceso a la justicia de las mujeres indígenas, especialmente en el contexto de la degradación ambiental, la marginación histórica y las barreras culturales e institucionales que limitan el ejercicio pleno de sus derechos. Se analiza la normatividad nacional e internacional en armonía con sus saberes ancestrales en la defensa de los territorios de los pueblos originarios. Asimismo, se indaga en las políticas invasivas, el cambio climático y las desigualdades estructurales, que han exacerbado su situación de vulnerabilidad; proponiendo estrategias basadas en la preservación cultural para garantizar el derecho a un medio ambiente sano y un acceso real y efectivo a la justicia.

Palabras clave: mujeres indígenas, acceso a la justicia, medio ambiente, interseccionalidad, marginación.

- **Abstract:** This work critically examines, from an intersectional perspective, the access to justice for indigenous women, particularly in the context of environmental degradation, historical marginalization, and cultural and institutional barriers that hinder the full exercise of their rights. It analyzes national and international regulations in harmony with their ancestral knowledge in the defense of indigenous territories. Additionally, it explores invasive policies, climate change, and structural inequalities that have exacerbated their vulnerability, proposing

strategies based on cultural preservation to ensure the right to a healthy environment and genuine access to justice.

Keywords: Indigenous women, access to justice, environment, intersectionality, marginalization.

Introducción

Como asesor jurídico litigante del Instituto Federal de Defensoría Pública tuve la fortuna de representar a la comunidad wixárika del Cerro de los Tigres, ubicada en el Municipio de Tepic, en el estado de Nayarit. Lo anterior, debido a diversas afectaciones medioambientales en detrimento de su colectividad.

El asunto litigado se inició tras constatarse que el Centro de Reclusión Federal Número 4, ubicado en el Rincón, Nayarit, emanaba sus excrecencias en drenajes que se vertían en los mantos acuíferos de esta comunidad. Dicha contaminación causó graves perjuicios a la comunidad wixárika, evidenciando una omisión del Estado en la regulación de estas actividades, lo que permitió la degradación ambiental y socio-cultural; afectando, en primer término, la salud de las personas integrantes de la colectividad y, en consecuencia, la economía local, pues parte de sus cuerpos de agua se utilizaban para la pesca. Esto repercutió en una desbandada de habitantes hacia otros territorios, quedando menos de la mitad de la población original en la comunidad.

La demanda exigía la reparación integral del daño ambiental y el reconocimiento del derecho a un ambiente sano, revelando impactos muy puntuales, como la pérdida de cultivos, la disminución en la calidad del agua y los problemas de salud pública.

De igual forma, se constató la existencia de impactos indirectos, sobre todo en la estructura social, afectando la transmisión de saberes culturales y agravando la desigualdad de género, ya que las mujeres, quienes mayoritariamente se encargan de la gestión del hogar y de los cuidados, sufrieron de manera diferenciada.

A partir de este ejercicio profesional, tuve la oportunidad de convivir con la población, entrevistarles, conocer su cultura y comprender las problemáticas que enfrentan en su vida cotidiana. Fue el acercamiento con las mujeres de su comunidad lo que me sensibilizó ante las múltiples dificultades que enfrentan para acceder a la justicia.

Resulta evidente que el acceso a la justicia, como derecho fundamental, no está garantizado para sectores históricamente marginados por la sociedad y el Estado. Las mujeres indígenas de los pueblos originarios enfrentan barreras históricas, culturales e institucionales que les impiden ejercer plenamente este derecho. Ejemplificar esta problemática, a partir del análisis de un caso que desde mi experiencia como litigante, resultó paradigmático, y puso en evidencia la invisibilización de las mujeres en la comunidad indígena del Cerro de los Tigres, Nayarit, situación agravada por la intersección entre la degradación ambiental, la marginación socioeconómica y la discriminación de género como sostén de desigualdad y violencia estructural.

La comunidad de Cerro de los Tigres está conformada por varios grupos de origen wixárika (huichol). No obstante, la presencia de pueblos vecinos tepehuanos y mestizos ha generado un caleidoscopio cultural excepcionalmente complejo. Estas condiciones de inestabilidad se agravan por la realidad que enfrentan estas tierras: una situación de disputas o, al menos, de irregularidades provocadas por el Estado o por grupos criminales.

Además, en muchos casos, cuando se implementan nuevos proyectos de infraestructura, agrícolas o ganaderos, no se siguen los mecanismos de consulta previa requeridos por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 1989). Esta brecha de protección institucional no solo afecta el reconocimiento de derechos, sino que impacta directamente a las mujeres wixárika, muchas de las cuales, son responsables del trabajo doméstico y productivo, enfrentan obstáculos para lograr una justicia real y efectiva.

No es desconocido que las comunidades indígenas en México han enfrentado históricamente un sistema de marginación, problemática que

se agrava con interferencias naturales, privadas o estatales. En muchos casos, el Estado omite reconocer a sus autoridades tradicionales o no destina los recursos adecuados para la garantía de derechos básicos, afectando incluso el mínimo vital. Esta situación empeora cuando se examina la situación de las mujeres indígenas, quienes sufren tanto discriminación étnica como desigualdad de género.

Por ello, este tema es importante desde el aspecto jurídico, pues el amparo ha sido poco efectivo en constituir precedentes que impidan la reiteración de ciertos comportamientos por parte del Estado o de los particulares. En este caso, se aprovechó la figura de la acción colectiva, prevista en nuestra Constitución, para ejercerla ante los Tribunales de la Federación, entendiendo que el derecho al medio ambiente es un derecho difuso protegido por esta vía.

Sin embargo, esta experiencia litigiosa me enseñó lecciones más allá de lo técnico-procesal, pues, al tener un contacto directo con las personas integrantes de la comunidad y entrevistarme con cada una de ellas, me sensibilizó ante problemáticas que están difuminadas por una sombra patriarcal, como la que enfrentan las personas integrantes de los pueblos originarios.

1. La comunidad Wixárika y el Cerro de los Tigres

Los huicholes, conocidos en su lengua como Wixáritari, son reconocidos por su rica tradición cultural y por habitar regiones montañosas del centro-occidente de México. Según *Huicholes de Nayarit* (Acosta, 2001, pp. 2-5), los wixáritari se han distinguido por conservar un extenso acervo cultural, expresado en sus rituales, su cosmovisión y sus prácticas agrícolas ancestrales. Sin embargo, su ubicación geográfica aislada y la falta de servicios básicos han perpetuado condiciones de marginación y vulnerabilidad socioeconómica.

En el caso específico de la comunidad del Cerro de los Tigres, la situación es crítica debido a la contaminación de sus mantos acuíferos. En el Procedimiento Público de Acción Colectiva 47/2021, llevado en el

Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, se observa que la falta de regulación en actividades extractivas y la omisión del Estado en la protección ambiental han generado un deterioro que afecta la salud, la agricultura y, en última instancia, la subsistencia de la comunidad.

Este litigio cobró relevancia cuando los peritos de la Unidad de Litigio Estratégico del Instituto Federal de Defensoría Pública, según el procedimiento público de Acción Colectiva 47/2021, mencionado antes, evidenciaron que la contaminación del agua, atribuida a descargas no reguladas y actividades extractivas, estaba teniendo un impacto devastador en la comunidad. La demanda, presentada ante la justicia, no solo exigía la reparación de los daños materiales, sino también el reconocimiento del derecho colectivo a un ambiente sano, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, 2025) y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA, 2024).

La demanda de Acción Colectiva basó su estrategia en la defensa de los derechos ambientales, buscó involucrar a las comunidades indígenas en la toma de decisiones sobre sus territorios, de conformidad con los principios de libre determinación y consulta previa (Convenio 169 de la OIT, 1989; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2006).

2. Impacto diferencial en las mujeres

Es de hacer notar que, dentro de la comunidad wixárika, las mujeres desempeñan roles primordiales como cuidadoras, agricultoras y transmisoras de su ancestral conocimiento. En contrasentido, la contaminación del agua afectó de manera desproporcionada a las mujeres, agravando los problemas de salud, comprometiendo la seguridad alimentaria y dificultando la continuidad de prácticas culturales tradicionales. Todo ello estructuró de manera desproporcionada una doble carga en su situación de vulnerabilidad y discriminación de género, resultando necesaria la integración de enfoques de interseccionalidad en la búsqueda de una justicia ambiental integral (Maier, 2001 pp. 3-5).

El deterioro del medio ambiente afecta de forma particular a las mujeres indígenas, quienes suelen desempeñar roles cruciales en las funciones del hogar, pues por costumbres heredadas de sus comunidades son las administradoras de estos espacios. Por ende, cuestiones como la alimentación se ven trastocadas desde su producción hasta su servicio. Esta realidad significa que, al deteriorarse los recursos naturales —específicamente los cuerpos hídricos, como en el caso que nos atañe—, las mujeres son las primeras en enfrentar la escasez y sus consecuencias, lo que impacta directamente en su seguridad alimentaria, en la salud familiar y en la continuidad de prácticas culturales fundamentales para su identidad. La dependencia de estos recursos y la falta de alternativas económicas agravan su situación de vulnerabilidad, limitando de manera importante sus posibilidades de adaptación frente a los desafíos del medio ambiente.

La discriminación estructural que enfrentan las mujeres se intensifica en contextos de degradación del medio ambiente, ya que las políticas públicas y los mecanismos de justicia a menudo ignoran las particularidades de sus vivencias. Temas como la sobrecarga de trabajo, combinada con la invisibilización de sus conocimientos y prácticas tradicionales, genera una doble carga que repercute en su bienestar físico y psicológico. En muchos casos, estas condiciones se traducen en mayores tasas de enfermedad, estrés crónico y un acceso limitado a servicios de salud, lo que, a su vez, perpetúa ciclos de desigualdad y marginación.

Además, el impacto diferencial en las mujeres de estas comunidades indígenas se evidencia en su limitada participación en la toma de decisiones sobre el manejo de los recursos naturales y la planificación ambiental. A pesar de ser las principales protectoras de la biodiversidad en sus comunidades, su voz suele ser relegada de los espacios de diálogo institucional. Esta exclusión no solo impide que sus perspectivas y experiencias contribuyan a la elaboración de soluciones sostenibles, sino que también refuerza un sistema de opresión que dificulta la construcción de un verdadero acceso a la justicia.

Toda esta problemática se contrapone con el discurso del Estado, que no se apega a los quehaceres de políticas públicas acordes con los

resultados que décadas de estudio han otorgado al quehacer jurídico, tal como el principio de progresividad, el cual implica la obligación del Estado de promover aquellos derechos humanos, incluso a costa de incrementar la esfera de su protección, pues la garantía constitucional solo será letra muerta si no se buscan los procedimientos adecuados para su efectividad. Y si bien es cierto que nuestra Carta Magna implica la protección de las garantías individuales y los derechos humanos, esta específica de manera puntual que dicho ejercicio debe manejarse de manera relevante para la dignidad e integridad de las mujeres, sin dejar de lado que particulariza este tema para las mujeres indígenas, a fin de propiciar su desarrollo mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria (CPEUM, 2025).

3. Marco normativo y teórico

La existencia de un marco normativo robusto es fundamental para garantizar la protección integral de los derechos ambientales y de las comunidades indígenas. En México, por ejemplo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus reformas recientes la importancia de la autoadscripción y de la preservación de la diversidad cultural, lo que sienta las bases para que los pueblos indígenas ejerzan su derecho a la libre determinación (CPEUM, 2025). Asimismo, normativas específicas, como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, imponen obligaciones claras para prevenir, controlar y remediar la degradación ambiental (Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2024, pp. 1-20). Estas leyes son esenciales para contrarrestar prácticas intervencionistas y para asegurar que el Estado cumpla con su deber de proteger tanto la salud ambiental como la integridad cultural y territorial de las comunidades indígenas.

Por otro lado, contar con un marco teórico fortalecido es imprescindible para analizar y comprender la complejidad de las múltiples formas de discriminación que afectan de manera particular a las mujeres indígenas. La interseccionalidad, tal como la expuso Crenshaw (1991,

pp. 1241-1243), permite desentrañar cómo se interconectan las desigualdades de género, etnia y clase, entre otras, revelando vulnerabilidades específicas que no pueden abordarse de manera aislada.

Visto desde esa perspectiva del deber ser, la justicia ambiental se erige no solo como un marco normativo, sino también ético, el cual busca asegurar el derecho a un ambiente sano y la protección de los recursos naturales. En ese sentido, habremos de visualizar que el derecho a la tierra y protección del medio ambiente por los pueblos indígenas es esencial para la seguridad jurídica y para la preservación de los saberes ancestrales, constituyéndose en un pilar para la defensa de la identidad y la cultura indígena (Gaona 2010, pp. 141-150).

Es imperativo que la normatividad del Estado se articule de manera simbiótica con el marco internacional y, en especial, con los análisis teóricos y académicos que han profundizado en las problemáticas más persistentes de los grupos en situación de vulnerabilidad. De esta manera, por lo menos, se crearán las condiciones mínimas necesarias para desarrollar políticas públicas que respondan de forma efectiva a las demandas de justicia y equidad, promoviendo la defensa y recuperación de los ecosistemas, así como la protección del derecho a la tierra de los pueblos indígenas.

4. Interseccionalidad y justicia ambiental

El concepto de interseccionalidad, introducido por Kimberlé Crenshaw (1991, pp. 1241-1243) y enriquecido por estudios posteriores (Rodríguez-González, 2023, pp. 10-15), permite comprender cómo se entrelazan las diversas formas de discriminación. Las mujeres indígenas enfrentan no solo discriminación de género, sino también marginalización por su origen étnico, situación socioeconómica y otros factores que interactúan para agravar su vulnerabilidad.

Visto así, la interseccionalidad es fundamental para comprender las múltiples dimensiones de la discriminación que afectan a las mujeres indígenas, ya que permite analizar cómo se superponen y refuerzan las desigualdades de género, etnia, clase y otras condiciones sociales,

creando una amalgama que acumula desprotección y abandono por parte del Estado, que deriva en el “efecto dominó”, donde la última pieza es el alejamiento de los entornos de justicia. En este sentido, no quiero especificar que se trata de una justicia errática o justicia sin restauración, pues no hay necesidad de adjetivar aquello de lo que se carece en su totalidad.

Este enfoque es un llamado de auxilio, que no solo ayuda a evidenciar las barreras específicas que enfrentan las mujeres indígenas en su acceso a la justicia y a un ambiente sano, también invita a formular políticas públicas que aborden las múltiples dimensiones de vulnerabilidad. La aplicación del enfoque interseccional en el análisis de casos de litigios ambientales y de políticas de género es, por tanto, una herramienta indispensable para diseñar estrategias integrales de empoderamiento.

El enfoque interseccional permite dirigir el tema de manera pertinaz, mientras el enfoque de justicia ambiental, busca garantizar que todas las personas tengan acceso a un ambiente sano y que se protejan los recursos naturales de manera equitativa. En ese sentido, el derecho a la tierra es un componente esencial de la justicia ambiental, ya que la propiedad y el acceso a los recursos naturales son vitales para la supervivencia y el desarrollo de las comunidades indígenas. El reconocimiento legal de la titularidad de la tierra es indispensable para asegurar la protección de los saberes ancestrales y para garantizar la seguridad jurídica (Gaona 2010, pp. 141-150).

Por otro lado, es necesario comprender que la justicia ambiental sostiene un carácter integral por medio de su restauración, es decir, en la reparación de los daños causados al medio ambiente, lo que, además, debe ir acompañado de medidas de prevención y control que permitan evitar futuros deterioros, tal como lo puede hacer un proceso judicial con una medida suspensiva o cautelar.

Un aspecto central del derecho de acceso a la justicia para las comunidades es que la autoadscripción como indígena debe ser totalmente atendida al momento de acercar a sus comunidades a los medios o procesos de justicia, tal como lo dispone el Convenio 169 (OIT, 1989).

Es decir, es necesario que, cuando las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas transiten cualquier proceso judicial, se tomen en cuenta sus características económicas, sociales y culturales, debiendo enfocarse y priorizarse sus métodos ancestrales, y no solo en aquellos casos del ámbito penal. Siendo así, deben tomarse en cuenta las particularidades de cada comunidad indígena y no tratarlos como un elemento exógeno social que debe ser diferenciado, pues eso solo genera otro elemento discriminatorio.

Por eso se afirma que la justicia ambiental no debe limitarse a la reparación de daños materiales; debe abarcar también la restauración del equilibrio ecológico, la preservación de la biodiversidad y el fortalecimiento de la identidad cultural indígena. El derecho a un medio ambiente sano es un elemento esencial para asegurar la continuidad de las prácticas culturales y la supervivencia de las comunidades, lo que demuestra que las políticas de justicia ambiental en el marco normativo nacional embonen orgánicamente con el internacional, con la finalidad de garantizar que la protección del ambiente se convierta en un derecho humano efectivo.

La integración de este concepto en las políticas públicas es crucial para transformar el modelo extractivista y promover alternativas de desarrollo que respeten el medio ambiente y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

5. Impacto del cambio climático y la migración en las mujeres indígenas

El cambio climático, definido en el Acuerdo de París (2015, pp. 1-2) como un cambio de clima atribuible a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera, representa una amenaza global que afecta de manera desproporcionada a los grupos en situación de vulnerabilidad. Estudios recientes demuestran que los países de América Latina y el Caribe son especialmente vulnerables a estos cambios (Mujeres indígenas en América Latina, 2013 y Participación de las mujeres indígenas en la conservación del patrimonio cultural., 2019). Siendo así, se puede evidenciar cómo estas condiciones ambientales adversas

repercuten profundamente la vida de las mujeres indígenas, afectando su bienestar, salud y capacidad para ejercer plenamente sus derechos. Esta situación genera barreras para que puedan acceder a una justicia que sea verdaderamente sostenible, equitativa y objetiva, lo que resalta la necesidad de transformar las estructuras actuales y establecer mecanismos efectivos de protección y reparación.

El fenómeno actúa como un amplificador de riesgos, exacerbando la pobreza, la inseguridad alimentaria y la vulnerabilidad en comunidades indígenas. En este contexto, las mujeres, al depender directamente de los recursos naturales para garantizar la subsistencia familiar, son las primeras en sufrir los efectos nocivos del cambio climático (Silva, 2019, pp. 1-9). Adicionalmente, la degradación del entorno natural incrementa la vulnerabilidad de estas mujeres, al comprometer tanto los recursos esenciales para su subsistencia como la transmisión de conocimientos ancestrales fundamentales para su identidad cultural. Este doble impacto no solo limita sus oportunidades de desarrollo integral, sino que también obstaculiza el acceso a sistemas judiciales capaces de reconocer y responder a las demandas específicas de justicia ambiental.

Ahora bien, la degradación ambiental y los efectos del cambio climático no solo repercuten en un entorno social propio del territorio, sino que también provocan un aumento en la migración forzada y el desplazamiento de comunidades indígenas. El estudio sobre mujeres indígenas, migración y ambiente (Maier 2001, pp. 3-5) documenta cómo las mujeres migrantes pierden el acceso a redes de apoyo tradicionales y enfrentan nuevos riesgos en entornos urbanos o semi rurales. El desplazamiento no solo afecta el acceso a servicios básicos, también genera rupturas en la cohesión cultural y en la transmisión de saberes ancestrales. La migración forzada, en este sentido, actúa como una barrera para el ejercicio efectivo de los derechos ambientales y la justicia, amplificando las desigualdades preexistentes.

Lo que igualmente es relevante es la demostración, en cotejos nacionales e internacionales, de la incidencia de estas problemáticas en la pérdida de conocimientos tradicionales, elemento vital para las acciones de

defensa contra el cambio climático y las afectaciones al medio ambiente. Además, la movilidad obliga a cambiar de actividades laborales para generar ingresos económicos; y representa conflictos y desafíos particularmente para las mujeres.

Aunque las mujeres indígenas desempeñan un papel decisivo en los medios de subsistencia tradicionales y no tradicionales, el trabajo no remunerado de cuidado de personas y la seguridad alimentaria suelen enfrentarse a la discriminación interior y exterior de sus comunidades. Sumándose a las desigualdades de género, evidenciadas en la falta de acceso a la justicia, no es poco común que, se obligue a las mujeres indígenas a trabajar en condiciones precarias, en las que carecen de acceso a la protección social y están expuestas a situaciones de violencia de género.

Así pues, el cambio climático amenaza con agravar la particular vulnerabilidad de las mujeres indígenas a la discriminación, la exclusión y la explotación, al tiempo que sus efectos generan nuevos riesgos.

Evidenciando estos temas en un entorno cultural, podremos poner en perspectiva mecanismos jurídicos y de Estado que marquen precedentes internacionales en el combate a la problemática. En ese sentido, un ejemplo de éxito puede citarse en el caso de la Comunidad Xákmok Kásek vs. Paraguay, el cual es un hito en la jurisprudencia internacional en materia de derechos indígenas. La sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010, pp. 1-10) subraya la responsabilidad del Estado de garantizar el derecho a la propiedad ancestral y a un ambiente sano. Este caso ilustra cómo los mecanismos internacionales pueden ser efectivos para la reparación de violaciones a los derechos colectivos y ofrece un precedente para otros litigios similares.

6. Liderazgo y protagonismo de las mujeres indígenas

El análisis de las tesis académicas y de las experiencias recogidas en *Voces de las Mujeres Indígenas en las Tesis de la UNAM* (López, 2016,

pp. 213-231) evidencia el creciente protagonismo de las mujeres indígenas en la construcción de conocimientos y en la defensa de sus derechos. Esta participación reivindica y fortalece la lucha por su protección, al convertirlas en líderes en la articulación de estrategias que combinan saberes ancestrales con enfoques modernos de gestión ambiental, desafiando tanto las estructuras estatales como las prácticas extractivistas que afectan sus territorios. Su protagonismo no solo impulsa cambios en sus comunidades, sino que también enriquece el debate académico y político a nivel nacional e internacional, convirtiéndolas en verdaderas agentes de transformación en el campo de la justicia ambiental y la equidad.

Este multicitado modelo extractivista se ha consolidado en muchas economías latinoamericanas y fundamenta su rampante voracidad en la explotación intensiva de los recursos naturales. Esta modalidad de desarrollo ha demostrado ser insostenible, ya que genera impactos negativos en el medio ambiente y profundiza las desigualdades socio-económicas. De ahí que los estudios mencionados, de mujeres indígenas investigadoras, sensibilicen la problemática de la extracción sin regulación, que ha provocado la degradación de los recursos hídricos, la pérdida de biodiversidad y la reducción de la calidad de vida en comunidades indígenas. Como resultado, repercute en la migración forzada y el alejamiento paulatino de una justicia objetiva.

Estas condiciones evidencian, de igual forma, un sistema de dominación que se basa históricamente en relaciones de poder, donde el Estado y las empresas privadas privilegian el beneficio económico en detrimento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, siendo sus mujeres las que se ubican en un mayor desamparo al ser ese vínculo entre la cultura, la familia y sus conocimientos ancestrales. Esto, toda vez que dichos conocimientos van más allá de un vínculo con sus mecanismos de economía y de justicia: se relacionan con su ejercicio moral, ya que son las mujeres indígenas quienes evocan esta sabiduría para su familia y su relación con lo intangible, los valores sociales, la tierra, su historia y la cohesión de su cultura; lo que, por ende, ofrece alternativas sustentables y respetuosas con el medio ambiente.

Así pues, el empoderamiento de las mujeres indígenas es clave para transformar las relaciones de poder y pone sobre la mesa la necesidad imperiosa de la promoción de la justicia ambiental. Las mujeres que se encuentran participando día a día en esta lucha emergen como líderes y generadoras de conocimiento, desafiando las estructuras coloniales y patriarcales. Este liderazgo se traduce en la capacidad de articular demandas y en la construcción de alternativas basadas en la sabiduría ancestral, lo que es fundamental para la resistencia frente al cambio climático y la degradación ambiental.

7. Desde el punto de vista de las mujeres indígenas wixárika

Al entrevistarme con todas las mujeres de la comunidad del Cerro de los Tigres, pude sensibilizarme y empatizar directamente con sus problemas, lo que me dejó una evidencia pasmosa que me atreveré a reflexionar en este apartado.

Para la mujer wixárika, el territorio y la tierra son más que recursos, son un entramado ancestral de conocimientos, rituales y emociones que definen su propia existencia y le otorgan una realidad e identidad personal y comunitaria. Desde niñas aprenden a leer el fluir de la naturaleza, a interpretar los cambios de dirección del viento y la forma en que el agua varía sus caudales y cursos según la estación. Estas habilidades han sido fundamentales para el cuidado de su familia y de su comunidad. La tierra, para ellas, es la memoria de sus ancestros, el sostén de sus vidas y la expresión viva de su identidad.

Cada día, al encarar las jornadas de trabajo en el campo, sienten el peso de una responsabilidad que va más allá de la producción agrícola. El deterioro ambiental y la escasez de agua se convierten en desafíos palpables que afectan directamente su salud y la de sus seres queridos. Ver cómo el agua se vuelve turbia y escasea, o cómo sus cultivos se marchitan ante el cambio climático, no solo significa una amenaza económica, sino también una pérdida irreparable de su patrimonio cultural y de la conexión íntima que tienen con la tierra.

En la comunidad, la lucha diaria por conseguir agua limpia y mantener sus cultivos saludables las obligó a adoptar estrategias de supervivencia que combinan el conocimiento tradicional con la necesidad de buscar nuevas soluciones. A menudo, recurren a técnicas ancestrales transmitidas de generación en generación, que les permiten aprovechar al máximo los recursos disponibles, pero también comienzan a darse cuenta, poco a poco, que dichos métodos se ven amenazados por la falta de atención de lo que llaman “autoridades”. Esta dualidad entre el saber heredado y los retos modernos es un conflicto que viven de forma constante.

El impacto del deterioro ambiental se siente en cada aspecto de su vida, afectando su salud, la de sus hijos y la sustentabilidad de su comunidad. Las enfermedades derivadas de la contaminación del agua y la pérdida de biodiversidad se han convertido en una carga invisible que, día tras día, mina su capacidad para mantener un estilo de vida armonioso y sostenible.

Ver a sus familiares, amigos y demás personas de su comunidad que tuvieron que dejar todo de lado para movilizarse y buscar una mejor calidad de vida las ha llevado a exigir que se reconozcan y respeten sus derechos como pueblo indígena, en especial su derecho a un ambiente sano que garantice la continuidad de sus formas de vida.

A pesar de las adversidades, se esfuerzan día a día por ser un puente entre el conocimiento ancestral y el mundo moderno, articulando sus experiencias con la necesidad de transformar el sistema que ha perpetuado la explotación de sus recursos naturales. Su voz, aunque a veces silenciada por estructuras de poder dominantes, se alza en defensa de su comunidad, impulsando iniciativas que buscan no solo la reparación de daños, sino también la creación de un futuro en el que la justicia ambiental y la igualdad de género sean una realidad tangible, lo que es increíblemente conmovedor y empoderador.

El camino no es fácil; la falta de participación en los procesos decisivos y la marginación en los espacios públicos debe recordarnos constantemente la urgencia de construir mecanismos que les permitan

tener una representación real y efectiva. Es obvio el anhelo que sostienen en busca de un modelo de gobernanza que respete sus tradiciones y que, al mismo tiempo, incorpore herramientas modernas para enfrentar los desafíos ambientales. Es imperativo que su experiencia y la de las mujeres de otras comunidades indígenas sean el cimiento sobre el cual se diseñen políticas públicas que transformen verdaderamente sus vidas.

Finalmente, debe entenderse que su lucha personal se convierte en una inspiración para las comunidades y para la sociedad en general. Cada gesto de resistencia, cada técnica ancestral preservada y cada iniciativa de adaptación que se logre implementar, son muestras de la fuerza y resiliencia que les caracteriza. El compromiso de las mujeres indígenas no es solo con la tierra, sino con la justicia y con la inamovilidad de su dignidad, buscando la oportunidad de vivir en un entorno donde sus derechos sean reconocidos y protegidos, y donde el medio ambiente se transforme en un aliado en lugar de ser una fuente de constantes desafíos.

8. Reflexión crítica

Este ejercicio litigioso permitió identificar deficiencias en el marco de protección ambiental y en la participación de las comunidades indígenas en la gestión de sus territorios, así como el alcance que este tipo de afectaciones pueden tener en los derechos particulares de las mujeres indígenas.

Evidenció la necesidad de fortalecer el rol de las mujeres indígenas en la restauración ambiental, siendo esencial establecer programas de capacitación que les proporcionen herramientas técnicas y conocimientos actualizados sobre prácticas de manejo sostenible de recursos naturales empoderándolas en consecuencia. Estos programas deberían integrar sus conocimientos ancestrales y metodologías actuales, permitiéndoles liderar proyectos de reforestación, conservación de sus aguas y la gestión de residuos orgánicos. Es necesario observar que dicho ejercicio es por demás difícil en un contexto de abandono, por lo que será indispensable la creación de redes de apoyo

y colaboración interinstitucional que faciliten el acceso a recursos financieros y tecnológicos, así como a asesoría legal y técnica, para impulsar iniciativas restaurativas en sus territorios.

Adicionalmente, es fundamental implementar mecanismos de reparación que incluyan medidas judiciales especializadas y procesos de consulta previa, orientados a compensar y remediar los daños ambientales que afectan a estas comunidades. Estas medidas deben garantizar el acceso a la justicia ambiental, con tribunales especializados que consideren las particularidades de su cultura, así como las necesidades específicas de las mujeres indígenas. Asimismo, debería considerarse como requisito *sine qua non* la formulación de políticas públicas que promuevan la participación activa de las mujeres en la toma de decisiones sobre el uso y la gestión de los recursos naturales, asegurando así que sus perspectivas y conocimientos sean reconocidos y valorados en la construcción de un futuro sostenible y equitativo.

El enfoque interseccional no solo enriquece la comprensión de las desigualdades, sino que también constituye un elemento central dentro de los enfoques diferenciados que deben guiar la actuación del sistema de justicia debido a su contexto sociocultural. La relevancia de este enfoque se evidencia de manera clara en el presente estudio, donde la discriminación no se presenta como hechos aislados, sino como una suma de cláusulas de exclusión que operan de manera simultánea. Ser mujeres, indígenas, hablantes de una lengua originaria y habitantes de un territorio históricamente marginalizado. La exclusión y falta de acceso a la justicia deriva de estar atravesadas por múltiples capas de desigualdad que no siempre son reconocidas por el aparato judicial en su integridad.

El enfoque de género resulta imprescindible, pero por sí solo es insuficiente, si no se considera cómo interactúa el género con otros factores, como la etnicidad, la clase social, el nivel educativo, entre otros. Llevado a una realidad, se evidencia que cuando una mujer wixárika acude a una institución para denunciar la contaminación de su territorio, su voz, por lo general, es escuchada desde estereotipos que cuestionan su racionalidad y minimizan sus capacidades de agencia.

Lo mismo ocurre cuando se enfrenta a procedimientos judiciales que no toman en cuenta su lengua, su cosmovisión, ni los significados culturales asociados a la tierra. Esta omisión no solo invisibiliza las violencias que viven, sino las reproduce y reduce sus posibilidades de obtener justicia.

Este entrelazamiento de desigualdades hace que muchas formas de racismo y discriminación pasen inadvertidas ante las personas operadoras judiciales, que suelen aplicar criterios neutrales que solo refuerzan privilegios. Un ejemplo claro de esto es un tribunal que, al exigir una pericial no valore la palabra colectiva de la comunidad indígena, o no considere los contextos simbólicos de su cultura y territorio, perpetuando así una forma de epistemicidio que anula las formas propias de entender la justicia. Para las mujeres indígenas, esto representa un obstáculo procesal y una negación profunda de su identidad.

En ese sentido, se puede entender que, el solo hecho de que yo, en mi calidad de autor, emita este juicio de valor desde la perspectiva de una persona no indígena, me lleva a afirmar que no solo se trata de políticas de inclusión, sino de herramientas que desmonten las jerarquías del conocimiento basado solo en el saber occidental por encima de los saberes ancestrales. En la práctica, los sistemas de justicia operan bajo una lógica monocultural que no reconoce el valor jurídico de los sistemas normativos indígenas ni el rol central de las mujeres en la gestión del territorio y la vida comunitaria. Ante ello, será necesario otorgar mayores y mejores canales de comunicación a las mujeres protagonistas de este artículo, quienes manifiesten de manera directa su sentir, fuera de interpretaciones sesgadas por los criterios de aprendizaje monocultural mencionados.

Así pues, se requiere un cambio de paradigma que sustituya el modelo extractivista por uno basado en el Buen Vivir y en la conservación de los recursos naturales. Este cambio debe estar respaldado por reformas normativas que fortalezcan el derecho a la tierra y a la protección ambiental (Acuerdo de París, 2015, pp. 1-2; Gaona 2010).

Por ello, se reitera la necesidad de desarrollar programas de educación y formación que integren conocimientos ancestrales y herramientas

modernas de gestión ambiental, de modo que las mujeres indígenas puedan asumir roles de liderazgo en la defensa de sus territorios.

Ya establecidos los criterios de importancia, también deberán generarse criterios de participación efectiva, donde la colaboración entre organismos estatales, organizaciones internacionales y comunidades indígenas sea la base para la implementación de políticas integrales, sin dejar de lado la participación ciudadana para crear mesas de diálogo permanentes que permitan coordinar esfuerzos y supervisar el cumplimiento de los derechos de las mujeres indígenas.

Conclusiones

El litigio en el Cerro de los Tigres y los estudios de caso comparativos evidencian que la degradación ambiental en comunidades indígenas es un fenómeno complejo que se articula con la discriminación de género, la marginalidad socioeconómica y la falta de participación en la toma de decisiones. Las mujeres indígenas, al ser las principales gestoras del cuidado y transmisoras de saberes, enfrentan un doble desafío: por un lado, deben luchar contra la degradación ambiental y, por el otro, contra estructuras de poder que históricamente han marginado su voz.

La interseccionalidad emerge como el marco analítico más adecuado para comprender y abordar esta complejidad. Al integrar las aristas de género, etnia, clase y migración, se pueden diseñar estrategias que no solo reparen los daños ambientales, sino que también transformen las relaciones de poder que crean una desigualdad inamovible. Es imperativo que el Estado y los organismos internacionales adopten políticas que reconozcan y protejan el derecho a la tierra y a un ambiente sano como derechos humanos fundamentales, y que se implementen coordinada y participativamente para las mujeres de los pueblos originarios.

Por tanto, si queremos avanzar hacia un mejor sistema de justicia, se requiere una ruptura consciente de la mirada homogénea, que ha predominado hasta ahora. Implica abrir espacios para que las voces de las mujeres indígenas sean reconocidas, no solo como testimonios de daño, sino como fuentes de derecho, y para que sus cosmovisiones sean integradas en la interpretación y aplicación de la ley. Solo así podrá

construirse una justicia que no sea excluyente, sino profundamente humana, plural y reparadora.

Las propuestas aquí expuestas apuntan a un cambio sistémico que sustituya el modelo extractivista y patriarcal por uno basado en la sustentabilidad y el reconocimiento de la moral y de los saberes ancestrales de las mujeres indígenas. Este cambio debe incluir la creación de tribunales especializados, el fortalecimiento de los mecanismos de consulta previa y el empoderamiento de las mujeres indígenas a través de la educación y la participación en la gestión de sus territorios.

En conclusión, el presente artículo busca evidenciar que la defensa de los derechos ambientales y de género en comunidades indígenas requiere un enfoque multidimensional que articule experiencias locales con análisis globales. El litigio en el Cerro de los Tigres se erige como un ejemplo revelador de las deficiencias del modelo actual y de la urgencia de transformar las políticas públicas para garantizar la justicia ambiental y la igualdad real.

Referencias

Acosta, G. (2001). *Huicholes de Nayarit*. Proyecto Perfiles Indígenas de México – Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social Pacífico Sur, 2-5.

Acuerdo de París (2015). *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático* (pp. 1-2).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2025). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (última reforma DOF 17-01-2025, pp. 1-7)*.

Organización Internacional del Trabajo. (1989). *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (Convenio 169)*.

Crenshaw, K. (1991). Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence Against Women of Color. *Stanford Law Review*, 43(6), 1241-1243.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2006). Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (pp. 1-13).

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

Expediente de Acción Colectiva 47/2021. Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit.

Gaona, G. (2010). *El sistema universal de protección de los derechos humanos y la protección del medio ambiente por los pueblos indígenas*. Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona, (pp. 141-150).

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2024).

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (2024).

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2024).

Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (2023).

López, J. (2016). *Voces de las Mujeres Indígenas en las Tesis de la Universidad Autónoma de México*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Maier E. (2007). *Convenios Internacionales y equidad de género. Un análisis de los compromisos adquiridos por México*. Colegio de la Frontera del Norte

Maier. E. (2001). *Mujeres indígenas, migración y ambiente*. Colegio de la Frontera del Norte. *Mujeres indígenas, migración y ambiente*.

Mujeres indígenas en América Latina. Dinámicas demográficas y sociales en el Marco de los Derechos Humanos. Centro Latinoameri-

cano y Caribeño de Demografía - División de Población y División de Asuntos de Género de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Observatorio de Igualdad de Género y de América Latina y del Caribe. (2013).

Silva R. (2019), Mujeres Indígenas frente al Cambio Climático. Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas, (7-15).

Participación de las mujeres indígenas en la conservación del patrimonio cultural. Estudio sobre Promoción y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas con respecto a su patrimonio cultural, en particular mediante su participación en la vida política y pública. Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres. (2019).

Rodríguez, J - González, T. (2023). Interseccionalidad: Teoría Antidiscriminatoria y Análisis de Casos. Biblioteca de signos. Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Iztapalapa.

Xákmok Kásek vs. Paraguay (2010). Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay (Sentencia).

La reparación integral en derechos humanos de víctimas de la comunidad Lésbico Gay Bisexual Transgénero Intersex (LGBTI+)

Comprehensive human rights reparations for
victims of the Lesbian Gay Bisexual Transgender
Transgender Intersex (LGBTI+) community



María de la Concepción Vallarta Vázquez*

* Al momento de la presente entrega, trabaja como consultora independiente en temas de derechos humanos y género. Correo electrónico: «maria.vallarta.vazquez@gmail.com».



Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

Principio 1 de Yogyakarta

- **Resumen:** La reparación integral del daño es uno de los objetivos más importantes en la impartición de justicia, especialmente en los casos de violaciones a los derechos humanos. En este artículo se hace un repaso del reconocimiento de los derechos de las personas del colectivo LGBTI+ a través de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las sentencias más relevantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se responderá a las siguientes preguntas: ¿qué son las violaciones a los derechos humanos de las personas LGBTI+? y ¿cómo se ha reparado el daño causado por la discriminación debido a la identidad de género u orientación sexual de las personas?

Palabras clave: Derechos humanos, reparación del daño, colectivo LGBTI+, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, discriminación, identidad de género, orientación sexual, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

● **Abstract:** Comprehensive reparation of damages is one of the most important objectives in the administration of justice, especially in cases of human rights violations. This article analyzes the recognition of the rights of the LGBTI+ community through the recommendations of the Inter-American Commission on Human Rights and the most relevant judgments of the Inter-American Court of Human Rights. It addresses the following questions: what are human rights violations of LGBTI+ people, and how has the damage caused by discrimination based on gender identity or sexual orientation been repaired?

Keywords: Human rights, full reparation of damages, LGBTI+ community, Inter-American Commission on Human Rights, discrimination, gender identity, sexual orientation, Inter-American Court of Human Rights.

I. Introducción

El colectivo Lésbico-Gay-Bisexual-Transgénero-Transexual-Travesti-Intersex-Queer (LGBTI+) representa a personas cuya identidad o expresión de género y/u orientación sexual es diferente a la cisgénero/heterosexual. Aunque siempre han existido, es hasta la segunda mitad del siglo XX cuando reciben reconocimiento como parte de un grupo con identidad propia, intereses en común y, lo más importante, con derechos que deben ser garantizados por las leyes. No se trata de derechos extraordinarios o especiales, simplemente de derechos humanos, en especial el derecho a la igualdad y a la no discriminación. En un documento publicado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH, 2018) titulado *Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*, se hace un diagnóstico de la situación de los derechos humanos de quienes pertenecen a este colectivo y se emiten recomendaciones a los países miembros para proteger y garantizar de manera eficaz estos derechos. Sin embargo, es una realidad que se siguen violando sus derechos humanos, y en estos casos, la responsabilidad del Estado es *reparar* el daño causado.

Cuando hablamos de “reparación del daño”, nos referimos a uno de los componentes más importantes de la impartición de justicia; frente al

hecho incuestionable de que ha ocurrido un “daño” o afectación a los derechos de una persona.

En este artículo nos enfocaremos a las formas de reparación del daño que afectan a un colectivo particular de personas que se identifican por su orientación sexual o identidad de género como el colectivo LGBTI+.

Para mayor claridad, iniciaremos con la definición de los conceptos “reparación del daño”, “identidad de género” y “orientación sexual”. Posteriormente, expondremos los documentos emitidos por la Comisión IDH en la materia, así como el alcance de la reparación del daño en dos sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en materia de discriminación por orientación sexual: el caso *Atala Riffo e Hijas vs. Chile* y el caso *Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*. Estas dos sentencias contienen obligaciones para todos los Estados parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, encaminadas a la garantía y protección de los derechos humanos de las personas que pertenecen al colectivo, para que nunca más tengan que recurrir a la reparación del daño ni enfrenten la violación de sus derechos. Se eligieron estas dos sentencias por considerarlas ilustrativas de dos situaciones diversas, en donde las víctimas directas se identifican como integrantes del colectivo LGBTI+. En el caso de *Atala Riffo*, veremos una situación de discriminación hacia una mujer lesbiana en relación con la custodia de sus hijas, y en el caso de *Azul Rojas Marín*, se reconoce que hubo violencia de parte del Estado hacia una mujer transgénero, debido a su identidad.

II. Elementos conceptuales

Reparación de daño: Aunque existen diversas fuentes que pueden definir este concepto, me voy a referir a la siguiente (Guillerot, 2009).

El derecho internacional público ha recogido la tesis privatista según la cual la **consecuencia jurídica de la responsabilidad civil por violación de una obligación da lugar a la reparación del daño por el sujeto responsable**. Todo comportamiento por parte de un Estado, calificado

por el derecho internacional público como ilícito, origina la responsabilidad internacional de dicho Estado¹ que entraña la obligación de otorgar reparaciones al Estado en contra del cual fue cometido el hecho ilícito [...]²

[...] Primero con la creación de la ONU y la aceptación de la Carta de las Naciones Unidas como instrumento principal del derecho internacional, y, después, con la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y los pactos internacionales de derechos humanos, se reconoció que estos derechos ya no eran una cuestión de competencia sujeta a la jurisdicción exclusivamente interna de los Estados. El DIDH, de ser únicamente el derecho de las relaciones entre Estados, se transformó en el derecho de las relaciones intra e interestatales, es decir, que contempla las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones.³ Así, **las obligaciones asumidas por el Estado en virtud del DIDH entrañan consecuencias jurídicas, no sólo con respecto a otros Estados sino también con respecto a personas individuales o grupos de personas sujetos a la jurisdicción de un Estado.** (Guillerot, 2009).

Queda claro de esta manera cómo la reparación del daño pasa del derecho privado al derecho público y cómo se reconoce que un Estado puede estar obligado a reparar el daño causado a una persona individual o a un colectivo de personas en el ámbito de los derechos humanos.

¹ Según la Comisión de Derecho Internacional de la ONU “todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado da lugar a la responsabilidad internacional de éste”, determinando como elementos constitutivos la contravención de una norma internacional y la atribución de ésta a un Estado. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, *Proyecto sobre la responsabilidad del Estado, Proyecto de artículos aprobados provisionalmente por el Comité de redacción en segunda lectura*, Informe a la Asamblea General de la ONU, 2000, artículo 1.

² “Es un principio de derecho internacional que toda violación de un compromiso internacional entraña la obligación de reparar de una forma adecuada”, Sentencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional. *Caso fábrica Chorzwow (Alemania vs. Polonia)*. 13 de septiembre de 1928. Serie A, No. 17.

³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha enfatizado este desarrollo, resaltando al hacerlo la jurisprudencia europea sobre la materia.

¿Cómo se puede reparar el daño cuando existen violaciones graves a los derechos humanos? En ocasiones, estos daños incluyen la pérdida de la vida, de la libertad o del libre desarrollo de las personas.

La respuesta se encuentra en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que señala que la reparación puede ser tanto en el ámbito material como inmaterial y abarcará medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón Gamboa, 2013).

Uno de los precedentes más importantes en materia de reparación integral lo encontramos en la Resolución de las Naciones Unidas de 2005 sobre los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, que establece que:

Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición (Principio No. 18) (Calderón Gamboa, 2013, p. 7).

La intención de la reparación integral del daño, en primer lugar, es restituir las cosas al estado que guardaban antes de la ocasión del daño. Pero en la práctica, muchas veces esto es imposible. En ocasiones, la víctima principal ha sido asesinada o desaparecida y, en este caso, son a las víctimas indirectas a quienes se les otorga la reparación.

Al no ser posible la restitución, procede la indemnización, que consiste normalmente en una cantidad de dinero. Sin embargo, la Corte IDH no solamente contempla el daño material que pudo haber sido causado a las víctimas directas o indirectas, sino también el daño inmaterial. Esto implica que la Corte IDH ha reparado daños en la esfera moral, psicológica, físicos, de proyecto de vida, y colectiva o social (Calderón Gamboa, 2013, p. 16).

Con la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos del 11 de junio de 2011, cada vez más sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en México incorporan en sus fallos argumentos que derivan de sentencias emitidas por la Corte IDH, incluyendo el alcance de la reparación integral del daño. Tal es el caso del amparo en revisión 601/2017, que, si bien se refiere al amparo que le fue negado ilegalmente a una menor de edad que requería la interrupción de un embarazo producto de una violación, contiene razonamientos útiles y aplicables al caso de la violación de los derechos humanos de personas pertenecientes al colectivo LGBTI+, como se explicará a continuación.

En dicho amparo en revisión, se cita la sentencia de *González y otras vs. México*, conocida como “Campo Algodonero”:

“[...] teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enumeran los hechos ocurridos en el presente caso, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que la mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo [...]” (Sentencia CIDH, 2009).

La situación de discriminación estructural a la cual se refiere la sentencia, es la discriminación contra las mujeres por motivos de género que en su forma más extrema, se expresa en la violencia feminicida. Es una cruel realidad que todos los días existen personas que sufren violaciones a sus derechos humanos. También existen evidencias de que no todas las personas se encuentran en el mismo grado de vulnerabilidad, por lo que otra categoría protegida además de las mujeres, es la que refiere a la identidad de género y/o la orientación sexual.

En este texto, nos centraremos en las personas que conforman el colectivo LGBTI+. Pero ¿quiénes son? ¿cuáles son sus características y qué es lo que los coloca en situación de vulnerabilidad?

Hablar de “diversidad sexo-genérica” implica que estamos partiendo de un estándar común, que podemos nombrar la “heteronormatividad”. Aunque la Real Academia de la Lengua Española no reconoce ese término, en las ciencias sociales su uso ya es bastante difundido y encontramos la siguiente definición:

Heteronorma o heteronormatividad es un término utilizado para definir que existe un régimen impuesto en la sociedad en ámbito el político y económico que impone las relaciones sexual-afectivas heterosexuales mediante diversos mecanismos médicos, artísticos, educativos, religiosos, jurídicos, etc. y mediante diversas instituciones que presentan la heterosexualidad como necesaria para el funcionamiento de la sociedad y como el único modelo válido de relación sexoafectiva y de parentesco. Según los propulsores del término existe un régimen que se retroalimenta con mecanismos sociales como la marginalización, invisibilización o persecución.⁴

El uso de la categoría “heteronormatividad” implica una jerarquización de las personas con base en su identidad de género y su orientación sexual, dándole muchas veces, un mayor valor a la identidad y orientación “cis-hetero”. Parte del supuesto de que todas las personas se identifican de manera dicotómica como mujeres y hombres, y asignan roles y expectativas estereotipados a cada uno de estos dos grupos, en una concepción restrictiva y binaria de la humanidad.

La realidad es que la humanidad es diversa, tanto cultural como religiosa y políticamente; y podríamos agregar un largo etcétera. Esta diversidad es parte de la riqueza de la humanidad y uno de los principales valores reconocidos por los derechos humanos, al declarar el principio de igualdad de todas las personas, así como su dignidad por el simple hecho de ser personas.

⁴ Más información en: <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2020/07/modulo_diversidad_dtp_230721_1.4_2.pdf>, pp. 11-12.

Retomando la idea de la heteronormatividad, resulta que el colectivo LGBTI+ incluye a personas cuya identidad o expresión de género no cumplen con este mandato, o cuya orientación sexual no es hacia el sexo opuesto. Fuera de estas características, son personas con intereses y aspiraciones diversas, con el mismo derecho al libre desarrollo de la personalidad y al ejercicio de todos los derechos humanos, como cualquier otra persona.

Aunque no exista un tratado internacional o interamericano específico sobre el derecho a la igualdad y la no discriminación de este colectivo, sí contamos con jurisprudencia interamericana acerca de la violación a los derechos humanos que resulta del trato discriminatorio que algunas personas reciben por su identidad o expresión de género, o por su orientación sexual. Como ocurre con cualquier otra condición que coloca a las personas en situación de vulnerabilidad, la pertenencia al colectivo LGBTI+ puede ser interseccional, tratándose de niñas, niños, adolescentes, personas mayores, mujeres, indígenas, migrantes o cualquier otra característica que las identifique como pertenecientes a categorías protegidas. Esto sucede cuando la discriminación se fundamenta en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional: origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil “o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

A continuación, nos referiremos a los casos abordados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) en materia de vulneración de los derechos de las personas del multicitado colectivo.

III. Evolución de los criterios jurídicos de la Corte IDH en materia del colectivo LGBTI+

Veremos que existe una evolución en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada vez más inclusivos y protectores de la diversidad sexual.

2013: en el *Informe No. 81/13. Caso 12.743. Fondo. Homero Flor Freire. Ecuador. 4 de noviembre de 2013*, se menciona que la normativa militar sanciona actos sexuales entre personas del mismo sexo. Esta regulación atenta contra los derechos humanos al discriminar a las personas homosexuales y fomentar su estigmatización, reforzando el estereotipo de que las personas que son o son percibidas como gays, lesbianas o bisexuales no son aptas para pertenecer a las fuerzas armadas de un país, y que su inclusión pone en riesgo la misma existencia de las instituciones militares.

2014: al año siguiente, se presentó el *Informe No. 5/14. Caso 12.841. Fondo. Ángel Alberto Duque. Colombia. 2 de abril de 2014*, en el cual, con el argumento de “proteger a la familia”, se negó el derecho a la pensión de sobrevivencia al promovente, quien presuntamente no encajaba en el concepto limitado y estereotipado de familia, que no incluía a personas del mismo sexo. De acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todas las personas (y parejas) tienen el mismo derecho de protección. En este caso, la Corte profundiza los conceptos de discriminación por orientación sexual, al reconocer que no se limita a la conducta sexual de las personas, sino que también afecta derechos fundamentales, como el derecho a la seguridad social para la persona asegurada y su familia, independientemente del sexo de su familiar. Es por casos como este que debe usarse el concepto “familias”, por ser más inclusivo que “familia” porque reconoce la diversidad de relaciones humanas existentes.

2015: en su informe *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36*, del 12 de noviembre de 2015, la CIDH expresó su preocupación por el trato discriminatorio y estereotipado que reciben las personas del colectivo LGBTI+ en diversos países de la región, por parte del funcionariado.

Con la finalidad de combatir el discurso de odio, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión señaló que es fundamental ir más allá de las reformas legales necesarias, para alcanzar la raíz del problema, rechazando categóricamente los discursos de odio arraigados en la cultura, al mismo tiempo que se promueve la diversidad, pluralidad y

tolerancia, garantizando la protección de la dignidad y los derechos de todas las personas, incluyendo a aquellas que pertenecen al colectivo LGBTI+.

Además de las diversas y graves formas en que son discriminadas y violentadas las personas de este colectivo por ser quienes son, en ocasiones pueden ser criminalizadas por el mismo motivo. La Comisión IDH recordó el *Informe No. 81/13. Caso 12.743*, y reafirmó que históricamente, las personas que son *percibidas* como pertenecientes al colectivo LGBTI+ son las más vulnerables a la discriminación y la violencia. Con este dato confirmamos que la discriminación se basa en estereotipos y prejuicios, ya que es imposible a simple vista determinar con certeza la orientación sexual de una persona, así como otras características como el origen étnico, la nacionalidad, la religión o incluso el sexo biológico y/o la identidad de género. La violencia no es provocada por lo que es una persona, sino por lo que el agresor cree que es esa persona y por la carga negativa que le asigna a ciertas características.

Lo importante a resaltar aquí es que la Comisión IDH afirma y reconoce que, aunque estos actos discriminatorios y violentos pueden ocurrir en el ámbito privado, son indiscutiblemente responsabilidad del Estado. Lo mismo ocurre con la violencia contra las mujeres, que el Estado debe prevenir, sancionar y erradicar, de acuerdo con la Convención Interamericana Belém do Pará.

La Comisión IDH (2019) reconoció la vulnerabilidad adicional que surge a partir de la interseccionalidad:

“Las personas LGBTI son más propensas a experimentar violencia y más vulnerables a ciertos tipos de violencia en la intersección, por un lado de su orientación sexual y/o identidad de género no normativa, y por el otro, su etnia, sexo, género, situación migratoria, edad, situación de defensor/a de derechos humanos, raza, situación socio-económica y situación de privación de libertad”.

Además, mencionó la intersección de factores de riesgo entre las diversas intersecciones y resaltó en este informe dos grupos específicos:

las personas privadas de su libertad y las mujeres. En el primer caso, resultan particularmente vulnerables las personas trans, cuyas identidades y expresiones de género no coinciden con su sexo biológico o el que aparece en sus documentos de identidad. Aunque no existe un criterio único y rígido para atender estos casos, sí es muy importante que se tome en cuenta la preferencia de la persona sentenciada, de acuerdo con su identidad sexo-genérica y sus pronombres. Aplica aquí el principio pro persona, que coloca siempre a la persona y sus derechos humanos en el centro del debate.

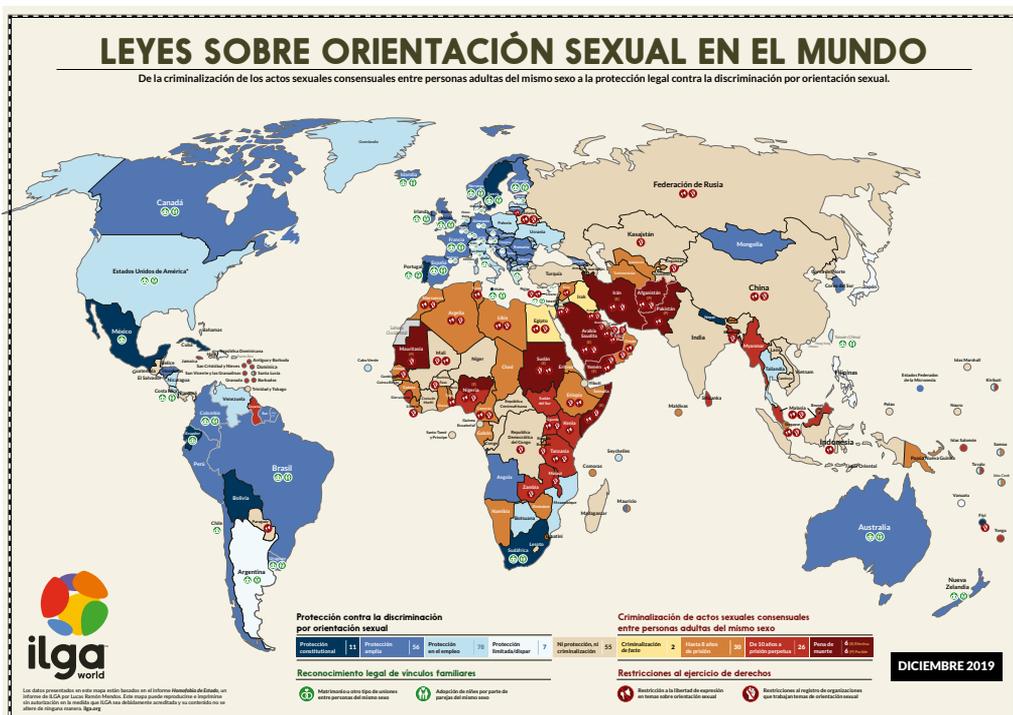
Las mujeres lesbianas, bisexuales, trans o intersex, simplemente por vivir en un mundo y una región que lleva a cuestras siglos de cultura machista y patriarcal, se encuentran, como siempre, en una situación de particular vulnerabilidad que es obligación del Estado erradicar.

2017: en el *Informe sobre Pobreza y Derechos Humanos en las Américas*. (OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147, 7 de septiembre de 2017), la Comisión IDH reconoció que las personas LGBTI+, y en especial las personas trans, tienen una alta probabilidad de encontrarse en un ciclo de exclusión y pobreza, lo que a su vez las coloca en una situación aún más vulnerable frente a la pobreza. Esta situación de pobreza, a su vez, las somete a una mayor discriminación, estableciendo un círculo vicioso de exclusión y violencia.

Aunque discriminación y violencia son dos conceptos distintos, están íntimamente ligados. Puede haber violencia sin discriminación, pero, a *contrario sensu*, la forma más extrema de discriminación, la más grave, siempre implica violencia.

En el mapa elaborado por la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA, por sus siglas en inglés) (ILGA, 2019), podemos ver que, aunque en la mayor parte de la región ya no se castiga la homosexualidad (especialmente la masculina), salvo en Jamaica y Guyana, aún no todos los países del continente garantizan de manera efectiva en sus leyes la protección de la expresión de género y la orientación sexual de las personas. La Comisión IDH se pronuncia firmemente en este documento, señalando que las leyes que criminalizan a

las personas pertenecientes al colectivo LGBTI+ constituyen una violación a sus derechos humanos y son incompatibles con los principios de igualdad y no discriminación.



IV. Sentencias de la Corte IDH

La primera sentencia sobre este tema es la de Atala Riffo y niñas vs. Chile (Sentencia CIDH, 2012). En este importante caso, la Corte IDH reconoce la responsabilidad del Estado chileno al juzgar con base en estereotipos heteronormados en la determinación de la custodia de las hijas de Karen Atala y su exmarido. La custodia fue otorgada al padre basándose en la orientación sexual de Atala, quien, después de la separación, convivía con su pareja del mismo sexo.

La decisión de los jueces chilenos de otorgar la custodia de las hijas al padre se fundamentó, en gran parte, en el argumento de que su madre, por el hecho de ser lesbiana, era una mala influencia para sus hijas.

La sentencia contra Chile incluye las siguientes reparaciones:

- Investigación e imposición de consecuencias legales a los funcionarios responsables.
- Rehabilitación: asistencia médica y psicológica a las víctimas.
- Publicación de la sentencia.
- Capacitación a funcionarios públicos.
- Adopción de medidas de derecho interno, reformas y adecuación de leyes contra la discriminación.
- Indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (100 mil dólares a cada víctima).
- Costas y gastos.

Aunque la sentencia reconoce que el Estado es responsable por la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación consagrada en el artículo 24, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Karen Atala Riffo, y sus hijas, en palabras de la propia Karen Atala, la reparación fue insuficiente:

“De todas ellas, las que encuentro que fueron insuficientes, fueron las terapias psicológicas o psiquiátricas, las cuales la Corte Interamericana determinó por solo 4 años, y respecto de mis hijas, a partir de su mayoría de edad puedan manifestar su interés en solicitarlas. En realidad, ha sido poco tiempo y aún nos falta trabajar aspectos. Sólo a mi hija menor, le quedan dos años de terapia y por supuesto es insuficiente.”
(Atala, K., Comunicación Personal, 15 de septiembre de 2020).

Cabe cuestionarse, ¿cómo se puede compensar o cuantificar el daño ocasionado por el Poder Judicial al negarle a una madre y a sus hijas la convivencia familiar, basado únicamente en el sexo de la pareja sentimental de la madre?

Otra sentencia es la de Azul Rojas Marín vs. Perú (Sentencia CIDH, 12 de marzo de 2020), que trata de una mujer trans, Azul Rojas Marín, que fue detenida de manera ilegal y arbitraria, sometida a tortura, incluyendo violación.

En la sentencia, se reconocen estos hechos como ciertos y se advierte que la víctima no obtuvo justicia ni una adecuada reparación del daño, por lo cual se determina que tiene derecho a las reparaciones que se describen a continuación.

Es significativo que en esta sentencia se determina que son víctimas tanto Azul Rojas Marín, quien sufrió la detención arbitraria y la violación (víctima directa), como su madre, la señora Juan Rosa Tanta Marín (víctima indirecta), quien ya había fallecido al momento de dictarse la sentencia.

La primera reparación otorgada a las víctimas en esta sentencia consiste en la obligación del Estado peruano de investigar la violencia sexual sufrida por Azul Rojas Marín, calificada como tortura. Como consecuencia de esta investigación, podría fincarse responsabilidad penal en los agentes que la violaron.

Otra reparación consiste en medidas de satisfacción que se refieren a la publicación de la sentencia y la celebración de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado peruano.

Como medidas de rehabilitación, se ordena que el Estado otorgue a la víctima directa asistencia médica y psicológica.

En cuanto a las garantías de no repetición, resulta interesante que en esta sentencia se ordena al Estado peruano:

1. Adoptar un protocolo sobre la investigación y administración de justicia en casos de violencia contra las personas LGBTI+.
2. Sensibilizar y capacitar a los agentes estatales sobre violencia contra las personas LGBTI+.
3. Diseñar e implementar un sistema de recopilación y producción estadística de violencia contra personas LGBTI+.
4. Eliminar el indicador de “erradicación de homosexuales y travestis” de los Planes de Seguridad Ciudadana de las Regiones y de los Distritos del Perú.

Se advierte que la garantía de no repetición no solo implica la obligación de “no volver a hacer” por parte del Estado, sino que debe llevar a cabo acciones concretas para garantizar que no vuelva a ocurrir la violación a los derechos humanos de las personas que pertenecen al colectivo LGBTI+.

Entre las indemnizaciones compensatorias, se reconoce que la víctima directa tiene derecho a recibir el pago por los daños materiales e inmateriales ocasionados a su persona.

Además, se incluye que en el artículo 205 del Código Procesal Penal de Perú (2004), el cual otorga a la policía la facultad de requerir la identificación de una persona sin necesidad de una orden del Fiscal o del Juez, no debe ser aplicado por las autoridades policiales de manera abusiva y discriminatoria. Por último, se ordena al Estado peruano el reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

En esta sentencia, queda claro que la reparación del daño va mucho más allá de lo que se le pueda otorgar o restituir a la víctima, y que su alcance debe llegar a la prevención de la discriminación y la violencia contra personas pertenecientes al colectivo LGBTI+.

V. Conclusiones

Tanto la Comisión como la Corte IDH reconocen que las personas que pertenecen al colectivo LGBTI+ sufren violencia y discriminación debido a su identidad de género o su orientación sexual, lo cual vulnera su derecho a la identidad y a vivir una vida libre de violencia.

Mientras se logra erradicar todo tipo de discriminación y violencia por estas causas, es obligación de los países miembros de la OEA legislar para prohibir toda discriminación, documentar las denuncias, promover políticas públicas de respeto a los derechos de las personas que integran este colectivo, y contribuir a un cambio cultural que sancione los discursos y actos de odio contra ellas. El objetivo final es que todas las personas puedan vivir en plena libertad, con la certeza de que sus derechos serán respetados. No se trata de derechos especiales ni

diferentes, sino del derecho a expresar su identidad y vivir su vida de acuerdo con sus gustos y preferencias.

Si se cumplen todas estas condiciones, habremos logrado conformar un país o una región donde las personas no sean discriminadas ni violentadas por su identidad o expresión de género; donde todo el mundo pueda ser libre de ser quien es y de amar a quien quiera en absoluta libertad; sabiendo que el Estado protegerá y garantizará su derecho a una vida libre de violencia y discriminación.

Mientras construimos un mundo igualitario e incluyente, quienes vean vulnerados sus derechos humanos tendrán derecho a una reparación integral del daño causado, con perspectiva de género, de derechos humanos y de diversidad sexual.

La reparación del daño tiene el potencial no solo de restituir derechos, sino también de impulsar la creación de leyes y políticas que garanticen todos los derechos para todas las personas.

VI. Referencias

Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA), 2019. (s.f.). Mapas de ILGA Mundo. Disponible en: «<https://ilga.org/es/mapas-legislacion-sobre-orientacion-sexual>».

Código Procesal Penal [CPP]. 2004. Perú.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2018, 7 de diciembre). *Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*, OAS/Ser.L/V/II.170 Doc. 184. Disponible en: «<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>».

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH). (2019, 12 de febrero). *Compendio Igualdad y No Discriminación. Estándares Interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II.171 Doc. 31. Disponible

en: «<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>».

Guillerot, J. (2009). *Reparaciones con Perspectiva de Género, Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. OACNUDH. Disponible en: «https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/241109Reparaciones.pdf».

Calderón Gamboa, J. F. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la CIDH: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de las Nación, Fundación Konrad Adenauer. Disponible en: «<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>».

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. 24 de febrero de 2012. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf».

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Azul Rojas Marín vs. Perú*. 12 de marzo de 2020. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf».

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 16 de noviembre de 2009. Serie C, No. 205, párrafo 450.

Sentencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional. *Caso fábrica Chorzow (Alemania vs. Polonia)*. 13 de septiembre de 1928. Serie A, No. 17.

Sentencia recaída al amparo en revisión 601/2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: José Fernando Franco González Salas. 4 de abril de 2018.

Trauma y sanación: propuestas para un abordaje integral

Trauma and healing: proposals for a comprehensive approach



Alma Rosa García Guevara*

* Alma Rosa García Guevara es sobreviviente de abuso sexual infantil, consultora independiente en derechos humanos, con 20 años de experiencia en el acompañamiento a víctimas de la violencia sociopolítica en México y Centroamérica, particularmente en el tema migratorio, desapariciones forzadas y víctimas/sobrevivientes de violencia por razones de género. Ha realizado labores de incidencia en políticas públicas nacionales y regionales, documentación y análisis de violaciones a los derechos humanos, acompañamiento psicosocial, político y organizativo. Le apasiona la justicia restaurativa y la construcción de la paz desde la sanación y la transformación. Es Trabajadora Social por la Universidad Autónoma de Coahuila, hermana de 7 personas y cuidadora de una madre con Alzheimer, periférica. Guardiana de los círculos de sanación en Hidden Water «<https://es.hiddenwatercircle.org/circle-keepers>» para la comunidad hispanohablante. IG yo_soy_alma. Blog: «<https://medium.com/@fuegolibre/>».



- **Resumen:** Desde la experiencia de la autora, el ensayo aborda el contexto de México en los últimos 40 años de violencia, explorando cómo el tema del trauma interseca a diversas poblaciones y afecta los cuerpos, mentes, emociones y espíritu de las personas. El texto esboza la interrelación entre los sistemas de opresión y dominación y su vínculo con las violencias estructurales, culturales y directas; además, retoma los aportes de distintas autoras en temas de paz, trauma y sanación. Posteriormente, plantea algunas reflexiones sobre cómo se aborda el daño, los afrontamientos y la atención desde el Estado, así como sobre los patrones culturales y sociales que reproducimos colectivamente. Finalmente, el ensayo presenta una serie de recomendaciones para la reforma del Estado y las relaciones sociales.

Palabras clave: trauma, sanación, justicia, opresiones, sistemas.

- **Abstract:** From the author's experience, the essay addresses the context of Mexico in the last 40 years of violence, exploring how trauma intersects diverse populations and impacts on people's bodies, minds, emotions and spirit. The text describes the interrelationship between systems of oppression and domination and their connection to structural, cultural and direct violence, incorporating the contributions of various authors on issues of peace, trauma and healing. It then reflects on how the State addresses harm, coping mechanisms, and attention to the issue, as well as the cultural and social patterns we

collectively reproduce. Finally, it presents a series of recommendations for the reform of the State and social relations.

Keywords: trauma, healing, justice, oppressions, systems.

Introducción

El ensayo es una reflexión personal sobre el proceso de sobrevivir, sentir y afrontar el trauma derivado de múltiples violencias y violaciones a los derechos humanos vividos en los ámbitos personal, familiar y social. Como sobreviviente de violencias y de las guerras neoliberales impulsadas por países hegemónicos, la autora ha participado en la defensa social en México y Centroamérica, trabajando con migrantes, familias de desaparecidos y víctimas de abusos sexuales en la infancia. Estas experiencias le han permitido reflexionar sobre el trauma y sus impactos. La autora utiliza su experiencia para identificar claves que permitan analizar y transformar las estructuras que perpetúan las violencias en México, interconectadas con sistemas de opresión más amplios. Además, su formación en Trabajo Social y su labor en organizaciones sociales le han proporcionado herramientas para comprender el funcionamiento del trauma en las personas y cómo afecta el cuerpo, la mente y las emociones, así como para explorar la responsabilidad del Estado en la atención a las violencias. Este enfoque no sigue los cánones académicos tradicionales; en cambio, busca reflexionar y detonar acciones participativas para integrar el trauma en la vida de las personas, permitiendo la reconstrucción de sus proyectos de vida y abriendo horizontes para la emancipación colectiva. La autora expone cómo el Estado, las leyes e instituciones no logran integrar las dimensiones humanas y, por ello, las acciones actuales no contribuyen de manera efectiva a la protección de la vida y el bienestar.

Marco conceptual y enfoques

El marco conceptual de este ensayo ha llegado a la experiencia de la autora a medida que ha emprendido distintos procesos para entender cómo funciona el trauma en el cuerpo y los impactos que generan las violencias directas, como abusos sexuales, torturas, desaparición de

un familiar, abuso y acoso; así como al atender violencias desde la defensa y al enfocar diversos esfuerzos para abordarlas humanamente.

En 2013, la autora conoció el trabajo de la Doctora Patricia Cane y su centro *Capacitar Internacional* que recorre el mundo formando equipos para difundir diferentes procesos dirigidos a abordar los diferentes tipos de traumas. Estos incluyen técnicas, herramientas y procesos holísticos recuperados de tradiciones milenarias para atender los traumas individuales y colectivos provocados por las violencias sociopolíticas, desastres climáticos, sistemas económicos actuales, entre otros. Su literatura enfatiza la necesidad de abordar la sanación más allá de un ámbito personal, incorporando un contexto amplio de cambio y transformación en actitudes personales y comunitarias, valores, estructuras y relaciones, necesarias para lograr el equilibrio.

El libro *Trauma, Sanación y Transformación* (Cane, 2002) se presenta como un acercamiento desde la educación popular para la sanación del pueblo y de los síntomas del estrés postraumático. Este enfoque se basa en procesos de desarrollo de liderazgo y autoliderazgo, utilizando diferentes técnicas personales y grupales que permiten conocer cómo el trauma impacta el cuerpo, la mente y el espíritu. Patricia Cane fue la primera referencia que tuvo la autora sobre procesos de sanación y transformación, destacando que la clave para la transformación radica en el empoderamiento de las personas como sujetos activos de su propio proceso de cambio.

Para efectos de este ensayo, se tomarán los conceptos de trauma vistos en el *Taller de Yoga Sensible al Trauma con Morgan Vanderpool* (2020), realizado en línea, específicamente el trauma complejo y el trauma múltiple. El **trauma múltiple** se refiere a la experiencia de múltiples eventos traumáticos a lo largo de la vida de una persona. Estos eventos pueden ser de diversa naturaleza como desastres naturales, accidentes, violencias directas o sociopolíticas y su relación con otros sistemas opresivos e intersecciones en el cuerpo. Por su parte, el **trauma complejo** se centra en la experiencia repetida y prolongada de traumas interpersonales, especialmente en contextos de relaciones de poder desigual (como el abuso infantil, la violencia doméstica o la tortura). Este tipo de

trauma, estudiado por autoras como Judith Herman en el contexto de la violencia familiar contra las mujeres, tiene un impacto profundo en la identidad, las relaciones y la regulación emocional de las personas.

Por otro lado, en este artículo se utilizará también la definición de la Dra. Cane sobre el **trauma intergeneracional**, quien señala que, para poner fin al trauma social e intergeneracional, es necesario analizar la herencia de creencias y actitudes que afectan al sistema en su totalidad. Cane reitera que comenzar un proceso de sanación implica enfocarnos en ‘los pecados de los padres’, tanto a nivel individual como social, haciendo alusión a la influencia judeocristiana en la perpetuación del trauma intergeneracional, sustentada en el silencio, la obediencia al padre y el ocultamiento de secretos familiares. La Dra. Cane también cita a la Dra. Sandra Bloom (1997), quien estudió cómo el trauma intergeneracional se transmite de una generación a otra. Según Bloom, citada en Cane (2002), “ignorar el efecto traumático y su recuerdo, no lo hace desaparecer; solo creamos un absceso psíquico que infecta al resto de la persona y a las generaciones subsiguientes”. Existe consenso en que las vidas e identidades reflejan la historia familiar y social. En muchas culturas, el trauma se repite de generación en generación hasta que alguien decide romper el patrón familiar, lo que permite cuestionar las relaciones abusivas de poder y poner fin a la cultura del silencio y la violencia estructural.

Por otra parte, en este texto se intentará integrar la teoría del conflicto desarrollada ampliamente por Johan Galtung (2016) y sus aportes a través del triángulo de la violencia, con el fin de comprender los vínculos entre la violencia estructural, la violencia cultural y la violencia directa. Galtung sostiene que las violencias estructurales y culturales están directamente relacionadas con comportamientos, actitudes y necesidades humanas que, al ser negadas, provocan distintos tipos de violencia directa y se conectan entre sí dentro de la tipología planteada. Según Galtung, la principal manifestación de la violencia cultural ejercida por las élites dominantes es culpar a las víctimas de la violencia y acusarlas de agresoras. La violencia estructural, por su parte, puede hacer visible la violencia cultural, según afirma el autor. Aunque el marco conceptual

sobre el vínculo entre las violencias estructural, cultural y directa no se agota en los textos tomados como referencia para este artículo, es importante seguir ampliando y nutriendo las discusiones sobre los distintos tipos de violencias que se viven y sus interrelaciones. En este sentido, el ensayo busca hacer una crítica al “deber ser” y a la rigidez del Estado, proponiendo la necesidad de flexibilizar su estructura para administrar y gestionar el cambio.

Para ello, se tomarán en cuenta diversos enfoques que servirán para encuadrar el texto:

- i) Enfoque interseccional, desarrollado por Kimberlé Crenshaw, que permite comprender las experiencias de opresión de las personas que se encuentran en la intersección de múltiples categorías sociales. Esta teoría ha revolucionado la forma de analizar la identidad, el poder y la justicia social (Crenshaw, 1989).
- ii) Enfoque restaurativo, una filosofía y práctica que aborda el delito y el conflicto de una manera diferente a la justicia penal tradicional. Se centra en reparar el daño causado, restaurar las relaciones y promover la reconciliación entre las partes involucradas. Estas prácticas tienen raíces milenarias en comunidades indígenas y otras culturas (Zehr, 2002).
- iii) Enfoque de género, que analiza cómo las diferencias y desigualdades entre hombres y mujeres son construidas socialmente, más allá de las diferencias biológicas. Reconoce que las relaciones de poder son desiguales y estas desigualdades afectan todos los aspectos de la vida, desde la salud y la educación hasta el trabajo y la política (Scott, 1986).
- iv) Enfoque basado en los derechos humanos, que parte de la premisa de que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Este marco se utiliza para abordar problemas sociales, políticos y económicos desde la perspectiva de los derechos fundamentales (ONU, 1948).

Metodología

Para la presentación del ensayo, se seguirá un recorrido en cuatro pasos, basado en los antecedentes de la teología de la liberación y la educación popular. La estructura se divide en cuatro partes: i) el ver; ii) el juzgar-iluminar; iii) el actuar, y iv) el celebrar. Aunque el marco conceptual sirve como apoyo para sustentar el artículo y detonar las reflexiones presentadas, este no se desarrolla ampliamente. Sin embargo, proporciona herramientas útiles para el análisis de la realidad.

El *VER* contempla el observar nuestra realidad y lo que nos está diciendo a partir de los datos, los informes y las vivencias personales frente a los sistemas de injusticia que perpetúa el Estado mediante su sumisión a políticas neoliberales, capitalistas y patriarcales. Estas dinámicas han generado una crisis humanitaria y de derechos humanos tanto en México como en el mundo.

El *JUZGAR- ILUMINAR* realiza un recorrido por teorías que nos guían para encontrar caminos necesarios en épocas de cambio y transformación social, política, económica, cultural y tecnológica. Este apartado explora cómo encontrar la sabiduría interna y guía colectiva para retornar hacia la humanización.

El *ACTUAR* presenta una serie de recomendaciones para abordar el trauma individual y social, permitiendo a las personas recuperar su poder y energía como persona sujeta de derechos, defensora de la vida y tejedora de nuevas formas de relación. Además, estas recomendaciones abordan los ciclos de violencia estructural, cultural y directa.

El *CELEBRAR* concluye con reflexiones sobre cómo podemos sanar y transformar nuestros mundos y relaciones a través de la implementación de procesos intencionados en personas, grupos y comunidades.

Este recorrido, sustentado en las vivencias personales de la autora, busca proponer herramientas y visiones para proteger la vida en todas sus formas, incluyendo la tierra, los seres humanos y otros habitantes del mundo.

VER - Contexto

Para comprender el contexto de violencias y opresiones en México y estar en condiciones de proponer alternativas que rompan estos ciclos, es necesario considerar los contextos mundial, regional nacional, así como en la relación histórica del país con Estados Unidos. En México y en el mundo, las múltiples violencias y violaciones a los derechos humanos, provocadas en gran parte por el modelo de desarrollo neoliberal (Herrera, 2018), junto con los efectos de sistemas capitalistas, patriarcales, racistas, coloniales y discriminatorios, tienen un impacto generalizado. Dichos impactos son especialmente profundos y diferenciados para las mujeres, las infancias, las comunidades indígenas, las disidencias sexuales y de género, las personas con discapacidad, las personas mayores y las mujeres migrantes.

Esta crisis mundial ha sido nombrada por las Naciones Unidas como la *triple crisis planetaria* (Naciones Unidas, 2022), la cual abarca el cambio climático, la contaminación y la pérdida de biodiversidad. A esto se suma el cuestionamiento del sistema patriarcal, la necesidad de avanzar en la igualdad de género y la imperante revolución cultural y social para transformar la división sexual del trabajo, que perpetúa roles y estereotipos de género. Este último punto ha sido interpelado por el movimiento feminista y desde hace décadas ha sido objeto de debate y lucha.

El Informe Mundial sobre Drogas 2023, elaborado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, calcula que el número estimado de consumidores pasó de 240 millones en 2011 a 296 millones en 2021 (el 5,8% de la población mundial de 15 a 64 años), lo que representa un aumento de 23%, debido en parte al crecimiento demográfico (Naciones Unidas, Noticias ONU, 2023). Solo en 2022, aproximadamente 108,000 personas murieron en Estados Unidos por sobredosis relacionadas con drogas (NIDA, 2023).

En las Américas, la crisis de derechos humanos (Amnistía Internacional, 2023), junto con las tensiones del modelo democrático y de desarrollo, son evidentes en las poblaciones y los territorios. En el caso de México, no se puede ignorar el impacto del proceso de colonización,

que ha perpetuado el racismo, el clasismo, el eurocentrismo, el occidentalismo y el positivismo en sus sistemas democráticos.

La tendencia mundial hacia el libre mercado, especialmente tras la Guerra Fría y la imposición del neoliberalismo como política económica, ha contribuido al desmantelamiento del Estado y ha facilitado la cooptación de las estructuras institucionales formales por parte de las élites, por lo general familias caudillistas que heredan el poder. Como consecuencia, los sistemas jurídicos, políticos, económicos y sociales actuales, así como la forma de gobierno basada en la división de poderes, reflejan instituciones que, lejos de priorizar el bienestar de las comunidades, responden a intereses geopolíticos de mayor escala.

Desde esta perspectiva, la autora percibe una falta de soberanía, autonomía y libertad en los individuos, los pueblos y las comunidades.

Contrario a lo que se ha sostenido narrativamente desde organizaciones de derechos humanos como la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (2015) y otras organizaciones sociales, la llamada “guerra contra las drogas” no se originó en México durante el gobierno del presidente Felipe Calderón; sin embargo, sí se promovió e incentivó como una política de Estado. Esta política de seguridad fue establecida por Estados Unidos hace más de 100 años y se recrudeció en los años setenta, cuando el país vecino implementó operaciones dirigidas a desarticular las células de narcotraficantes, así como a detener la producción, distribución y consumo de narcóticos (Archivo General de la Nación, 2022). Posteriormente, iniciativas como la Mérida (2008-2010) y el Entendimiento Bicentenario inyectaron 1,500 millones de dólares en esta estrategia (Quintana, 2021).

En 2019, la entonces Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet reconoció que “México tiene cifras de muertes violentas propias de un país en guerra: 252,538 desde 2006” (Aristegui Noticias, 2019). Para 2024, las cifras oficiales reportaban casi 114,000 personas desaparecidas (Soto, 2024), sin incluir la llamada “cifra negra” de delitos no denunciados. Además, las acciones

forenses, impulsadas en gran medida por los esfuerzos de las familias, han sido obstaculizadas por la propia Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional de Búsqueda y fiscalías tanto estatales como federal, lo que prolonga esta tragedia social. El informe *Índice de Paz México 2024*, elaborado por el Instituto para la Economía y la Paz, refleja los ciclos de dependencia y violencia institucionalizada que mantiene a México subordinado a Estados Unidos y otras potencias económicas (Instituto para la Economía y la Paz, 2024). En 2023, el impacto económico de la violencia ascendió a 4.9 billones de pesos, representando el 19.9% del PIB nacional. Esto equivale a 37,430 pesos por persona, más del doble del salario mensual promedio en México. Mientras tanto, las incautaciones de fentanilo en la frontera entre México y Estados Unidos aumentaron más de 900% entre 2019 y 2023.

Las políticas económicas y de seguridad están interrelacionadas, pero su implementación solo ha intensificado el consumo de sustancias psicotrópicas, la violencia, las desapariciones y el control territorial. Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2022, 27.4% de los hogares mexicanos reportaron al menos un integrante víctima de algún delito, y se registraron un total de 26.8 millones de delitos. De estos, 92.4% no se denunció ni derivó en la apertura de una carpeta de investigación, lo que perpetua la cifra negra (INEGI, 2023, p. 1).

La violencia contra niñas, niños, adolescentes es igualmente alarmante. En 2019, se estimaba que 6 de cada 10 menores entre 1 a 14 años habían sufrido algún tipo de maltrato familiar (Ortiz, 2019). En 2021, la Red por los Derechos de la Infancia en México documentó que 93% de las víctimas de violencia sexual entre 1 y 17 años eran niñas (REDIM, 2022).

Los pueblos indígenas enfrentan un despojo histórico y una discriminación sistemática, a pesar de su resistencia y riqueza cultural. México cuenta con 68 pueblos indígenas que han resistido 532 años de dominio, despojo, discriminación y violencia, preservando 364 variantes lingüísticas (México, s.f.). Sin embargo, la privatización de recursos naturales y la imposición de megaproyectos, muchas veces sin consulta previa,

han generado violencia y despojo de tierras, afectando gravemente a sus defensores (Carrillo y Gomis, 2009; Defensores, 2023, p. 18).

La desigualdad, la discriminación, el racismo, el sexismo y la cultura machista son condiciones estructurales que afectan a las personas desde su nacimiento, dependiendo de su lugar de origen, género, clase social y otros factores. Estas jerarquías y roles heredados del sistema colonial perpetúan la violencia desde las instituciones. Si bien en teoría toda persona tiene derechos humanos garantizados, en la práctica estos derechos se diluyen ante estructuras sociopolíticas que priorizan intereses económicos y geopolíticos.

El trauma colectivo generado por esta realidad se manifiesta a lo largo de la vida en sociedades que ajustan sus mecanismos de resiliencia y resistencia frente a las violencias. Sin embargo, las respuestas estatales para abordar estos ciclos son insuficientes y no atienden las raíces estructurales y culturales de la violencia (Cane, 2002).

JUZGAR-ILUMINAR

Sistemas de opresión, violencia directa, violencia estructural y violencia cultural

Para comprender cómo hemos llegado a la crisis humana actual en el mundo y en México, es necesario entender cómo actúan los sistemas de opresión de forma interseccional: el colonialismo, el racismo y el patriarcado, exacerbados por políticas neoliberales que han generado un profundo trauma colectivo. Este trauma se manifiesta de diversas formas, desde la reproducción de ciclos de violencia estructural hasta la violencia directa y cultural.

Johan Galtung, en sus estudios, analiza cómo estas violencias se transmiten de generación en generación mediante rituales y símbolos, agravando las desigualdades y perpetuando ciclos de violencia. Este apartado hace un recorrido por estos sistemas para reflexionar sobre opciones que permitan construir nuevas relaciones sociales.

El legado colonial y sus secuelas: racismo y discriminación institucionalizada.

El colonialismo español instauró en México una estructura social basada en la jerarquía, la explotación y la discriminación. Este legado ha dejado profundas huellas en la identidad nacional, generando sentimientos de inferioridad y dependencia, especialmente hacia Estados Unidos, percibido como un país superior.

A nivel interno, se perpetúa una cultura de sumisión ante las figuras de poder, como el sector empresarial, los partidos políticos y las autoridades. El racismo y la discriminación hacia pueblos indígenas y afrodescendientes han sido elementos fundamentales en la construcción de la identidad nacional mexicana. Esto ha llevado a la exclusión social, económica y política, marginando y violentando a estos grupos. No es casualidad que los estados con mayor número de migrantes sean también los más históricamente empobrecidos y controlados por familias caciquiles que heredan el poder.

Patriarcado y machismo

El patriarcado es otro sistema de opresión central en México. La violencia de género, el machismo y la misoginia se han normalizado durante siglos, generando un clima de violencia que afecta a las mujeres en todos los ámbitos. Esto incluye una división sexual del trabajo que beneficia al capitalismo al sostener dinámicas de explotación y desigualdad.

La hegemonía masculina ha llevado al uso de la sexualidad como un mecanismo de control sobre los cuerpos de las mujeres y las infancias, perpetuando ciclos de violencia familiar. Casilda Rodríguez (2007), en su libro *La Sexualidad y el Funcionamiento de la Dominación*, analiza cómo estas dinámicas se transmiten de forma generacional.

Trauma múltiple y derechos humanos

El trauma múltiple causado por estos sistemas de opresión viola los derechos humanos, limitando el acceso a la salud, educación, justicia y

una vida digna. Estas violencias, tanto físicas como simbólicas, generan sufrimiento profundo. Desde la perspectiva de los derechos humanos, es posible visibilizar estas desigualdades y exigir su cumplimiento. El trauma complejo, junto con el estrés postraumático en sociedades consumistas e individualistas, revela que la mayoría de las personas experimentan situaciones traumatizantes en diversos ciclos de su vida, independientemente de su posición o nivel socioeconómico.

En este contexto mundial, las grandes mayorías pierden la fe en su potencial transformador y restaurador del sistema vida, desconectándose del instinto y de su capacidad orgásmica, como lo señala Casilda Rodríguez (2007). Este fenómeno refuerza un orden impuesto que privilegia lo racional y lo científico como única forma válida de conocimiento. El modelo occidental y el positivismo, al imponer la ciencia como único conocimiento válido, desvalorizan otras formas de saber, como las tradiciones ancestrales y la espiritualidad. Esto genera una jerarquía de pensamiento que subordina los conocimientos no científicos y no occidentales. A su vez, el capitalismo neoliberal depende del patriarcado para explotar el trabajo de cuidados, principalmente realizado por mujeres y niñas, y el positivismo refuerza las diferencias de género y raza, contribuyendo a la perpetuación de estas estructuras opresivas. Las consecuencias generales que se pueden resumir de la interrelación de los sistemas son:

- **Desigualdad estructural:** Estos sistemas perpetúan y profundizan las desigualdades basadas en género, clase, raza y otras identidades sociales.
- **Deshumanización:** Las personas son valoradas según su productividad, ingresos o conformidad con los roles de género, lo que genera entre otras cosas, una pérdida del sentido de comunidad y una mayor alienación.
- **Crisis de salud mental:** La presión constante para “triunfar”, cumplir con normas sociales y mantener un cierto nivel de consumo genera altos niveles de ansiedad, depresión y otros problemas de salud mental.

Abordaje de los daños a partir de procesos de justicia tradicional

El sistema político, económico, social y jurídico actual, determinado por la democracia representativa y la división de poderes, favorece la perpetuación de lógicas de opresión. Aunque se han logrado avances en derechos humanos, son insuficientes para abordar las violaciones estructurales y restaurar las relaciones sociales.

Un ejemplo emblemático es el caso de Coahuila, donde las familias de Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos comenzaron en 2009 a buscar a 21 personas desaparecidas con el apoyo del Centro Diocesano para los Derechos Humanos Fray Juan de Larios. A pesar de interponer denuncias, estas solo quedaron como actas circunstanciadas, sin investigaciones prontas o expeditas. Autoridades estatales, incluyendo altos funcionarios, como el gobernador Humberto Moreira Valdez y su hermano Rubén Moreira Valdés, fueron documentadas recibiendo dinero del crimen organizado, como lo señala un informe de la Universidad de Texas (2017).

El acceso a la justicia es un derecho fundamental que no se ha garantizado en México. La incapacidad del sistema penal para flexibilizar sus estructuras y abordar las violencias culturales perpetúa sentimientos de frustración y enojo ante la población.

Los movimientos sociales han propuesto investigaciones macro criminales que conecten diversos delitos y violaciones a los derechos humanos con las complicidades entre el Estado, empresas y grupos criminales. Estas propuestas, impulsadas por académicos como Sergio Aguayo del Colegio de México y Luis Daniel Vásquez, de la FLACSO, buscan evidenciar cómo operan estas estructuras para avanzar hacia la verdad y la justicia.

El enfoque de la justicia restaurativa, de derechos humanos, interseccional y diferenciado invita a centrarse en las personas y en los procesos necesarios para restaurar las relaciones y conexiones, dejando de lado la burocracia interminable que caracteriza a un sistema incapaz de resolver los problemas de fondo en el país.

Trauma y su relación con las violencias culturales y estructurales

Los estudios sobre trauma y neurofisiología (Cazabat, 2022), aunque recientes, comienzan a revelar la complejidad de su abordaje interdisciplinario e interseccional. Las repercusiones físicas, relacionales, energéticas y sociales de las experiencias traumáticas afectan al cuerpo y a su entorno microsistémico. El trauma se inscribe en sistemas de creencias heredados y las investigaciones actuales profundizan en sus efectos tanto a nivel individual como colectivo. Basándose en la teoría de la violencia de Galtung (2016), se identifican las interacciones entre violencias directas, culturales y estructurales. La violencia directa, visible en feminicidios, desapariciones, abusos y agresiones, es solo la punta del iceberg, sostenida por violencias estructurales y culturales más profundas y menos evidentes. Estas violencias están arraigadas en patrones sociales que perpetúan sistemas de control y opresión. En la cultura mexicana, estas dinámicas se refuerzan mediante la normalización de la desigualdad, la heteronormatividad y otros sistemas de opresión. Esto afecta directamente las respuestas sociales e institucionales frente a la violencia y el trauma. La falta de información y la estigmatización de los perpetradores limita tanto la reparación del daño como la prevención efectiva de futuras violencias.

Los movimientos sociales han sido clave en la conquista de derechos, pero las acciones implementadas hasta ahora siguen siendo insuficientes para desactivar los sistemas opresivos y ofrecer respuestas restaurativas. El trauma destruye el tejido social e interfiere con la cooperación y el cuidado colectivo (Kolk, 2014). Para superar esta realidad, Galtung propone una paz estructural, cultural y directa, basada en relaciones equitativas y de cooperación que trasciendan las violencias actuales. Este enfoque subraya la necesidad de transformar las estructuras que perpetúan la opresión y construir sistemas que prioricen la dignidad, la justicia y la igualdad.

Dispositivos de control y dominación

Para perpetuar su vigencia, los sistemas de dominación y control implementan diversos mecanismos destinados a regular la vida y las

decisiones de las grandes mayorías. Esto se logra a través de varios procesos, entre ellos:

1. Desmantelamiento del Estado de Derecho: se erosionan las instituciones democráticas y los marcos legales que garantizan la equidad y la justicia.
2. Implicaciones del sistema económico-financiero: los créditos otorgados por instituciones financieras internacionales, como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, condicionan el acceso a financiamiento y dictan políticas económicas que favorecen el neoliberalismo en países en desarrollo.
3. Empresas multinacionales o transnacionales: estas influyen en la agenda pública utilizando su poder económico para priorizar temas de su interés y moldear las decisiones de sistemas políticos a todos los niveles: federales, estatales, locales, nacionales, regionales y globales.
4. Medios de comunicación, el “cuarto poder”: estos promueven un modelo de persona consumista y desechable, fomentando el individualismo y el egocentrismo y dificultando una visión amplia e integral de la vida.

Este fenómeno forma parte de una cultura que perpetúa roles de género estereotipados, la cosificación de las mujeres y la normalización de la violencia. A lo largo del tiempo, las leyes e instituciones se han diseñado para sostener estas desigualdades de género, sin ofrecer mecanismos efectivos para prevenir, atender ni reparar las violencias contra mujeres e infancias. Cuando la violencia de género se entrelaza con otras formas de discriminación, como las raciales, económicas y sociales, se agravan las desigualdades y vulnerabilidades de las mujeres. Los sistemas actúan de manera individualizada, dependiendo del contexto, el color de piel, el estatus social y otros factores, lo que define el nivel de trauma múltiple que experimentan las personas. Mientras los sistemas políticos, jurídicos y sociales continúen reproduciendo creencias basadas en la muerte y la deshumanización, negando derechos esenciales, como el derecho de las madres a buscar a sus hijos desaparecidos, y perpetuando la violencia doméstica y social, las desigualdades estructurales seguirán causando daño. Esto conduciría a la reproducción de ciclos

de violencia que impiden la creación de espacios seguros en las familias, comunidades y sociedades.

ACTUAR

Abordaje del daño, afrontamientos y atención

La historia y nuestras abuelas nos enseñan que ellas han sostenido el mundo con sus cuidados. Los movimientos sociales, incluidos los movimientos feministas, han logrado conquistas fundamentales en derechos humanos, civiles y políticos. Han colocado sus cuerpos como defensoras, juzgadoras, madres y mujeres que sostienen la familia, el Estado, las leyes y todo aquello que estructura las relaciones sociales. Cada mujer, desde su espacio, ha implementado acciones para resistir y sobrevivir frente a los sistemas de muerte, formando cada vez más redes y alianzas para discutir y atender los impactos de las guerras en sus cuerpos, familias, comunidades y países. Es fundamental exigir, con una sola voz, un alto a las guerras sobre los cuerpos y territorios saqueados, despojados y deshumanizados históricamente, para recuperar la dignidad, el poder, la agencia personal y la capacidad de soñar nuevos mundos.

Es necesario un enfoque distinto de acercamiento a la población y sus territorios, transformando las estructuras de poder que están siendo cuestionadas porque perpetúan modelos de dominación, despojo y violencia, incluso si cuando estas estructuras están lideradas por mujeres. En el reacomodo de las relaciones de poder, es esencial promover las reformas fiscales y medidas que impulsen un nuevo modelo socio-económico para enfrentar los problemas y las relaciones. Esto implica que todas las personas participen de las decisiones sobre sus vidas, recursos y forma de gobierno, así como en las estrategias frente a los sistemas de dominación y control en sus diversas expresiones sociales. Por lo tanto, es urgente y necesario actuar en distintos niveles, con estrategias diferenciadas, pero con un objetivo común.

A continuación, se detallan algunas recomendaciones para el abordaje de los distintos tipos de traumas.

Atención de las violencias directas

México vive una crisis humanitaria no reconocida por el Estado, pero documentada en innumerables informes internacionales. Miles de recomendaciones se han hecho al país, muchas relacionadas con el acceso a la justicia. Es imprescindible promover planes, programas y proyectos que atiendan las violencias directas, acompañando a las víctimas en el procesamiento de sus secuelas inmediatas, para minimizar los impactos a futuro. Es urgente rehacer el Sistema Nacional de Víctimas y desburocratizar los procesos, hoy inalcanzables para quienes han sufrido las guerras.

A nivel comunitario, es urgente desarrollar herramientas que promuevan la sanación personal, familiar y comunitaria, dotando a poblaciones históricamente excluidas de conocimientos y recursos desde una perspectiva multiplicadora basada en la educación popular. Ejemplos de estas prácticas, como las descritas en el libro *Trauma: Sanación y Transformación* (Cane, 2002), incluyen:

- Prácticas para liberar el estrés traumático y balancear la energía.
- Métodos para nutrir y armonizar la energía central.
- Estrategias de sanación y transformación comunitaria.
- Educación popular y liderazgo orientados a la sanación.

Otras prácticas recomendables son los círculos de paz, temazcales comunitarios, defensa de derechos, teatro legislativo, acompañamiento en la salud mental y reducción de riesgo en el consumo drogas.

Bessel Van Der Kolk sugiere un plan de tratamiento enfocado en: i) estabilizar a la persona; ii) reacomodar los recuerdos y reacciones traumáticas; iii) restablecer conexiones interpersonales seguras; y iv) acumular experiencias emocionales positivas (Kolk, 2014). Por otro lado, Judith Herman (1997) plantea que las experiencias centrales del trauma son el desempoderamiento y la desconexión. En su libro *Trauma y Recuperación*, describe tres etapas en el proceso de recuperación:

1. Establecimiento de la seguridad.
2. Reconstrucción de la historia del trauma para darle sentido.
3. Reconexión con la comunidad, transformando las heridas en experiencia y sabiduría, tanto para el individuo como para otras personas.

Herman subraya que la recuperación implica no solo procesos personales, sino también transformaciones culturales y estructurales que aborden patrones sociales y culturales que perpetúan el trauma.

Por tanto, la sanación del trauma implica “recuperar el equilibrio y el bienestar del cuerpo, la mente, las emociones y la energía. Procesos como el enojo, la rabia y el llanto son necesarios para la autorregulación y la aceptación de lo ocurrido. Idealmente, esto debería culminar en una restitución colectiva del poder” (Herman, 1997, p. 328).

Es urgente que el trauma sea considerado un tema de salud pública, asignando recursos para atender la salud integral de las personas desde una perspectiva que relacione el sistema cuerpo con el sistema mundo. El autocuidado es una práctica emancipadora: permite a las personas reconocerse a sí mismas y a su lugar en las relaciones y los ciclos de la vida. Lorena Cabnal, sanadora maya, afirma que sanar es una responsabilidad personal y colectiva: “Eres tú la que decide si quieres cortar esa cadena ancestral de opresiones y liberar esas generaciones” (López, 2018).

Por supuesto, se reitera la necesidad de abordar una perspectiva colectiva de la sanación, pues, si bien las herramientas individuales son poderosas, no son suficientes si no se abordan los daños en los sistemas familiares, comunitarios y en las relaciones sociales reguladas por las instituciones. La Dra. Cane insiste que los métodos tradicionales de psicoterapia y medicación normalmente tratan los síntomas del trauma, pero a menudo no son suficientes para sanar las experiencias traumáticas más profundas atrapadas en el cerebro emocional y el cuerpo de la persona (Cane, 2002). A través de métodos de la educación popular, capacitar comparte herramientas que pueden utilizar para desarrollar el conocimiento del cuerpo, empoderar el instinto a sanar y reconectar

con otros, en ellos y sus comunidades. De esta manera, no se convierte nuevamente en un modelo de negocio de “expertas sanadoras” ni en una mercadotecnia capitalista que lucra con las modas, cooptando y blanqueando los conceptos. Por el contrario, respeta y releva las prácticas ancestrales y nuestra sabiduría interior y colectiva para sanar y hacernos cargo de nuestro mundo y nuestras relaciones.

Una visión holística de la sanación del trauma exige analizar los sistemas complejos y sus interrelaciones. Esto permite comprender los efectos del trauma intergeneracional, como lo sugiere la Dra. Cane, ya que la sanación de los traumas individuales y múltiples, producidos por estas complejas interrelaciones, es necesaria a nivel individual, familiar, comunitario y social. También es esencial para crear nuevos sistemas de relaciones y de cuidados de la vida y su tejido.

Es necesario abrir las puertas y el diálogo con las poblaciones que están viviendo daños directos e inmediatos, como son violaciones a la vida, a la seguridad personal, la libertad y la integridad. Las poblaciones desplazadas, las personas forzadas a migrar, las madres y familias bus-

“El trauma aísla: el grupo devuelve la sensación de pertenencia. El trauma avergüenza y estigmatiza: el grupo hace testigo y reafirma. El trauma degrada a la víctima; el grupo la exalta. El trauma deshumaniza a la víctima; el grupo le devuelve su humanidad”

Trauma y recuperación
Judith Herman

cadoras de personas desaparecidas, las mujeres y disidencias víctimas y sobrevivientes de violencias de género, y las comunidades indígenas no deben, bajo ningún motivo, ser usadas como adornos o discursos para legitimar la opresión. Por el contrario, deben ser escuchadas y consideradas en las mesas donde se toman las decisiones sobre la vida de cada territorio y cuerpo. Además, la violencia de género contra las mujeres se

han agravado en el contexto neoliberal debido a la precarización laboral, la doble o triple jornada de trabajo (la mayoría de las veces no

remunerada), no la falta de acceso a la justicia y la normalización de la violencia machista. Estas condiciones perpetúan los ciclos de violencia directa, por lo que es necesario generar espacios de cuidado en los barrios y colonias para conformar redes que atiendan los impactos de estas violencias.

Abordaje de las violencias estructurales

El modelo económico neoliberal implementado en México, derivado de políticas económicas internacionales, ha tenido un impacto profundo y perverso en la generación y perpetuación de violencias directas, culturales y estructurales. Este modelo, caracterizado por la privatización de los servicios públicos, la desregulación de los mercados y la apertura comercial, ha creado un contexto social y económico que favorece la desigualdad, la exclusión y la violencia. El neoliberalismo ha profundizado la brecha entre ricos y pobres, generando una concentración de la riqueza en pocas manos y marginando a grandes sectores de la población. Esta desigualdad estructural limita el acceso a oportunidades, servicios básicos y justicia, fomentando frustración, resentimiento y otras emociones derivadas de esta situación.

Son necesarias las reformas en justicia fiscal y redistribución de las riquezas y los recursos. En una nueva política, nadie debe quedarse atrás. Por ello, al frente deben ir las poblaciones históricamente marginadas, excluidas y relegadas: las poblaciones indígenas u originarias, las mujeres, los obreros y obreras, las infancias y juventudes, las personas adultas mayores, las personas afrodescendientes, las, los y les migrantes y desplazados forzosamente (por el clima o por la pobreza), las personas LGBTIQ+, las campesinas y jornaleras agrícolas, las cuidadoras, entre otras.

Es crucial reconocer los dones y talentos con los que nacemos o desarrollamos para ponerlos al servicio de la vida y no de la riqueza material. De lo contrario, continuaremos en sociedades estratificadas por clases sociales, donde no se reconocen los saberes y experiencias de quienes no son profesionistas, desvalorizando todo aquello que no produce o vende.

Las mujeres sostenemos el mundo

Este complejo de fenómenos opresivos, que articula la expropiación, la inferiorización, la discriminación, la dependencia y la subordinación, define la sexualidad, las actividades, el trabajo, las relaciones sociales y las formas de participación en el mundo y la cultura de las mujeres. Además, delimita las posibilidades de vida de estas (Lagarde, 1990, p. 17). La desigualdad recae sobre las espaldas de las mujeres, quienes históricamente han puesto sus cuerpos y territorios para sostener la red de la vida y de los cuidados necesarios para que la economía funcione. Como sociedad, estamos en una transición que coloca en el centro necesidades esenciales de las mujeres, como el alto a la violencia machista y patriarcal en los espacios privados e institucionales. Existe un sentimiento creciente de sororidad entre mujeres que han enfrentado diversas situaciones y ahora sirven de puente y ancla para otras. Formamos parte de una red interconectada en distintas dimensiones. Cada ser en esta red tiene una función específica y está relacionado con su entorno. La biodiversidad demuestra el equilibrio en esa gran red. Sin embargo, los sistemas de opresión organizan el mundo desde la muerte, lo que hace complejo resistir y resignificar.

El pensamiento occidental dividió, polarizó y atomizó a los individuos. Aunque las sociedades han sido resilientes, el esfuerzo bioenergético y corporal ha sido enorme. El miedo, la vergüenza y la culpa son emociones utilizadas para mantener a la población en una situación de respuesta activa al trauma. Explorar nuevas emociones y su papel en nuestras relaciones es parte del proceso de empoderamiento y reconexión con la vida, una condición para participar activamente en decisiones sobre nuestros cuerpos y territorios. Es necesario desarrollar campañas gubernamentales en todos los niveles que combatan el individualismo y la competitividad promovidos por el neoliberalismo. Estas iniciativas deben enfocarse en el bienestar común y en programas colaborativos que transformen las violencias estructurales y culturales, permitiendo visualizar soluciones conjuntas.

El patriarcado y el capitalismo han reforzado roles de género tradicionales, promoviendo una masculinidad tóxica que se manifiesta en la

violencia contra las mujeres. Por ello, es crucial emprender campañas públicas y planes de formación en todos los ámbitos de la vida que fomenten la deconstrucción de las violencias machistas y los roles de género. Nuevos imaginarios sociales deben ser probados hasta que todos los espacios sean seguros y se deje de normalizar la violencia, la desigualdad y la pobreza. Una posible iniciativa es desarrollar un Plan Nacional de Deconstrucción, orientado a desactivar las violencias y opresiones interiorizadas en distintos niveles. Es necesario que las instituciones del Estado, el sector empresarial y los medios de comunicación promuevan cambios estructurales basados en derechos humanos, atendiendo las necesidades urgentes de las personas y transformando actitudes, comportamientos y sistemas que perpetúan la violencia y la desigualdad.

CELEBRAR

Este ensayo es una invitación a responsabilizarnos de la vida, de nuestras decisiones y acciones, en medio de un mundo donde pareciera que no controlamos nada y donde hay pocas oportunidades para una vida digna y libre de violencias. Esta situación está influida por la indefensión aprendida y el sentimiento de creer que no se puede cambiar las estructuras debido a su normalización e influencia en los distintos sistemas.

Cabe añadir que todas, todos y todes —personas y cosas— donde existe materia, son energía y forman parte de esa gran red del sistema vida que estamos todo el tiempo creando y cocreando. Todas las personas tienen derecho a salir de la condición de víctimas y a rehacer proyectos de vida individuales, familiares, comunitarios y sociales. También tienen el derecho de decidir sobre sus cuerpos, territorios y el rumbo que, como países, debemos tomar frente a las distintas crisis actuales.

Los procesos de transformación y sanación ya han comenzado. En la medida que más seres en la Tierra tomen conciencia del sufrimiento que causan con sus acciones, directas o indirectas, y avancemos en la atención a los daños, la vida se irá restaurando de manera natural. Es esencial seguir educando para la paz y deconstruyendo nuestras propias violencias normalizadas e interiorizadas, integrándolas en los

procesos personales, familiares y comunitarios. Como humanidad, es necesario que los pueblos, comunidades e individuos compartan sentidos de justicia, verdad, paz y esperanza en el futuro. Tenemos derecho a rehacer nuestros mundos y relaciones desde cuerpos y territorios libres, autónomos y más horizontales, redistribuyendo el poder. Es comprensible que quienes son cuestionados en sus privilegios o posición de poder sientan resistencia al cambio en las relaciones y no deseen modificar su forma de vida.

El modelo del compañerismo y el buen vivir, así como enfoques restaurativos, multiculturales, interseccionales, feministas, psicosociales, holísticos y sistémicos, basados en la comprensión del ser humano y el respeto a los derechos humanos, libertades y diferencias, son faros de esperanza en un mundo desolador.

Reflexiones y conclusiones

Tómese un momento para sentir la reflexión en su cuerpo: las sensaciones, resonancias, incomodidades y tensiones que este ensayo le ha producido. Si le resulta posible y cómodo, agradezca la llegada de estas reflexiones a diferentes espacios y sectores. A través del acceso a las tecnologías, es posible motivar la introspección sobre la importancia de sanar, integrar lo sucedido y avanzar en las transformaciones necesarias a nivel personal, familiar y social para nuestro país.

Es imperante continuar cambiando la cultura machista, patriarcal, capitalista, colonialista y positivista en el que las mujeres, niñas, niños, adolescentes y jóvenes en este país crecen, viven y se desarrollan. Para ello, es fundamental destinar recursos a procesos de paz, cuidado y restauración de la vida, en lugar de perpetuar el paradigma punitivista que castiga a unos cuantos sin resolver las raíces del problema.

A nivel estructural, es preciso reconocernos como iguales frente a Estados Unidos y otros países hegemónicos. Es necesario analizar cómo abandonar las dependencias insanas, tóxicas y de muerte que nos han llevado a esta crisis humana. Son necesarias nuevas relaciones y circuitos de apoyo entre humanos, aprovechando la implosión y caída

del imperialismo occidental para reconfigurarnos. Promover la democracia directa, sin representantes como los partidos políticos, podría ayudar a eliminar una institución histórica que ya no es útil en este momento. Con el apoyo de las tecnologías de la información, la inteligencia artificial y los avances tecnológicos, es posible reducir la burocracia y destinar los recursos directamente a las necesidades e impactos concretos de todas, todos y todes quienes habitan los territorios. Esto permitiría hacer realidad la justicia social, la paz y el bienestar para cada ser que habita en este planeta. No solo es necesario reformar las leyes y los sistemas de justicia; también es indispensable una revolución de conciencia para rehacer los sistemas y dar continuidad a los ciclos de vida y muerte.

Referencias

Amnistía Internacional. (2023). *Informe 2022/23 Amnistía Internacional: La situación de los derechos humanos en el mundo*. Recuperado en abril de 2024 de «<https://www.amnesty.org/es/documents/pol10/5670/2023/es/>».

Archivo General de la Nación (27 de febrero de 2022). Obtenido de Los años germinales de la política de guerra contra las drogas en México. Disponible en: «<https://www.gob.mx/agn/es/articulos/los-anos-germinales-de-la-politica-de-guerra-contra-las-drogas-en-mexico?idiom=es>».

Aristegui Noticias. (9 de abril de 2019). “México tiene cifras de muertes violentas propias de un país en guerra”: Bachelet. Consultado en abril de 2024, de *AristeguiNoticias.com*. Disponible en: «<https://aristeguinoticias.com/0904/mexico/mexico-tiene-cifras-de-muertes-violentas-propias-de-un-pais-en-guerra-bachelet/>».

Cane, P. (2002). *Trauma: sanación y transformación. Despertando un corazón con prácticas de cuerpo, mente y espíritu*. Capacitar Internacional. INC. Estados Unidos.

Carrillo, J. y Gomis, R. (2009). *Corporaciones multinacionales en México: Un primer mapeo*. El Colegio de la Frontera. Disponible en: «<https://let.iiec.unam.mx/node/899#:~:text=En%20el%20texto%20y%20partiendo,de%20diversos%20directorios%20de%20empresas%20>».

Cazabat, E. H. (diciembre de 2022). "Un breve recorrido a la traumática historia del estudio del trauma psicológico". *Revista de psico-trauma para Iberoamerica*, 1(1), 6.

Centro de Investigación para la Paz México (CIPMEX). (2024). *Instituto para la Economía y la Paz. Índice de Paz México 2024: identificación y medición de los factores que impulsan la paz*. Disponible en: «<https://www.cipmex.org/investigacion-y-lectura/construccion-de-paz-en-mexico/instituto-para-la-economia-y-la-paz-indice-de-paz-mexico-2024-identificacion-y-medicion-de-los-factores-que-impulsan-la-paz/#:~:text=El%20C3%8Dndice%20de%20Paz%20M%C3%A9xico,impacto%20econ%C3%B3mico%20de%20la%20violencia>».

Clínica de Derechos Humanos, (2017). "Control... Sobre Todo el Estado de Coahuila". *The University of Texas School of Law*. Consultado en: «<https://law.utexas.edu/wp-content/uploads/sites/11/2017/11/2017-HRC-coahuilareport-ES.pdf>».

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH). (2015). *Violaciones graves a derechos humanos en la guerra contra las drogas en México*. CMDPDH. Disponible en: «<https://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-violaciones-graves-a-ddhh-en-la-guerra-contra-las-drogas-en-mexico.pdf>».

Fondo Defensores (2023). *Destellos para entender y seguir: Informe sobre la situación de la defensa de los territorios indígenas en México*. Guadalajara, Jalisco. México. Disponible en: «<https://fondodefensores.org/wp-content/uploads/2024/06/Fondodefensores-informe-2023.pdf>».

Galtung, J. (2016). "La violencia: cultural, estructural y directa", en *Cuadernos de estrategia* (pp. 147-168 y 183). Disponible en: «<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5832797.pdf>».

Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible (UNSDG). (7 de marzo de 2024). "Invertir en las mujeres: Para terminar con el patriarcado se precisa dinero" | Artículo de opinión del Secretario General con motivo del Día Internacional de la Mujer. Recuperado en julio de 2024 de Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible: «<https://unsdg.un.org/es/latest/stories/invertir-en-las-mujeres-para-terminar-con-el-patriarcado-se-precisa-dinero-art%C3%ADculo>».

Heinrich Boll Stiftung (27 de febrero de 2019). Identifican más de 800 conflictos socioambientales generados por proyectos mineros y energéticos en los últimos 12 años. Obtenido en: «<https://mx.boell.org/es/2019/02/27/identifican-mas-de-800-conflictos-socioambientales-generados-por-proyectos-mineros-y>».

Herman, J. (1997). *Trauma y recuperación. Cómo superar las consecuencias de la violencia*. Editorial Esoasa Caloe, S. A.

Herrera, C. (2018). *Reflexiones sobre el modelo económico de nuestro país de Carlos Eduardo Herrera Avendaño*. Instituto de Investigaciones Estratégicas de la Armada de México. Disponible en: «https://cesnav.uninav.edu.mx/cesnav/ININVESTAM/docs/docs_opinion/do_09-18.pdf».

Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI]. (11 de septiembre de 2023). *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE, 2023)*. [Comunicado de Prensa]. Consultado en abril de 2024 en: «https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENVIPE/ENVIPE_23.pdf».

Instituto Nacional sobre el Abuso de Drogas de Estados Unidos [NIDA]. (7 de julio de 2023). *Índices de muertes por sobredosis: Hechos y*

cifras. Consultado en julio de 2024 en: «<https://nida.nih.gov/es/areas-de-investigacion/las-tendencias-y-estadisticas/indices-de-muertes-por-sobredosis#FAQs>».

Instituto para Económicas & Paz (mayo de 2024). *Índice de Paz 2024: Identificación y medición de los factores que impulsan la paz*. Consultado en junio de 2024 en: «<http://visionofhumanity.org/resources>».

Jorge Carrillo y Redi Gomis. (Septiembre de 2009). *Corporaciones multinacionales en México: Un primer mapeo*. Obtenido de El Colegio de la Frontera Norte. Disponible en: «<https://let.ieec.unam.mx/node/899#:~:text=En%20el%20texto%20y%20partiendo,de%20diversos%20directorios%20de%20empresas>».

Lagarde, M. (1990). *Los cautiverios de las mujeres*. Editorial Siglo Veintiuno. México.

López, E. (26 de julio de 2018). *Lorena Cabnal: Sanar y defender el territorio-cuerpo-tierra*. Consultado en abril de 2024 en Avispa Media: «<https://avispa.org/lorena-cabnal-sanar-y-defender-el-territorio-cuerpo-tierra/>».

Gobierno de México (s.f.). *Comision Nacional de Zonas Aridas. Día internacional de los Pueblos Indígenas*. Consultado en: «<https://www.gob.mx/conaza/articulos/dia-internacional-de-los-pueblos-indigenas-341934#:~:text=En%20M%C3%A9xico%20habitan%2068%20pueblos,que%20juntas%20re%C3%BAnen%20364%20variantes>».

Motos, T. (2009). *El teatro del oprimido de Augusto Boal*. Obtenido de: «https://www.postgradoteatroeducacion.com/wp-content/uploads/2017/01/1Teatro_Oprimido_Master_TA_febrero_2017.pdf».

Naciones Unidas [ONU]. (22 de abril de 2022). *La Tierra se enfrenta a una triple crisis planetaria*. Consultado en mayo 2024 en Centro

Regional de Información. Disponible en: «<https://unric.org/es/la-tierra-se-enfrenta-a-una-triple-crisis-planetaria/>».

ONU (25 de junio de 2023). *El número de consumidores de drogas aumentó un 23% en una década*. Consultado en julio de 2024 en ONU Noticias. Disponible en: «<https://news.un.org/es/story/2023/06/1522247>».

Ortiz, A. (15 de octubre de 2019). *ONG's advierten que 6 de cada 10 niños reciben "disciplina" con violencia*. Consultado en junio de 2024 en: «<https://www.eluniversal.com.mx/nacion/ongs-advierten-que-6-de-cada-10-ninos-reciben-disciplina-con-violencia/>».

Quintana, M. (08 de octubre de 2021). *¿Qué era la Iniciativa Mérida y qué cambia con el Entendimiento Bicentenario?* Swissinfo.ch. (Swissinfo, Productor). Consultado en julio de 2024 en: «<https://www.swissinfo.ch/spa/qu%C3%A9-era-la-iniciativa-m%C3%A9rida-y-qu%C3%A9-cambia-con-el-entendimiento-bicentenario/47014550>».

Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM). (2022, 6 de octubre). *Violencia sexual contra la niñez y adolescencia en México (2019-2021)*. *Blog derechos de la infancia*. Disponible en: «<https://blog.derechosinfancia.org.mx/2022/10/06/violencia-sexual-contra-la-ninez-y-adolescencia-en-mexico/>».

Red Nacional de Jornaleros y Jornaleras Agrícolas (s.f.). *Violación de derechos a los y las jornaleras agrícolas en México. Primer Informe*. Consultado en: «https://cecig.org.mx/wp-content/uploads/2019/03/INFORME_RNJJJA_2019.pdf».

Rodrigáñez Bustos, Casilda (2007). *La sexualidad y el funcionamiento de la dominación: para entender el origen social del malestar individual*. La Mimosa. España.

Soto, D. (1 de enero de 2024). *Arranca 2024 con cerca de 114 mil personas desaparecidas en México*. Radio Formula. MX Productor.

Consultado en abril de 2024 en: «<https://www.radioformula.com.mx/nacional/2024/1/1/arranca-2024-con-cerca-de-114-mil-personas-desaparecidas-en-mexico-795837.html>».

Van Der Kolk, Bessel (2014). *El cuerpo lleva la cuenta: Cerebro, mente y cuerpo en la superación del trauma*. Estados Unidos: ELEFTHERIA SL.

Vanderpool, M. (2020). *El Yoga Sensible al Trauma del Trauma Center (TCTSY): Un camino neurocientífico hacia prácticas anti-opresivas*. Véase más acerca de Morgan en su página «<https://www.morganicmovement.com/about-morgan>».

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Elza de 9, 11, 12, 13, 15 y 22. Junio de 2025.

**Descarga aquí
la versión digital
de la obra**

